

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII—MES VIII

Caracas, martes 11 de mayo de 2010

Número 39.421

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 7.419, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda.

Decreto N° 7.420, mediante el cual se acuerda una rectificación al Presupuesto de Gastos 2010 de la Vicepresidencia de la República.

Decreto N° 7.421, mediante el cual se acuerda una rectificación al Presupuesto de Gastos 2010 del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas (Planificación y Finanzas).

Decreto N° 7.422, mediante el cual se declara una insubsistencia al Presupuesto de Gastos para el Ejercicio Fiscal 2010, del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas (Planificación y Finanzas).

Decreto N° 7.423, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Deporte.

Decreto N° 7.424, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

Decreto N° 7.425, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos 2010 del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Decreto N° 7.426, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional imputado al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Decreto N° 7.427, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional imputado al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resoluciones por las cuales se otorga el Exequátur de Estilo a las ciudadanas que en ellas se indican.

Resolución por la cual se dan por terminadas las funciones del ciudadano Amando Leonardo Collazo Iglesias, como Cónsul General de la República de Cuba en la ciudad de Caracas.

Resolución por la cual se dan por terminadas las funciones del ciudadano Ivo Michele Polacco, como Cónsul de Italia en la ciudad de Maracaibo, con circunscripción consular en los estados Zulia, Mérida, Táchira, Falcón y Trujillo.

Resoluciones por las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios de Gastos Corrientes para Gastos de Capital de este Ministerio.

Resolución por la cual se suscribe el Addendum N° 14, al Convenio Integral de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina.

Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Marbeni Milagros Seijas Marciano, como Consultora Jurídica, Encargada, adscrita a la Consultoría Jurídica, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Actas.

Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas. Traganiqueles

Providencia por la cual se remueve al ciudadano Edmundo Javier Romero Sosa, del cargo de Fiscal de salas de Juego, adscrito a la Inspectoría Nacional de esta Comisión.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resoluciones por las cuales se crean los Programas Nacionales de Formación que en ellas se mencionan.

Resoluciones por las cuales se autoriza a gestionar los Programas Nacionales de Formación que en ellas se indican, a las instituciones que en ellas se señalan.

CNU

Resolución por la cual se convoca a los integrantes del cuerpo para una sesión ordinaria el día jueves 13 de mayo de 2010.

Fundación Misión Sucre

Providencia por la cual se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, como Miembros Principales y Suplentes de la Comisión de Contrataciones de esta Fundación.

Ministerio del Poder Popular para la Salud FUNDEEH

Providencia por la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de esta Fundación, con carácter permanente, integrada por los ciudadanos que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo

Resoluciones por las cuales se declaran, como seleccionadas de los procesos competitivos para realizar actividades primarias en los bloques que en ellas se indican, a las empresas que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

Resolución por la cual se designa al ciudadano José Rafael Sosa Briceño, Presidente de la Fundación Centro Nacional de Innovación Tecnológica.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, como Miembros Principales del Consejo Directivo de las Fundaciones que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica

Resolución por la cual se crea la Comisión de Contrataciones de este Ministerio, integrada por los ciudadanos que en ella se especifican.

Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se indican.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencias dictadas por esta Comisión.- (Drs. David Alejandro Cestari Ewing, Ada Raquel Caicedo, Pedro Rafael Méndez Labrador, José Napoleón Rojas Medina y Elena del Carmen Di Cioccio Muñoz).

Ministerio Público

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos Abogados que en ellas se especifican, en los cargos que en ellas se señalan.

Resolución por la cual cesa en el ejercicio de sus funciones la ciudadana Karla Padrón, en el cargo que en ella se indica.

Defensoría del Pueblo

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Javier Antonio López Cerrada, para que actúe en nombre de la Defensora del Pueblo ante las instancias jurisdiccionales, administrativas y, en general, ante cualquier persona natural o jurídica, pública o privada.

Resolución por la cual concluye la Encargaduría como Jefe de la División de Registro y Control (E), la ciudadana Dioselina Díaz Guzmán.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Martha Verónica Salas Arias, como Jefe de la División de Registro y Control, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 7.419

11 de mayo de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 4 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de **QUINIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 500.000)**, al Presupuesto de Gastos Vigente del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DE:				
Proyecto:	550058000	"Construcción de Edificaciones Varías"	Bs.	500.000
Acción Específica:				
	550058002	"Módulo Multiservicios Padre Quinto, Puerto La Cruz, Asociación de Madres Salesianas Mpio, Sotillo Edo. Anzoátegui"	"	500.000
Partida:	4.03	"Servicios No Personales"	"	53.571
Sub-Partidas:				
Genérica, Específica y Sub-Específica:	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado - Gastos Capitalizables"	Bs.	53.571
Partida:	4.04	"Activos Reales"	"	446.429
Sub-Partidas:				
Genérica, Específica y Sub-Específica:	15.03.00	"Construcciones de Edificios Educativos"	"	446.429
PARA:				
Proyecto:	559999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	500.000
Acción Específica:				
	559999005	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH)"	"	500.000
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones - Ingresos Ordinarios"	"	500.000
Sub-Partidas:				
Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.06	"Transferencias de Capital a Entes Descentralizados Financieros Bancarios"	"	500.000
		A0711- Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH) - Módulo Multiservicios Padre Quinto, Puerto La Cruz, Asociación de Madres Salesianas, Mpio Sotillo Edo. Anzoátegui	"	500.000

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los once días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ISIS OCHOA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

TANIA VALENTINA DIAZ GONZALEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)
ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)
HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto N° 7.420

11 de mayo de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el primer aparte del artículo 53 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda una rectificación por la cantidad de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS BOLIVARES (Bs. 21.761.292)**, al Presupuesto de Gastos 2010 de la **Vicepresidencia de la República**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

Vicepresidencia de la República:	Bs.	21.761.292	
		=====	
Acción Centralizada:	330002000	"Gestión administrativa"	21.761.292
Acción Específica:	330002001	"Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	21.761.292
Partida:	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías"	6.467.216
		Recursos Ordinarios	-----
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	06.01.00	"Sustancias químicas y de uso industrial"	6.467.216
Partida:	4.03	"Servicios no Personales"	13.017.857
		Recursos Ordinarios	-----

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	10.017.857
	15.99.00	"Otros servicios fiscales"	3.000.000
Partida:	4.04	"Activos Reales"	2.276.219
		Recursos Ordinarios	-----
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	04.04.00	"Equipos aéreos de transporte"	994.603
	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	2.800
	05.03.00	"Equipos de control de tráfico aéreo"	1.260.000
	09.02.00	"Equipos de computación"	18.816

Artículo 2º. El Vicepresidente Ejecutivo de la República y el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los once días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto N° 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela N° 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ISIS OCHOA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

TANIA VALENTINA DIAZ GONZALEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto N° 7.421

11 de mayo de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el primer aparte del artículo 53 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda una rectificación por la cantidad de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA BOLIVARES (Bs. 1.963.780)**, al

Presupuesto de Gastos 2010 del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas (Planificación y Finanzas), de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas (Planificación y Finanzas):		Bs.	1.963.780
			=====
Acción Centralizada:	070002000	"Gestión administrativa"	1.963.780
Acción Específica:	070002001	"Apoyo Institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	1.963.780
Partida:	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías"	220.000
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	50.000
	03.01.00	"Textiles"	5.000
	03.02.00	"Prendas de vestir"	30.000
	05.03.00	"Productos de papel y cartón para oficina"	130.000
	10.06.00	"Condecoraciones, ofrendas y similares"	5.000
Partida:	4.03	"Servicios no Personales" Recursos Ordinarios	1.743.780
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	02.06.00	"Alquileres de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	20.000
	04.04.00	"Teléfonos"	5.000
	06.03.00	"Estacionamiento"	8.000
	07.01.00	"Publicidad y propaganda"	15.000
	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	50.000
	07.03.00	"Relaciones sociales"	660.780
	07.04.00	"Avisos"	15.000
	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	30.000
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	240.000
	99.01.00	"Otros servicios no personales"	700.000

Artículo 2º. El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los once días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejécutece,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAJA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto N° 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela N° 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ISIS OCHOA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

TANIA VALENTINA DIAZ GONZALEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto N° 7.422

11 de mayo de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el numeral 1 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1°. Se declara una insubsistencia al presupuesto de gastos para el ejercicio fiscal 2010 del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMIA Y FINANZAS (PLANIFICACION Y FINANZAS)**, por la cantidad de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 48.780.000)**, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas (Planificación y Finanzas):				Bs.	48.780.000
					=====
Acción					
Centralizada:	070006000	"Gastos Centralizados"	"		48.780.000
Acción Especifica:	070006001	"Gastos Centralizados"	"		48.780.000
Partida:	4.09	"Asignaciones Distribuidas"	no		48.780.000
		Recursos Ordinarios	"		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:					
	21.01.00	"Proyecto Social Especial"	"		48.780.000

Artículo 2°. El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los once días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto N° 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010.
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela N° 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ISIS OCHOA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)
NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)
JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)
CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)
ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)
EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
HECTOR NAVARRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
TANIA VALENTINA DIAZ GONZALEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)
ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)
ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)
HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto N° 7.423

11 de mayo de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 11 y 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **Cuarenta y Ocho Millones Setecientos Ochenta Mil Bolívares (Bs. 48.780.000)**, al Presupuesto de Gastos vigente del **Ministerio del Poder Popular para el Deporte**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE		Bs.	48.780.000
		=====	
Acción Centralizada:	500002000	"Gestión Administrativa"	8.000.000
Acción Específica:	500002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	6.000.000
Partida:	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías Recursos Ordinarios"	1.840.000
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00	"Alimentos y Bebidas para Personas"	150.000
	04.03.00	"Cuchos y Tripas para Vehículos"	Bs. 30.000
	05.03.00	"Productos de Papel y Cartón para Oficina"	220.000
	06.03.00	"Tintas, Pinturas y Colorantes"	400.000
	06.08.00	"Productos Plásticos"	50.000
	08.03.00	"Herramientas Menores Cuchillería y Artículos Generales de Ferretería"	20.000
	10.06.00	"Condecoraciones, Ofrendas y Similares"	50.000
	10.08.00	"Materiales para Equipos de Computación"	900.000
	10.12.00	"Materiales para Instalaciones Sanitarias"	15.000
	99.01.00	"Otros Materiales y Suministros"	5.000
Partida:	4.03	"Servicios no Personales Recursos Ordinarios"	3.332.000
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	04.05.00	"Servicios de Comunicaciones"	125.000
	07.03.00	"Relaciones Sociales"	500.000
	09.01.00	"Viáticos y Pasajes dentro el País"	300.000
	10.11.00	"Servicios para la Elaboración y Suministro de Comida"	1.000.000
	11.02.00	"Conservación y Reparaciones Menores de Equipos de Transporte, Tracción y Elevación"	300.000
	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	642.000
	99.01.00	"Otros Servicios no Personales"	465.000
Partida:	4.04	"Activos Reales Recursos Ordinarios"	828.000
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.02	"Repuestos Mayores para Equipos de Transporte, Tracción y Elevación"	50.000
	03.04.00	"Maquinaria y Equipos de Artes Gráficas y Reproducción"	100.000
	05.01.00	"Equipos de Telecomunicaciones"	20.000
	09.01.00	"Mobiliario y Equipos de Oficina"	400.000
	09.02.00	"Equipos de Computación"	150.000
	09.03.00	"Mobiliarios y Equipos de Alojamiento"	108.000

Acción Específica:	500002002	"Apoyo Institucional al Sector Privado y al Sector Externo"	Bs.	2.000.000
Partida:	4.07	"Transferencias Donaciones Recursos Ordinarios"	Y "	2.000.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.02.01	"Donaciones Corrientes a Personas"	"	2.000.000
Proyecto:	509999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	40.780.000
Acción Específica:	509999001	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Instituto Nacional de Deportes"	"	40.780.000
Partida:	4.07	"Transferencias Donaciones Recursos Ordinarios"	Y "	40.780.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02	"Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales"	"	40.780.000
		A0049 -Instituto Nacional de Deportes	"	40.780.000

Artículo 2°. El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para el Deporte quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los once días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ISIS OCHOA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

TANIA VALENTINA DIAZ GONZALEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto Nº 7.424

11 de mayo de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 11 y 13 del artículo 236 y 314 de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3º de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 06 de mayo de 2010, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS UN BOLIVARES CON 24/100 CENTIMOS (Bs. 15.831.601,24)**, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES		Bs.	15.831.601,24
Proyecto:	060012000 Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional	"	15.831.601,24
Acción Específica:	060012002 Concretar las alianzas de cooperación sobre la base de nuevos polos de poder en el mundo, fundamentalmente con los países de Asia, Medio Oriente y Oceanía	Bs.	15.831.601,24
Partida:	4.07 "Transferencias y Donaciones" -Otras Fuentes	"	15.831.601,24
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.02.02 Donaciones corrientes a instituciones sin fines de lucro	"	15.831.601,24

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los once días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ISIS OCHOA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

TANIA VALENTINA DIAZ GONZALEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto N° 7.425

11 de mayo de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 13 del Artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el Artículo 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 06 de Mayo en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1° Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **CIEN MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 100.000.000)** al Presupuesto de Gastos 2010 del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA**, de acuerdo con la siguiente desagregación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.-		Bs.	100.000.000
Acción Centralizada	350002000	"Gestión Administrativa"	2.873.696
Acción Específica:	350002003	"Apoyo Institucional al Sector Público"	2.873.696
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" - Otras Fuentes	2.873.696
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	2.873.696
	A0196	Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional (UNEFA)	2.873.696
Proyecto:	359999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	97.126.304
Acción Específica:	359999049	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional (UNEFA)"	97.126.304
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" - Otras Fuentes	97.126.304

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:			
01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	97.126.304
A0196	Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional (UNEFA)	"	97.126.304

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para la Educación Universitaria, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los once días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto N° 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela N° 5.999 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ISIS OCHOA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

TANIA VALENTINA DIAZ GONZALEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
El Ministrp del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto Nº 7.426

11 de mayo de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3º de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 06 de mayo de 2010, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional, por la cantidad de **CUATROCIENTOS MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 400.000.000)**, imputados al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE	Bs.	400.000.000
Proyecto: 179999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	400.000.000

Acción Específica:	179999013	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Servicio Autónomo Servicios Ambientales del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (SAMARN)"	Bs.	332.000.000
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" -Otras Fuentes de Financiamiento	"	<u>332.000.000</u>
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.02	"Transferencias de Capital a Entes Descentralizados Sin Fines Empresariales"	"	332.000.000
	A0069	Servicio Autónomo Servicios Ambientales del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (SAMARN)	"	332.000.000
		-Vertederos y Rellenos Sanitarios a Nivel Nacional	"	25.000.000
		-Manejo Integral de los Residuos y Desechos Sólidos en la Ciudad de Caracas	"	30.000.000
		-Árbol Misión Socialista	"	25.000.000
		-Plan de Embellecimiento de la Ciudad de Caracas	"	15.000.000
		-Acueducto Winka, Presa Tres Ríos Cerro Cochinos, Acueducto La Guajira	"	40.000.000
		-Control de Inundaciones del Estado Apure	"	10.000.000
		-Obras para el Saneamiento del Río Albarregas	"	8.000.000
		-Control de Inundaciones en el Eje Occidental Estados Zulia, Mérida, Táchira y Trujillo	"	12.000.000
		-Rehabilitación de Embalses a Nivel Nacional	"	6.000.000
		-Rehabilitación, Ampliación y Mantenimiento de los Sistemas de Recolección y Tratamiento de Aguas Servidas a Nivel Nacional	"	48.000.000
		-Rehabilitación y Ampliación de Acueductos a Nivel Nacional	"	70.000.000
		-Control de Inundaciones a Nivel Nacional	"	13.000.000
		-Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento, Estados Anzoátegui, Nueva Esparta, Monagas y Sucre	Bs.	30.000.000
Acción Específica:	179999020	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente C.A. Hidrológica de Venezuela (HIDROVEN)"	"	53.000.000
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" -Otras Fuentes de Financiamiento	"	<u>53.000.000</u>
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.05	"Transferencias de Capital a Entes Descentralizados Con Fines Empresariales No Petroleros"	"	53.000.000
	A0606	C.A. Hidrológica de Venezuela (HIDROVEN)	"	53.000.000
		-Saneamiento del Río Tuy	"	28.000.000
		-Ampliación del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable Clavellinos, Estados Sucre - Nueva Esparta	"	5.000.000
		-Rehabilitación del Sistema Chumaripal (Embalse El Pilar. P/P Carúpano) Estado Sucre	"	20.000.000
Acción Específica:	179999024	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente C.A. Hidrológica del Centro (HIDROCENTRO)"	"	5.000.000
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" -Otras Fuentes de Financiamiento	"	<u>5.000.000</u>
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.05	"Transferencias de Capital a Entes Descentralizados Con Fines Empresariales No Petroleros"	"	5.000.000
	A0622	C.A. Hidrológica del Centro (HIDROCENTRO)	"	5.000.000

		-Obras para el Saneamiento del Lago de Valencia	Bs.	5.000.000
Acción Específica:	179999025	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente C.A. Hidrológica de Falcón (HIDROFALCÓN)"	"	10.000.000
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" -Otras Fuentes de Financiamiento	"	10.000.000
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.05	"Transferencias de Capital a Entes Descentralizados Con Fines Empresariales No Petroleros"	"	10.000.000
	A0605	C.A. Hidrológica de Falcón (HIDROFALCÓN) -Acueducto Bolivariano de Falcón	"	10.000.000
			"	10.000.000

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para el Ambiente, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los once días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República, según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010, Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ISIS OCHOA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

TANIA VALENTINA DIAZ GONZALEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto Nº 7.427

11 de mayo de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3º de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 06 de Mayo en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional, por la cantidad de **Cuarenta Millones de Bolívars (Bs. 40.000.000)**, imputados al Presupuesto de Gastos vigente del **Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

Ministerio Del Poder Popular Para Ciencia, Tecnología E Industrias Intermedias		Bs. 40.000.000
Proyecto:	569999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	40.000.000
Acción Específica:	569999036 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Fundación Infocentro"	40.000.000
Partida:	4.07 "Transferencias y Donaciones" - Otras Fuentes	40.000.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02 "Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados Sin Fines Empresariales" A0464 Fundación Infocentro	40.000.000

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los once días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010.
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ISIS OCHOA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

TANIA VALENTINA DIAZ GONZALEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES
EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

ORC. N° 094

Caracas, 10 de mayo de 2010

200° y 151°

RESUELTO

El Director General del Despacho del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, actuando de conformidad con la delegación contenida en la Resolución DM N° 141 de fecha 03 de junio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.944 de fecha 03 de junio de 2008, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 12 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, otorga el Exequátur de Estilo a la Señora **PALMIRA EMPERATRIZ NATALE DE SANTANDREU** para el ejercicio de sus funciones como Vicecónsul Honorario de la República Italiana en la ciudad de Barquisimeto, con circunscripción consular en el estado Lara y los Municipios Bruzual, Nirgua, Urachiche y Yaritagua del estado Yaracuy.

Comuníquese y publíquese,

 **TEMMR ALFREDO PORRAS PONCELEON**
DIRECTOR GENERAL DEL DESPACHO
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

ORC. N° 057-A

Caracas, 19 de febrero de 2010

199° y 150°

RESUELTO

El Director General del Despacho del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, actuando de conformidad con la delegación contenida en la Resolución DM N° 141 de fecha 03 de junio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.944 de fecha 03 de junio de 2008, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 12 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, otorga el Exequátur de Estilo a la Señora **Sina Arena Marino**, para el ejercicio de sus funciones como Vicecónsul Honorario de la República Italiana en la ciudad de Puerto La Cruz, con circunscripción consular en el estado Anzoátegui, con excepción del Distrito Independencia, y el estado Sucre.

Comuníquese y publíquese,

 **TEMMR ALFREDO PORRAS PONCELEON**
DIRECTOR GENERAL DEL DESPACHO
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

ORC. N° 057-B

Caracas, 19 de febrero de 2010

199° y 150°

RESUELTO

El Director General del Despacho del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, actuando de conformidad con la delegación contenida en la Resolución DM N° 141 de fecha 03 de junio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.944 de fecha 03 de junio de 2008, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 12 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, otorga el Exequátur de Estilo a la Señora **MARIA ELIZABETH AUTERI**, para el ejercicio de sus funciones como Vicecónsul Honorario de la República Italiana en la ciudad de Valencia, con circunscripción consular en el estado Carabobo, a excepción de Puerto Cabello y el estado Cojedes.

Comuníquese y publíquese,

 **TEMMR ALFREDO PORRAS PONCELEON**
DIRECTOR GENERAL DEL DESPACHO
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

ORC. N° 057-C

Caracas, 19 de febrero de 2010

199° y 150°

RESUELTO

El Director General del Despacho del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con la Resolución DM N° 141 de fecha 03 de junio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.944 de fecha 03 de junio de 2008, y de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 25 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y tomando en consideración, la participación del cese de funciones realizada por la Honorable Embajada de Cuba, da por terminadas las funciones del **ARMANDO LEONARDO COLLAZO IGLESIAS**, como Cónsul General de la República de Cuba en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y publíquese,

 **TEMMR ALFREDO PORRAS PONCELEON**
DIRECTOR GENERAL DEL DESPACHO
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

ORC. N° 057-D

Caracas, 19 de febrero de 2010

199° y 150°

RESUELTO

El Director General del Despacho del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con la Resolución DM N° 141 de fecha 03 de

junio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.944 de fecha 03 de junio de 2008, y de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 25 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y tomando en consideración, la participación del cese de funciones realizada por la Honorable Embajada de Italia, da por terminadas las funciones del IVO MICHELE POLACCO, como Cónsul de Italia en la ciudad de Maracaibo, con circunscripción consular en los estados Zulia, Mérida, Táchira, Falcón y Trujillo.

Comuníquese y publíquese.

TEJIN ALFREDO PORRAS PONCELEON
DIRECTOR GENERAL DEL DESPACHO
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
N° 091

CARACAS, 10 de mayo de 2010

200° y 151°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto N° 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (B.S.F. 4.810,00), (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno N° 54 de fecha 23 de marzo de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES:		B.S.F. 4.810,00
Proyecto:	060012000 Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional	" 4.810,00
Acción	060012005 Específica: Fortalecer la relación de Venezuela con los movimientos sociales y políticos de pensamientos progresistas en el mundo, especialmente en el continente europeo	" 4.810,00
De la:	4.07 "Transferencias y donaciones corrientes al exterior"	" 4.810,00
Partida:	- Ingresos Ordinarios	
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.02.01 "Donaciones corrientes a personas"	" 4.810,00
A la:	4.04 "Activos Reales"	" 4.810,00
Partida:	- Ingresos Ordinarios	
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.01.00 "Mobiliario y equipos de oficina"	" 1.300,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.02.00 "Equipos de computación"	" 2.340,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.03.00 "Mobiliario y equipos de alojamiento"	" 1.170,00

Comuníquese y Publíquese.

NICOLÁS MADURO MOROS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
N° 092

CARACAS, 10 de mayo de 2010

200° y 151°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto N° 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes

para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE BOLÍVARES FUERTES CON 00/100 CÉNTIMOS (B.S.F. 2.314,00), (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno N° 69 de fecha 12 de Abril de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES: Bs. 2.314,00

Proyecto:	060012000 Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional	" 2.314,00
Acción	060012002 Específica: Concretar las alianzas de cooperación sobre las bases de nuevos polos de poder en el mundo, fundamentalmente con los países de Asia, Medio Oriente y Oceanía	" 2.314,00
De la:	4.02 "Materiales, suministros y mercancías"	" 2.314,00
Partida:	- Ingresos Ordinarios	
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.00 "Calzados"	" 953,00
	10.03.00 "Utensilios de cocina y comedor"	" 1.361,00
A la:	4.04 "Activos Reales"	" 2.314,00
Partida:	- Ingresos Ordinarios	
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.03.00 "Mobiliario y equipos de alojamiento"	" 2.314,00

Comuníquese y Publíquese.

NICOLÁS MADURO MOROS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 093

Caracas, 10 de mayo de 2010

N°

200° y 151°

RESOLUCIÓN

Por cuanto, en fecha 20 de abril de 2010, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, se suscribió el Addendum N° 14 al Convenio Integral de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina, se ordena publicar el texto del mencionado Instrumento.

Comuníquese y publíquese.

NICOLÁS MADURO MOROS
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

ADDENDUM N° 14

AL CONVENIO INTEGRAL DE COOPERACIÓN
ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y LA REPÚBLICA ARGENTINA.

La República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina, en adelante denominadas "Las Partes".

Animados por el deseo de fortalecer los lazos históricos de amistad, solidaridad y devenir común de nuestros pueblos.

Conscientes del interés recíproco de ambos gobiernos en promover y fomentar el progreso de sus respectivas economías en aras del desarrollo endógeno de ambos países y de la integración de América Latina para el bienestar económico y social de los pueblos.

Teniendo presente en lo establecido en el artículo XII del convenio Integral de Cooperación entre La República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina, suscrito en Caracas, el 6 de abril de 2004, que establece: "El presente convenio podrá ser enmendado o modificado por acuerdo mutuo entre las Partes".

Han acordado lo siguiente:

Artículo I: Agregar al anexo II del Convenio Integral de Cooperación entre La República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina, en lo siguiente:

1.- La Armada Nacional Bolivariana de Venezuela en su necesidad de modernizar su infraestructura marítima, requiere adecuar los muelles existentes y la construcción de nuevos, dotados de servicios y facilidades modernas, aptos para atender las necesidades no solo de los buques militares actuales sino, de las nuevas unidades patrulleras. El contar la Armada con nuevos muelles, permitiría no solo el atraque seguro de sus buques, sino también apoyar el desarrollo endógeno de proyectos del tipo social, recreacional y económico, en cada una de las áreas Geográficas del Territorio Nacional, por lo que se requiere la actualización de las infraestructuras portuarias de la Armada.

ARTÍCULO II: El presente Addendum entrará en vigor en la fecha de su firma, y su vigencia será la misma que la del Convenio Integral de Cooperación entre La República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina, suscrito en Caracas, el 6 de Abril de 2004, en dos ejemplares, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 20 de abril de 2010, en dos ejemplares en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela
Rafael Ramírez
Ministro del Poder Popular para la
Energía y Petróleo

Por la República Argentina
Julio De Mito
Ministro de Planificación Federal,
Inversión Pública y Servicios

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS BÁSICAS Y MINERÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS BÁSICAS Y
MINERÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN DM/ N° 028/2010 Caracas, 06 de mayo de 2010.

AÑO 200° y 151°

RESOLUCIÓN

De conformidad con las atribuciones y facultades conferidas en el artículo 76 numeral 26, numerales 18, 25, 34 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y los artículos 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025, del 18 de septiembre, mediante el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho Resuelve:

Artículo 1: Designar a la ciudadana **MARBENI MILAGROS SEIJAS MARCANO**, titular de la Cédula Identidad Nro. V-7.684.322, como **CONSULTORA JURÍDICA ENCARGADA ADSCRITA A LA CONSULTORÍA JURÍDICA**, del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, a partir de la publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 2: Delegar en la ciudadana **MARBENI MILAGROS SEIJAS MARCANO**, titular de la Cédula Identidad Nro. V-7.684.322, en su carácter de **CONSULTORA JURÍDICA ENCARGADA ADSCRITA A LA CONSULTORÍA JURÍDICA**, la competencia, gestión y la firma de los actos y documentos que a continuación se señalan:

1. Asesorar jurídicamente al Ministerio y, emitir opinión sobre los asuntos que sean sometidos a su consideración por los funcionarios competentes.
2. Participar en la redacción de los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y otros instrumentos jurídicos relacionados con la actividad del Ministerio.
3. Preparar y revisar los proyectos de contratos, acuerdos, convenios y demás actos jurídicos en que deba intervenir el Ministerio.
4. Procurar la unificación de los criterios jurídicos administrativos en las diversas materias que son competencia del Ministerio y, sistematizar y divulgar sus dictámenes y la doctrina jurídica.
5. Compilar las leyes, decretos, resoluciones y demás instrumentos jurídicos relativos a la competencia del Ministerio.
6. Coordinar las relaciones del Ministerio y de sus entes adscritos, con la Procuraduría General de la República, así como la colaboración que en materia jurídica preste a otros organismos públicos.
7. Coordinar y supervisar las actividades de asesoría legal que requiera el Ministerio.
8. Asistir al Ministerio en los aspectos jurídicos de las negociaciones y controversias internacionales.
9. Conocer y dictaminar sobre los recursos administrativos que se interpongan contra los actos administrativos dictados por el Ministro.
10. Asistir al Ministro y a los Viceministros en la elaboración de resoluciones, órdenes, circulares y demás actos administrativos.
11. Rendir cuenta por las asignaciones, competencias, planes y programas bajo su responsabilidad.
12. Participar en el control de gestión.
13. Participar en la planificación y la formulación presupuestaria.
14. Certificar los documentos requeridos por otros organismos públicos y privados, de conformidad con lo previsto en la ley.
15. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y resoluciones.

Artículo 3: Los actos y documentos firmados de conformidad con la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma de la funcionaria delegada la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, según lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 4: El Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Artículo 5: Queda a salvo lo establecido en los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 3 del reglamento de delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

Artículo 6: Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

JOSE SALAMAT KHAN
Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE
"DESARROLLOS GRAN CARACAS, C.A."

Celebrada en Caracas, el día veintisiete (27) de abril de dos mil diez (2010), a las 11:00 a.m. Se encuentra reunida en la sede social de la compañía **DESARROLLOS GRAN CARACAS, C.A.**, situada en la ciudad de Caracas, Urbanización El Conde, Parroquia San Agustín, entre Avenida México y Avenida Norte-Sur 25, Municipio Libertador, Distrito Capital, su accionista **VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR S.A.**, Empresa del Estado Venezolano cuya creación fue

autorizada mediante Decreto Presidencial Nro. 3.819, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.246 de fecha 09 de agosto del año 2005 y cuya acta constitutiva fue debidamente registrada por ante el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha diez (10) de noviembre de 2005 bajo el Nro. 06, Tomo 1215 A, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.316 de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2005, última modificación en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 09 de septiembre de 2009, debidamente registrada en la Oficina del Registro Mercantil Quinto del Distrito Capital, bajo el Nro. 30, Tomo 176-A, de fecha 16 de septiembre del mismo año representada en este acto por el ciudadano JUAN CARLOS PINTO, mayor de edad, venezolano, domiciliado en la ciudad de Caracas y titular de la Cédula de Identidad Nro. V- 11.981.110, actuando en su carácter de **Presidente (E)** caracter que consta en designación realizada por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías mediante Decreto N° 7.265, de fecha veinticinco (25) de febrero de 2010, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.376, de fecha primero (1ro) de marzo de 2010, suficientemente facultado para este acto según se desprende de la Cláusula Vigésima Novena Literal "b" e "f" de los Estatutos Sociales de VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR S.A., igualmente se encuentran presentes como invitados los ciudadanos: NICOLÁS SAAVEDRA VÁZQUEZ, mayor de edad, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V- 14.988.468, LUIS ALEXIS FLORES, titular de la Cédula de Identidad Nro. V.- 6.269.450 y THAIS DEL VALLE GARCÍA TARAZONA, titular de la Cédula de Identidad Nro. V.- 6.286.740; LOEL ENRIQUE HENRIQUEZ FIGUEROA, titular de la Cédula de Identidad Nro. V.- 16.857.992 y DANNY JOSÉ RON ROJAS, titular de la Cédula de Identidad Nro. V.- 16.173.042; también se constató la asistencia de la ciudadana WILLMAG ALEXANDRA LÓPEZ CHÁVEZ, mayor de edad, venezolana, de este domicilio, portadora de la Cédula de Identidad Nro. V- 12.072.346, abogada en ejercicio, inscrita en el I.P.S.A., bajo el Nro. 102.939, a quien los accionistas designan para que funja como Secretaria de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, designación aceptada por la presente. Se prescinde del requisito de la convocatoria por la prensa conforme a lo dispuesto en la Cláusula Undécima del Acta Constitutiva Estatutaria por estar presente la totalidad del capital social, en consecuencia se considera legalmente constituida la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, seguidamente la Secretaria da lectura a los puntos del orden día, en virtud de la transferencia de las acciones realizada por la sociedad mercantil CENTRO SIMON BOLIVAR C.A., mediante punto extraordinario deliberado en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de esa empresa estatal, celebrada el día 08 de abril de corriente año en su sede social publicada en Gaceta Oficial Nro. 39.403, de fecha 14 de abril de 2010, a saber: **PUNTO PRIMERO:** Cesión de las Acciones que conforman el capital social de esta sociedad, pertenecientes al CENTRO SIMON BOLIVAR C.A., y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ÁREA METROPOLITANA, C.A., a la empresa estatal VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR S.A. **PUNTO SEGUNDO:** Designación de la Junta Directiva de la Sociedad. Una vez conocido por los presentes la agenda, se procede a deliberar en el mismo orden: **PUNTO PRIMERO:** A fin de dar cumplimiento a lo acordado mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la empresa estatal Centro Simón Bolívar C.A., sociedad mercantil de este domicilio, que es y funciona como compañía anónima, constituida por documento debidamente inscrito en el Registro de Comercio que llevaba el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal (Hoy Distrito Capital y Estado Miranda) en fecha 11 de febrero de 1947, bajo el Nro. 159, Tomo 1-C, publicada en Gaceta Municipal del Gobierno del Distrito Federal Nro. 6.646, de fecha 27 de febrero de 1947, su posterior modificación estatutaria donde se determina su denominación actual corre inserto en los libros del Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 08 de enero de 1954, bajo el Nro. 1, Tomo 3-B, siendo su última modificación del documento constitutivo Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 10 de noviembre de 2003, bajo el Nro. 30, Tomo 79-A Cto. empresa del Estado venezolano adscrita al Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas y Vivienda y en acatamiento al punto de cuenta aprobado por el Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela en fecha 27 de agosto de 2009, signado con los Nros. 340-09 y 24-2009, respectivamente, lo cual conlleva al traspaso de la propiedad y sin compensación de las edificaciones de los Hoteles Alba Caracas y Anauco Hilton Suites, terrenos donde fueron construidos, los bienes muebles o activos fijos que los integran y las acciones correspondientes a las operadoras Hoteleras

conformadas por las empresas filiales del Centro Simón Bolívar C.A., cede la titularidad de las acciones pertenecientes a sus representadas, las cuales se detallan a continuación: CENTRO SIMON BOLIVAR C.A.: Noventa y Siete Mil (97.000) acciones, el cual equivale al noventa y siete por ciento (97%) que conforma el Capital Social de DESARROLLOS GRAN CARACAS, C.A., y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ÁREA METROPOLITANA, C.A.: Tres Mil (3.000) acciones el cual representa el tres por ciento (3%) del Capital Social de esta sociedad mercantil, a favor de VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR S.A., la cual fue publicada mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.403 de fecha 14 de abril de 2010, el ciudadano JUAN CARLOS PINTO, supra identificado, actuando en su carácter de **Presidente (E)** de VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR S.A., expone: Acepto la cesión de la totalidad de las acciones que se le hace a mi representa en los términos antes expuestos. Aprobado como ha sido el punto anterior, se procede a deliberar el **PUNTO SEGUNDO** del orden del día: Designación de la Junta Directiva de esta Sociedad, se designa como **Presidente** de la compañía y de la Junta Directiva de la misma, al ciudadano NICOLÁS SAAVEDRA VÁZQUEZ, mayor de edad, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V- 14.988.468, como **DIRECTORES PRINCIPALES** se designan a los siguientes ciudadanos: LUIS ALEXIS FLORES, titular de la Cédula de Identidad Nro. V.- 6.269.450 y THAIS DEL VALLE GARCÍA TARAZONA, titular de la Cédula de Identidad Nro. V.- 6.286.740; **DIRECTORES SUPLENTE:** LOEL ENRIQUE HENRIQUEZ FIGUEROA, titular de la Cédula de Identidad Nro. V.- 16.857.992 y DANNY JOSÉ RON ROJAS, titular de la Cédula de Identidad Nro. V.- 16.173.042; quienes manifiestan la aceptación de sus designaciones, quedando sin efecto cualquier otro nombramiento para tales cargos. Aprobado por unanimidad como ha sido este punto, agotado el orden del día y no habiendo otro punto que tratar, se declaró concluida la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, autorizándose a la ciudadana WILLMAG ALEXANDRA LÓPEZ CHÁVEZ, antes identificada, para que haga las participaciones correspondientes al Registro Mercantil respectivo y ordene la publicación de la presente Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la compañía anónima DESARROLLOS GRAN CARACAS, C.A., así como, solicitar cinco (05) copias certificadas del presente documento, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera: Una (1) copia para el Despacho del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, Una (1) copia para la Presidencia de VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A., Una (1) copia para la Presidencia de Desarrollos Gran Caracas C.A.; Una (1) copia para el Contralor General de la República, Una (1) copia para ser agregada al respectivo Cuaderno de Comprobantes, Así lo decidimos y firmamos en señal de conformidad. NICOLÁS SAAVEDRA VÁZQUEZ (fdo), LUIS ALEXIS FLORES (fdo), THAIS DEL VALLE GARCÍA TARAZONA (fdo), LOEL ENRIQUE HENRIQUEZ FIGUEROA (fdo), y DANNY JOSÉ RON ROJAS (fdo). —

JUAN CARLOS PINTO
Presidente (E)
VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR S.A.
Decreto Presidencial N° 7.265 de fecha 25/02/2010,
publicado en Gaceta Oficial N° 39.376 de fecha 01/03/2010.

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE "VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A."

Celebrada en Caracas, el día seis (06) de abril de dos mil diez (2010), a las 0:00 a.m. Se encontraban reunidos en sede social de la compañía Venezolana de Turismo VENETUR, S.A., situada en la ciudad de Caracas Avenida Francisco de Miranda, Torre B del Centro Plaza, piso 16, oficina 9-A, Municipio Chacao, Estado Miranda, el MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO (MINTUR), representado en este acto por el ciudadano ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA, mayor de edad, venezolano, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-11.953.485, en su condición de Ministro del Poder Popular de Turismo, carácter que consta en el Decreto Presidencial N° 7.208, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360, de fecha 03 de febrero del año 2010, propietarios de cincuenta y cinco (55) acciones nominativas y no convertibles al portador, titularidad accionaria que consta de Decreto Presidencial N° 4.517 de fecha 29 de mayo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.448 de fecha 31 de Mayo de 2006, materializada mediante transferencia accionaria que se deduce de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del

Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos, S.A. (CONVIASA), celebrada en fecha 29 de mayo de 2006, inscrita en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 28 de junio de 2006, bajo el N° 72, Tomo 1.354 A, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.544, de fecha 17 de octubre de 2006; y el INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO (INATUR), ente creado mediante la Ley Orgánica de Turismo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.332 de fecha 26 de noviembre del año 2001, modificada por el Decreto N° 5.999 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.889 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, representado en este acto por su Presidente el ciudadano JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.851.694, cuya designación consta en la Resolución N° 015, de fecha 24 de febrero de 2010 publicada en la Gaceta Oficial N° 39.374, de fecha 25 de febrero de 2010, propietario de cuarenta y cinco (45) acciones nominativas y no convertibles al portador. De igual manera se encuentra presente, en calidad de invitada, la ciudadana ODALYS HERNÁNDEZ, mayor de edad, venezolana, de este domicilio, portadora de la Cédula de Identidad N° V- 13.811.745, abogada en ejercicio, inscrita en el I.P.S.A., bajo el N° 09.785, a quien los accionistas designan para que funja como Secretaria de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, quien aceptó la designación efectuada. Se prescinde del requisito de la convocatoria por la prensa conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décima Tercera del Acta Constitutiva Estatutaria por estar presente la totalidad del capital social, en consecuencia se considera legalmente constituida la Asamblea Extraordinaria de Accionistas por lo que se pasa a considerar el punto del día, a saber: **PUNTO ÚNICO:** Se somete a la consideración de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas la decisión sobre el proceso de transferencia de propiedad en compensación de los inmuebles denominados RESIDENCIAS ANAUCO SUITES y HOTEL ALBA CARACAS, por parte de su propietaria, Centro Simón Bolívar C.A., empresa del Estado Venezolano adscrita al Ministerio del Poder Popular para Obras Públicas y Vivienda. Toma la palabra la Secretaria de la Asamblea, quien expone a los accionistas que en fecha 27 de agosto de 2009, se presentó a la consideración del ciudadano Ramón Carrizalez, Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, Punto de Cuenta Nro. 340-09, mediante el cual se propuso la transferencia de los inmuebles conformados por el HOTEL ALBA CARACAS y las RESIDENCIAS ANAUCO SUITES, los cuales se encuentran bajo la administración del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, a través del Centro Simón Bolívar, empresa estatal adscrita a ese Despacho. Tal propuesta se fundamentó en la necesidad del fortalecimiento y consolidación del Sistema Hotelero administrado por VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR S.A., aunado al hecho que con tal proceso de transferencia de propiedad, se contaría con dos (2) activos hoteleros que afirman la presencia de la empresa estatal en la capital de la República; dicha propuesta fue debidamente aprobada por el ciudadano Vicepresidente de la República. De igual manera, se sometió al conocimiento de los señores accionistas, el contenido del Oficio N° 0179, emanado de la Gerencia General de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General de la República en fecha 18 de marzo de 2010, mediante el cual dicho Organismo se pronuncia sobre la elaboración y suscripción del documento de transferencia de dichos inmuebles, indicándose que: "... una vez efectuada la revisión de los referidos recaudos, se determinó que los inmuebles objeto de la transferencia son propiedad del Centro Simón Bolívar, C.A.; en relación a ello, se observa que por tratarse de una negociación entre empresas del Estado, con personalidad jurídica propia, distinta a la de la República Bolivariana de Venezuela, serán los representantes legales de dichas entes, de acuerdo a lo establecido en sus respectivos Estatutos Sociales, los competentes para suscribir los documentos a que haya lugar, sin que sea necesaria la participación de esta Procuraduría General de la República, dado que no se trata de bienes propiedad de la República." Una vez informado el contenido del punto único de la agenda de la Asamblea, los accionistas pasaron a deliberar el mismo, resultando el mismo aprobado unánimemente y en consecuencia la Asamblea autoriza al ciudadano JUAN CARLOS PINTO, mayor de edad, venezolano, domiciliado en la ciudad de Caracas y titular de la Cédula de Identidad N° V- 11.981.110; PRESIDENTE (E) de VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR S.A., carácter que consta en designación realizada por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías mediante Decreto N° 7.265, de

fecha veinticinco (25) de febrero de 2010, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.376, de fecha primero (1ro) de marzo de 2010, de conformidad con la Cláusula Vigésima Novena, Literal "D" de los Estatutos Sociales de la empresa, para suscribir los documentos necesarios para la transferencia de la propiedad de los inmuebles denominados RESIDENCIAS ANAUCO SUITES y HOTEL ALBA CARACAS, constituidos por los terrenos y edificaciones sobre ellos construidos, así como sus bienes muebles, equipamiento, capital de trabajo y todos aquellos implementos, herramientas, materiales, enseres e insumos, que los comprenden, propios para el efectivo desenvolvimiento de su actividad, dándose de esta manera fiel y cabal cumplimiento a lo aprobado en fecha 27 de agosto de 2009, por el ciudadano Ramón Carrizalez, Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Punto de Cuenta Nro. 340-09. Agotado el orden del día y no habiendo otro punto que tratar, se declaró concluida la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, autorizándose a la ciudadana ODALYS HERNÁNDEZ, antes identificada, para que haga las participaciones correspondientes al Registro Mercantil y ordene la publicación de la presente Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la compañía anónima VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A., así como, solicitar seis (06) copias certificadas del presente documento, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera: Una (1) copia para el Despacho del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, Una (1) copia para el Instituto Nacional de Turismo (INATUR), Una (1) copia para la Presidencia de VENETUR, S.A., Una (1) copia para el Contralor General de la República, Una (1) copia para ser agregada al respectivo Cuaderno de Comprobantes, Una (1) copia para la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Turismo. Así lo decidimos y firmamos.

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
Ministerio del Poder Popular para el Turismo
Decreto N° 7.206 de fecha 01-02-10
Gaceta Oficial Nro. 39.360 de fecha 07-02-10

JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA
Presidente del Instituto Nacional de Turismo (INATUR)
Resolución N° 015 de fecha 24-02-10
Gaceta Oficial Nro. 39.374 de fecha 25-02-10

ODALYS HERNÁNDEZ
C.I.: V.- 13.811.745.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
COMISIÓN NACIONAL DE CASINOS, SALAS DE BINGO Y MÁQUINAS
TRAGANIQUELES.- Provisión Administrativa 023
Caracas, 27 DE ABRIL DE 2010.
200° y 151°

El ciudadano ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA, titular de la cédula de identidad N° 11.953.485, Presidente encargado y representante legal de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles, según consta en el Decreto Presidencial N° 7.249 de fecha 12 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.367 de la misma fecha, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 2 del Reglamento de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles, y en el artículo 7 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles, en concordancia con el último aparte del artículo 5 y el artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta,

La siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Acuerda remover, a partir de la fecha de la presente Providencia, al ciudadano Edmundo Javier Romero Sosa, titular de la cédula de identidad N° 16.697.606, del cargo de Fiscal de Salas de Juego, adscrito a la Inspectoría Nacional de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles, designado mediante la Providencia Administrativa N° 06, de fecha 01 de septiembre de 2009.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ALEJANDRO FLEMING CABRERA
Presidente de la Comisión Nacional de Casinos
Decreto N° 7.249 de fecha 12 de Febrero de 2010,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de
Venezuela N° 39.367 de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 300 CARACAS, 11 MAYO 2010

AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en los artículos 62; 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; 15 del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009; 56, numeral 3 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.032 de fecha 07 de octubre de 2008, en concordancia con el artículo 3 de la Resolución N° 2.963 de fecha 13 de mayo de 2008, mediante la cual se Regulan los Programas Nacionales de Formación en Educación Superior, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.930 de fecha 14 de mayo de 2008,

POR CUANTO:

El Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación "Simón Bolívar" formula como línea estratégica la supremacía social y, dentro de ella, se identifica como una estrategia fundamental: masificar una cultura que fortalezca la identidad nacional y caribeña, a través de políticas como: salvaguardar y socializar el patrimonio cultural, insertar el movimiento cultural en los distintos espacios sociales, promover el potencial sociocultural y económico de las diferentes manifestaciones del arte, promover el diálogo intercultural con los pueblos y las culturas del mundo, fomentar la actualización permanente de nuestro pueblo en el entendimiento del mundo contemporáneo,

POR CUANTO

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo venezolano y un derecho fundamental que el Estado fomentará y garantizará, procurando las condiciones, instrumentos legales, medios y presupuestos necesarios,

POR CUANTO

La educación, como derecho humano y deber social fundamental orientada al desarrollo del potencial creativo de cada ser humano en condiciones históricamente determinadas, constituye el eje central en la creación, transmisión y reproducción de las diversas manifestaciones y valores culturales, invenciones, expresiones, representaciones y características propias para apreciar, asumir y construir la realidad,

POR CUANTO

Los retos planteados en la Educación para las Artes, exigen hoy en día que las instituciones de educación universitaria, los organismos del Estado y las organizaciones sociales, mancomunados esfuerzos para una formación universitaria de alto nivel, que permita, principalmente, abrir canales de investigación teórica y aplicada en lo artístico y cultural.

RESUELVE

Artículo 1. Se crea el Programa Nacional de Formación en Educación para las Artes, como conjunto de actividades académicas conducentes a certificaciones profesionales y a otorgar títulos de Técnico Superior Universitario o Técnico Superior Universitario, Licenciada o Licenciado en Educación para las Artes, Especialista en Educación para las Artes u otras áreas afines.

Artículo 2. El Programa Nacional de Formación en Educación para las Artes tendrá los siguientes objetivos:

- Constituir una red de conocimiento y aprendizaje para la generación, transformación y apropiación social del conocimiento en el campo de la Educación para las Artes y, en particular, promover activamente la articulación y cooperación solidaria entre las instituciones de educación universitaria con programas en el área; la vinculación de la educación universitaria con los organismos del Estado, empresas y organizaciones sociales, en función de la pertinencia de la formación y

la creación intelectual en el área; la movilidad nacional de estudiantes, profesores y profesoras; la producción, distribución y uso compartido de recursos educativos; así como la formación avanzada de profesoras, profesores y otros profesionales.

- Formar profesionales integrales promotores de la transformación social, mediante la apropiación, adecuación, creación e innovación de conocimientos científicos, pedagógicos, tecnológicos y culturales, y la práctica de los valores de la solidaridad, la cooperación, la igualdad y la justicia, para la construcción de la nueva ciudadanía participativa y protagónica.
- Integrar los ejes de formación asociados a la Educación para las Artes, para garantizar una educación de calidad que permita al profesional desenvolverse en cualquiera de sus campos asociados, desde una perspectiva transformadora, con responsabilidad ética y social.
- Desarrollar proyectos académicos que conjuguen la formación y la creación intelectual, en los ámbitos de la Educación para las Artes.
- Vincular la formación de los participantes con las demandas del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación, las políticas públicas de la educación y, en especial, con la construcción de un nuevo modelo socio-productivo.

Artículo 3. El Programa Nacional de Formación en Educación para las Artes tendrá las siguientes características generales:

- La formación humanista, sustentada en la integración de contenidos y experiencias dirigidas a la formación en el ejercicio de la ciudadanía democrática, la solidaridad, la construcción colectiva y la acción profesional transformadora con responsabilidad ética y moral en una perspectiva sustentable a largo plazo.
- La vinculación con las comunidades y el ejercicio profesional a lo largo de todo el trayecto formativo; el abordaje de la complejidad de los problemas en contextos reales con la participación de actores diversos; la consideración de la multidimensionalidad de los temas y problemas de estudio; así como el trabajo en equipos interdisciplinarios y el desarrollo de visiones de conjunto, actualizadas y orgánicas de los campos de estudio, en perspectiva histórica, y apoyadas en soportes epistemológicos coherentes y críticamente fundados.
- La conformación de los ambientes educativos como espacios comunicacionales abiertos, caracterizados por la libre expresión y el debate de las ideas, el respeto y la valoración de la diversidad, la multiplicidad de fuentes de información, la integración de todos los participantes como interlocutores y la reivindicación de la reflexión como elementos indispensables para la formación, asociados a ambientes de formación y prácticas educativas ligados a las necesidades y características de las distintas localidades que propicien el vínculo con la vida social y productiva.
- La participación activa y comprometida de las y los estudiantes en los procesos de creación intelectual y vinculación social, relacionados con investigaciones e innovaciones educativas vinculadas con el perfil de desempeño profesional y conducentes a la solución de los problemas del entorno, en consideración de sus dimensiones éticas, morales, políticas, culturales, sociales, económicas, técnicas y científicas, garantizando la independencia cognoscitiva y la creatividad de las y los estudiantes.
- Modalidades curriculares flexibles, adaptadas a las distintas necesidades educativas, a las diferentes disponibilidades de tiempo para el estudio, a los recursos disponibles, a las características de cada municipio y al empleo de métodos de enseñanza que activen los modos de actuación del futuro profesional.
- La definición de sistemas de evaluación que promuevan el aprendizaje, la reflexión y el mejoramiento continuo, considerando los distintos actores y aspectos del quehacer educativo y valorando su impacto social.
- La articulación de los estudios conducentes a certificaciones, títulos y grados, facilitando las condiciones para el ingreso, retiro y reincorporación de los cursantes.
- La promoción, el reconocimiento y la acreditación de experiencias formativas en distintos ámbitos.

Artículo 4. El Programa Nacional de Formación en Educación para las Artes tendrá las siguientes características específicas:

- Los estudios conducentes al título de Técnico Superior Universitario o Técnico Superior Universitario en Educación para las Artes estarán diseñados para tener una duración entre dos o tres años.
- Los estudios conducentes a los títulos de Licenciada o Licenciado en Educación para las Artes, estarán diseñados para tener una duración entre cuatro (4) o cinco (5) años.

- c. Los estudios conducentes al grado de Especialista tendrán un mínimo de 24 unidades de crédito e implicarán la elaboración y aprobación de un Trabajo Especial de Grado, asistido por un tutor. El Trabajo Especial de Grado será el informe de una actividad de innovación, investigación o desarrollo tecnológico, realizado conforme a los cánones de la actividad profesional y vinculado a las demandas sociales o al mejoramiento de servicios o procesos productivos, en el que se demuestre el manejo instrumental de alto nivel de conocimientos, aptitudes y habilidades en el área, con responsabilidad ética, moral, social y ambiental.
- d. La unidad crédito se basará en el trabajo del estudiante, incluyendo el estudio acompañado por el profesor, el estudio individual o en grupo, las prácticas, laboratorios, desarrollo de proyectos y elaboración de informes. Los planes de estudio y programas de las unidades curriculares estimarán un máximo de 44 horas de trabajo del estudiante por semana. Una unidad crédito equivale entre 25 y 30 horas de trabajo del estudiante.
- e. Las unidades curriculares de los programas de formación incluirán:
- e.1. Proyectos, definidos como unidades curriculares de integración de saberes y contraste entre teoría y práctica, que implican la realización de actividades de diagnóstico, prestación de servicio o producción de bienes, vinculados a las necesidades de las localidades.
 - e.2. Seminarios de formación crítica, dirigidos al estudio en profundidad de problemas vinculados a la profesión, considerando las dimensiones éticas, políticas, sociales, culturales, económicas y ambientales involucradas.
 - e.3. Cursos, talleres y seminarios, dirigidos a completar la formación profesional y ciudadana.
 - e.4. Actividades acreditables, realizadas por el participante en contextos comunitarios, productivos o institucionales.

Artículo 5. El Programa Nacional de Formación en Educación para las Artes funcionará como una red interinstitucional que agrupará a los Ministerios del Poder Popular y otros organismos públicos vinculados con este campo de conocimiento, las instituciones de educación universitaria autorizadas para gestionar el programa y expertos en el área, con la participación de las y los estudiantes, bajo la coordinación del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

La red interinstitucional se reunirá semestralmente o en forma extraordinaria, cuando sea convocada por el Comité Interinstitucional.

Artículo 6. El Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Educación para las Artes será el órgano asesor del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria en la materia, encargado de la coordinación entre las distintas instituciones responsables de la gestión del programa, así como de la promoción de la red interinstitucional. Estará integrado por:

1. La coordinadora o el coordinador y la secretaria ejecutiva o el secretario ejecutivo, designados por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.
2. Una o un representante de cada uno de los Ministerios del Poder Popular que a continuación se mencionan: para la Educación, para la Cultura, para los Pueblos Indígenas, designados por los respectivos Ministros o Ministras y una o un representante de cada una de las Misiones: Cultura, Música, Sucre, designados por las máximas autoridades correspondientes.
3. Cinco profesores o profesoras de las instituciones de educación universitaria responsables de la gestión del programa, designados por el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria.

El quórum mínimo de funcionamiento del Comité Interinstitucional será de cinco (05) integrantes.

Artículo 7. Son funciones del Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Educación para las Artes:

- a. Articular y promover el trabajo cooperativo y solidario entre los integrantes de la red interinstitucional del programa y con otros organismos del Estado, empresas y organizaciones sociales.
- b. Convocar las reuniones de la red interinstitucional.
- c. Realizar el seguimiento del programa conjuntamente con las comunidades de las instituciones involucradas para garantizar la adecuación y mejoramiento continuo de su diseño y ejecución.
- d. Proponer mecanismos para el mejoramiento continuo del programa, incluyendo: programas de formación de profesores, desarrollo y

dotación de recursos educativos, fortalecimiento de centros de información y documentación, intercambio académico, movilidad estudiantil y docente, vinculación con empresas, comunidades y órganos del Estado.

- e. Realizar informes periódicos y brindar información permanente al Despacho de la Viceministra o Viceministro de Desarrollo Académico sobre el desenvolvimiento del programa.

Artículo 8. El Despacho de la Viceministra o Viceministro de Desarrollo Académico queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese
EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
 Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
 EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
 DESPACHO DEL MINISTRO**

RESOLUCIÓN N° 301 CARACAS, 11 MAYO 2010

AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en los artículos 62; 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; 15 del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009; 56, numeral 3 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.032 de fecha 07 de octubre de 2008, en concordancia con el artículo 3 de la Resolución N° 2.963 de fecha 13 de mayo de 2008, mediante la cual se Regulan los Programas Nacionales de Formación en Educación Superior, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.930 de fecha 14 de mayo de 2008,

POR CUANTO

El aprendizaje de lenguas extranjeras, en el marco de las relaciones internacionales contemporáneas, constituye un mecanismo tanto para el contacto con otras culturas y otros estilos de pensamiento, como para la apertura a la alteridad,

POR CUANTO

El Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación "Simón Bolívar" formula como una línea estratégica, la Nueva Geopolítica Internacional, dirigida a profundizar el diálogo fraterno entre los pueblos, su autodeterminación y el respeto a las libertades de pensamiento, donde será necesario la creación de un nuevo orden comunicacional internacional,

POR CUANTO

Las lenguas extranjeras, entre ellas el inglés, constituye un factor clave en los estudios profesionales de pre y postgrado, en las investigaciones internacionales y además, son vías para favorecer la cooperación cultural, económica y científica entre los países,

POR CUANTO

Una formación universitaria de alto nivel y la generación de conocimientos en Educación en Inglés, ante los retos planteados, exige el esfuerzo en red de las instituciones de educación universitaria, los organismos del Estado y las organizaciones sociales.

RESUELVE

Artículo 1. Se crea el Programa Nacional de Formación de Educación en Inglés, como conjunto de actividades académicas conducente a certificaciones profesionales y a otorgar títulos de Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Educación en Inglés y Licenciada o Licenciado en Educación en Inglés, así como el grado de Especialista en Educación en Inglés u otras áreas afines.

Artículo 2. El Programa Nacional de Formación de Educación en Inglés, tendrá los siguientes objetivos:

- a. Constituir una red de conocimiento y aprendizaje para la generación, transformación y apropiación social del conocimiento de la Educación en

Inglés, al servicio de la Nación y, en particular, promover activamente la articulación y cooperación solidaria entre las instituciones de educación universitaria con programas en el área; la vinculación de la educación universitaria con los organismos del Estado, empresas y organizaciones sociales, en función de la pertinencia de la formación y la creación intelectual en el área; la movilidad nacional de las y los estudiantes, profesoras y profesores y; la producción, distribución y uso compartido de recursos educativos; así como la formación permanente de profesoras, profesores y otros profesionales.

b. Formar profesionales integrales promotores de la transformación social, mediante la apropiación, adecuación, creación e innovación de conocimientos científicos y la práctica de los valores de la solidaridad, la cooperación, la igualdad y la justicia, para la construcción de la nueva ciudadanía participativa y protagónica.

c. Vincular la formación de los participantes con las demandas del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación "Simón Bolívar" y, en especial, con la construcción de un nuevo modelo productivo.

d. Desarrollar proyectos académicos que conjuguen la formación y la creación intelectual, con énfasis en la Educación en Inglés y áreas afines

Artículo 3. El Programa Nacional de Formación de Educación en Inglés, tendrá las siguientes características generales:

- a. La formación humanista, sustentada en la integración de contenidos y experiencias dirigidas a la formación en el ejercicio de la ciudadanía democrática, la solidaridad, la construcción colectiva y la acción profesional transformadora con responsabilidad ética y moral en una perspectiva sustentable.
- b. La vinculación con las comunidades y el ejercicio profesional a lo largo de todo el trayecto formativo; el abordaje de la complejidad de los problemas en contextos reales con la participación de actores diversos; así como el trabajo en equipos interdisciplinarios y el desarrollo de visiones de conjunto, actualizadas y orgánicas de los campos de estudio, en perspectiva histórica, y apoyadas en soportes epistemológicos coherentes y críticamente fundados.
- c. La conformación de los ambientes educativos como espacios comunicacionales abiertos, caracterizados por la libre expresión y el debate de las ideas, el respeto y la valoración de la diversidad, la multiplicidad de fuentes de información, la integración de todos los participantes como interlocutores y la reivindicación de la reflexión como elementos indispensables para la formación, asociados a ambientes de formación y prácticas educativas ligados a las necesidades y características de las distintas localidades, vinculados con la vida cultural, social y productiva.
- d. La participación activa y comprometida de las y los estudiantes en los procesos de creación intelectual y vinculación social, en el marco del análisis, discusión y búsqueda de soluciones a los problemas del entorno, en consideración de sus dimensiones éticas, morales, políticas, culturales, sociales, económicas, técnicas y científicas, garantizando la independencia cognoscitiva y fomentando la creatividad.
- e. Modalidades curriculares flexibles, adaptadas a las distintas necesidades educativas, a las diferentes disponibilidades de tiempo para el estudio, a los recursos disponibles, a las características de cada localidad y al empleo de métodos de enseñanza que activen los modos de actuación profesional.
- f. La definición de sistemas de evaluación que promuevan el aprendizaje, la reflexión y el mejoramiento continuo, considerando los distintos actores y aspectos del quehacer educativo y valorando su impacto social.
- g. La articulación de los estudios conducentes a certificaciones, títulos y grados, facilitando las condiciones para el ingreso, retiro y reincorporación de las y los estudiantes.
- h. La promoción, el reconocimiento y la acreditación de experiencias formativas en distintos ámbitos.

Artículo 4. El Programa Nacional Formación de Educación en Inglés, tendrá las siguientes características específicas:

- a. Los estudios conducentes al título de Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Educación en Inglés estarán diseñados para tener una duración entre dos y tres años, y entre noventa (90) y ciento diez (110) unidades crédito.
- b. Los estudios conducentes a los títulos de Licenciada o Licenciado en Educación en Inglés, estarán diseñados para tener una duración entre cuatro (4) y cinco (5) años, y entre ciento ochenta (180) y doscientos veinte (220) unidades crédito.
- c. Los estudios conducentes al grado de Especialista tendrán un mínimo de 24 unidades de crédito e implicarán la elaboración y aprobación de un Trabajo Especial de Grado asistido por un tutor. El Trabajo Especial de Grado será el informe de una actividad de innovación, investigación o desarrollo tecnológico, realizando conforme a los cánones de la actividad profesional y vinculado a las demandas sociales o el mejoramiento de servicios o procesos productivos, en el

que se demuestre el manejo instrumental de alto nivel de conocimientos, aptitudes y habilidades en el área, con responsabilidad ética, moral, social y ambiente.

- d. La unidad crédito se basará en el trabajo del estudiante, incluyendo el estudio acompañado por la profesora o profesor, el estudio individual o en grupo, las prácticas, laboratorios, desarrollo de proyectos y elaboración de informes. Los planes de estudio y programas de las unidades curriculares estimarán un máximo de 44 horas de trabajo del estudiante por semana. Una unidad crédito equivaldrá a entre 25 y 30 horas de trabajo del estudiante.
- e. Las unidades curriculares de los programas de formación incluirán:

e.1. Proyectos, definidos como unidades curriculares de integración de saberes y contraste entre teoría y práctica, que implican la realización de actividades de diagnóstico, prestación de servicio o producción de bienes, vinculados a las necesidades de las localidades.

e.2. Seminarios de formación crítica, dirigidos al estudio en profundidad de problemas vinculados a la profesión, considerando las dimensiones éticas, políticas, sociales, culturales, económicas y ambientales involucradas.

e.3. Cursos, talleres y seminarios, dirigidos a completar la formación profesional y ciudadana.

e.4. Actividades acreditables, realizadas por el participante en contextos comunitarios, productivos o institucionales.

Artículo 5. El Programa Nacional de Formación de Educación en Inglés, funcionará como una red interinstitucional que agrupará a los Ministerios del Poder Popular y otros organismos públicos vinculados con el área de Educación en Inglés, las instituciones de educación universitaria autorizadas para gestionar el programa y expertos en el área, con la participación de los y las estudiantes, bajo la coordinación del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

La red interinstitucional se reunirá semestralmente o en forma extraordinaria, cuando sea convocada por el Comité Interinstitucional.

Artículo 6. El Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Educación en Inglés, es el cuerpo colegiado asesor del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria en la materia, encargado de la coordinación entre las distintas instituciones responsables de la gestión del programa, así como de la promoción de la red interinstitucional. Estará integrado por:

1. La coordinadora o el coordinador y la secretaria ejecutiva o el secretario ejecutivo, designados por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.
2. Una o un representante de cada uno de los Ministerios del Poder Popular para la Educación y para la Cultura, designados por los respectivos Ministras o Ministros y una o un representante de la Misión Sucre.
3. Cinco profesoras o profesores de las instituciones de educación universitaria responsables de la gestión del Programa, designados por el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria.

El quórum mínimo de funcionamiento del Comité Interinstitucional será de cinco (5) integrantes.

Artículo 7. Son funciones del Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Educación en Inglés:

1. Articular y promover el trabajo cooperativo y solidario entre los integrantes de la red interinstitucional del programa y con otros organismos del Estado y organizaciones sociales.
2. Convocar las reuniones de la red interinstitucional.
3. Realizar el seguimiento del Programa conjuntamente con las comunidades de las instituciones involucradas para garantizar la adecuación y mejoramiento continuo de su diseño y ejecución.
4. Proponer mecanismos para el mejoramiento continuo del Programa, incluyendo: programas de formación de profesores, desarrollo y dotación de recursos educativos, fortalecimiento de centros de información y documentación, intercambio académico, movilidad estudiantil y docente, vinculación con empresas, comunidades y órganos del Estado. Realizar informes periódicos y brindar información permanente al Despacho de la Viceministra o Viceministro de Desarrollo Académico sobre el desenvolvimiento del Programa.

Artículo 8. El Despacho de la Viceministra o Viceministro de Desarrollo Académico queda encargado de la ejecución de la presente Resolución y de resolver las dudas y controversias que sobre su ejecución puedan presentarse.

Comuníquese y Publíquese

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 302 CARACAS, 11 MAYO 2010

AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en los artículos 62; 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; 15 del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009; 6 y 7 de la Resolución N° 2.963 de fecha 13 de mayo de 2008, mediante la cual se Regulan los Programas Nacionales de Formación en Educación Superior, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.930 de fecha 14 de mayo de 2008,

POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, mediante Resolución N° 152, de 15 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.386 de la misma fecha, creó el Programa Nacional de Formación en Higiene y Seguridad en el Trabajo,

POR CUANTO

Los Institutos Universitarios de Tecnología de Cumaná, Cabimas, Yaracuy y el Instituto Universitario Experimental Andrés Eloy Blanco han dictado carreras en el área de Higiene y Seguridad en el Trabajo y afines, desarrollando una valiosa experiencia y demostrando idoneidad académica y administrativa para tales fines,

POR CUANTO

Equipos docentes de las Instituciones de educación universitaria oficiales *supra* indicadas han participado activamente en el diseño del Programa Nacional de Formación en Higiene y Seguridad en el Trabajo, en diálogo y consulta con órganos y entes públicos con competencia en la materia,

POR CUANTO

Los equipos técnicos del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria han verificado la idoneidad académica de las Instituciones para iniciar la gestión del Programa Nacional de Formación en Higiene y Seguridad en el Trabajo, en los términos establecidos en la Resolución N° 2963, mediante la cual se Regulan los Programas Nacionales de Formación en Educación Superior,

POR CUANTO

Resulta indispensable la transformación de los programas académicos que actualmente se dictan en las instituciones de educación universitaria públicas que se mencionan en la presente Resolución, para profundizar el aporte que brindan a la Nación desde sus funciones de formación, creación intelectual y vinculación social.

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar a gestionar el Programa Nacional de Formación en Higiene y Seguridad en el Trabajo, a las Instituciones de educación universitaria que se indican y en las áreas territoriales señaladas a continuación:

Institución	Área Territorial
Instituto Universitario de Tecnología de Cumaná	Estado Sucre
Instituto Universitario de Tecnología de Cabimas	Estado Zulia
Instituto Universitario Experimental Andrés Eloy Blanco	Estado Lara
Instituto Universitario de Tecnología de Yaracuy	Estado Yaracuy

Artículo 2. Las Instituciones de Educación Universitaria señaladas en el artículo 1 de la presente Resolución, están autorizadas a otorgar los títulos de Técnico Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Higiene y Seguridad en el Trabajo, Ingeniera o Ingeniero o en Higiene y Seguridad en el Trabajo, bajo las condiciones establecidas en el Programa Nacional de Formación en Higiene y Seguridad en el Trabajo, creado mediante Resolución N° 152, de 15 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.386 de la misma fecha.

Artículo 3. Las autoridades de las Instituciones de Educación Universitaria señaladas en el artículo 1 de la presente Resolución, en articulación con el Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Higiene y

Seguridad en el Trabajo, tomarán las medidas necesarias para garantizar que los sistemas de control de estudios y los correspondientes registros se adapten para facilitar la movilidad estudiantil entre las distintas instituciones.

Artículo 4. Las autoridades de las Instituciones de Educación Universitaria señaladas en el artículo 1 de la presente Resolución, establecerán en articulación con el Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Higiene y Seguridad en el Trabajo, las medidas necesarias para garantizar la continuidad de estudios de las y los estudiantes que cursan las carreras que actualmente dictan en el área, así como las condiciones y mecanismos para su transición para incorporarse de las carreras al Programa Nacional de Formación.

Artículo 5. El Despacho de la Viceministra o Viceministro de Desarrollo Académico queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6. Lo no previsto en la presente Resolución será resuelto por el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Comuníquese y publíquese.

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Superior

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 303 CARACAS, 11 MAYO 2010

AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en los artículos 62; 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; 15 del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009; 6 y 7 de la Resolución N° 2.963 de fecha 13 de mayo de 2008, mediante la cual se Regulan los Programas Nacionales de Formación en Educación Superior, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.930 de fecha 14 de mayo de 2008,

POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, creó el Programa Nacional de Formación en Ciencias de la Información, mediante la Resolución N° 154, de 15 marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.386 de la misma fecha,

POR CUANTO

El Instituto Universitario Experimental de Tecnología Andrés Eloy Blanco, ha dictado carreras en el área de Ciencias de la Información y afines, desarrollando una valiosa experiencia y demostrando idoneidad académica y administrativa para tales fines,

POR CUANTO

Equipos docentes del Instituto Universitario *supra* mencionado en la presente Resolución han participado activamente en el diseño del Programa Nacional de Formación en Ciencias de la Información, en diálogo y consulta con órganos y entes públicos con competencia en la materia,

POR CUANTO

Los equipos técnicos del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria han verificado la idoneidad académica de la Institución Universitaria que se autoriza mediante el presente Acto, para iniciar la gestión del Programa Nacional de Formación en Ciencias de la Información, en los términos establecidos en la Resolución N° 2963, mediante la cual se Regulan los Programas Nacionales de Formación en Educación Superior,

POR CUANTO

Resulta indispensable la transformación del programa académico que actualmente se dicta en la institución de educación universitaria oficial que se autoriza mediante el presente Acto, para profundizar el aporte que brindan a la Nación desde sus funciones de formación, creación intelectual y vinculación social.

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar al Instituto Universitario Experimental de Tecnología Andrés Eloy Blanco a gestionar el Programa Nacional de Formación en Ciencias de la Información, en el área territorial del Estado Lara.

Artículo 2. Las Instituciones de Educación Universitaria mencionadas en el artículo 1 de la presente Resolución, queda autorizada para otorgar los títulos de Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Ciencias de la Información y Licenciada o Licenciado en Ciencias de la Información, bajo las condiciones establecidas en el Programa Nacional de Formación en Ciencias de la Información.

Artículo 3. Las autoridades del Instituto Universitario Experimental de Tecnología Andrés Eloy Blanco, en articulación con el Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Ciencias de la Información, tomarán las medidas académico-administrativas necesarias para garantizar que los sistemas de control de estudios y los correspondientes registros se adapten para facilitar la movilidad estudiantil entre las instituciones.

Artículo 4. Las autoridades del Instituto Universitario Experimental de Tecnología Andrés Eloy Blanco, establecerán, en articulación con el Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Ciencias de la Información, las medidas académico-administrativas necesarias para garantizar la continuidad de estudios de las y los estudiantes de las carreras que actualmente dictan en el área, así como las condiciones y mecanismos para la transición de las y los estudiantes de las mismas al Programa Nacional de Formación en Ciencias de la Información.

Artículo 5. El Despacho de la Viceministra o Viceministro de Desarrollo Académico queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6. Lo no previsto en la presente Resolución será resuelto por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Comuníquese y publíquese

EDGARDO ANTONIO MÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 304 CARACAS, 11 MAYO 2010

AÑOS 200º Y 151º

En conformidad con lo previsto en los artículos 62; 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; 15 del Decreto Nº 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202 de fecha 17 de junio de 2009; 6 y 7 de la Resolución Nº 2.963 de fecha 13 de mayo de 2008, mediante la cual se Regulan los Programas Nacionales de Formación en Educación Superior, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.930 de fecha 14 de mayo de 2008,

POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, creó el Programa Nacional de Formación en Electrónica, mediante la Resolución Nº 155, de 15 marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.386 de la misma fecha,

POR CUANTO

Los Institutos Universitarios de Tecnología de Cumaná; Cabimas; Federico Rivero Palacio; Agroindustrial Región Los Andes y el Instituto Universitario Experimental de Tecnología La Victoria, han dictado carreras en el área de Electrónica y afines, desarrollando una valiosa experiencia y demostrando idoneidad académica y administrativa para tales fines,

POR CUANTO

Equipos docentes de las instituciones de educación universitaria oficiales *supra* mencionadas han participado activamente en el diseño del Programa Nacional de Formación en Electrónica, en diálogo y consulta con órganos y entes públicos con competencia en la materia,

POR CUANTO

Los equipos técnicos del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria han verificado la idoneidad académica de las instituciones para iniciar la gestión del Programa Nacional de Formación en Electrónica, en los términos establecidos en la Resolución Nº 2963, mediante la cual se Regulan los Programas Nacionales de Formación en Educación Superior

POR CUANTO

Resulta indispensable la transformación de los programas académicos que actualmente se dictan en las instituciones de educación universitaria públicas que se autorizan en la presente Resolución, para profundizar el aporte que brindan a la Nación desde sus funciones de formación, creación intelectual y vinculación social.

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar a gestionar el Programa Nacional de Formación en Electrónica a las instituciones de educación universitaria que aquí se indican, en las áreas territoriales que se señalan:

INSTITUCIÓN	ÁREA TERRITORIAL
Instituto Universitario de Tecnología de Cumaná	Estado Sucre
Instituto Universitario de Tecnología Federico Rivero Palacio	Distrito Capital y Estado Miranda
Instituto Universitario de Tecnología de Cabimas	Estado Zulia
Instituto Universitario de Tecnología Agroindustrial Región Los Andes	Estado Táchira
Instituto Universitario Experimental de Tecnología La Victoria	Estado Aragua

Artículo 2. Las Instituciones de Educación Universitaria mencionadas en el artículo 1 de la presente Resolución, quedan autorizadas a otorgar los títulos de Técnico Superior Universitario o Técnica Superior Universitaria en Electrónica e Ingeniera en Electrónica, bajo las condiciones establecidas en el Programa Nacional de Formación en Electrónica.

Artículo 3. Las autoridades de cada Institución de Educación Universitaria mencionada en el artículo 1 de la presente Resolución, en articulación con el Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Electrónica, tomarán las medidas académico-administrativas necesarias para garantizar que los sistemas de control de estudios y los correspondientes registros se adapten para facilitar la movilidad estudiantil entre las distintas instituciones.

Artículo 4. Las autoridades de cada Institución de Educación Universitaria mencionada en el artículo 1 de la presente Resolución, en articulación con el Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Electrónica, las medidas académico-administrativas necesarias para garantizar la continuidad de estudios de los cursantes de las carreras que actualmente dictan en el área, así como las condiciones y mecanismos para la transición de estudiantes de las carreras al Programa Nacional de Formación en Electrónica.

Artículo 5. El Despacho de la Viceministra o Viceministro de Desarrollo Académico queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6. Lo no previsto en la presente Resolución será resuelto por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Comuníquese y publíquese

EDGARDO ANTONIO MÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 305 CARACAS, 11 MAYO 2010

AÑOS 200º Y 151º

En conformidad con lo previsto en los artículos 62; 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; 15 del Decreto Nº 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº

39.202 de fecha 17 de junio de 2009; 6 y 7 de la Resolución N° 2.963 de fecha 13 de mayo de 2008, mediante la cual se Regulan los Programas Nacionales de Formación en Educación Superior, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.930 de fecha 14 de mayo de 2008,

POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, creó el Programa Nacional de Formación en Instrumentación y Control, mediante la Resolución N° 153, de fecha 15 de marzo 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.386 de la misma fecha,

POR CUANTO

Los Institutos Universitarios de Tecnología de Cumaná; Cabimas; Valencia; Federico Rivero Palacio; Alonso Gamero y el Instituto Universitario Experimental de Tecnología La Victoria, han dictado carreras en el área de Instrumentación y Control y afines, desarrollando una valiosa experiencia y demostrando idoneidad académica y administrativa para tales fines,

POR CUANTO

Equipos docentes de las instituciones de educación superior oficiales *supra* mencionadas han participado activamente en el diseño del Programa Nacional de Formación en Instrumentación y Control, en diálogo y consulta con órganos y entes públicos con competencia en la materia,

POR CUANTO

Los equipos técnicos del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria han verificado la idoneidad académica de las instituciones para iniciar la gestión del Programa Nacional de Formación en Instrumentación y Control, en los términos establecidos en la Resolución N° 2963, mediante la cual se Regulan los Programas Nacionales de Formación en Educación Superior,

POR CUANTO

Resulta indispensable la transformación de los programas académicos que actualmente se dictan en las instituciones de educación universitaria oficiales mencionadas en la presente Resolución, para profundizar el aporte que brindan a la Nación desde sus funciones de formación, creación intelectual y vinculación social.

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar a gestionar el Programa Nacional de Formación en Instrumentación y Control, a las instituciones de educación universitaria que aquí se indican y en las áreas territoriales que se señalan:

INSTITUCIÓN	ÁREA TERRITORIAL
Instituto Universitario de Tecnología de Cumaná	Estado Sucre
Instituto Universitario de Tecnología Federico Rivero Palacio	Distrito Capital y Estado Miranda
Instituto Universitario de Tecnología de Cabimas	Estado Zulia
Instituto Universitario Experimental de Tecnología La Victoria	Estado Aragua
Instituto Universitario de Tecnología de Valencia	Estado Carabobo
Instituto Universitario de Tecnología Alonso Gamero	Estado Falcón

Artículo 2. Las Instituciones de Educación Universitaria mencionadas en el artículo 1 de la presente Resolución, quedan autorizadas a otorgar los títulos de Técnico Superior Universitario o Técnica Superior Universitaria en Instrumentación y Control, Ingeniero o Ingeniera en Instrumentación y Control, bajo las condiciones establecidas en el Programa Nacional de Formación en Instrumentación y Control, creado mediante la Resolución N° 153, de fecha 15 de marzo 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.386 de la misma fecha

Artículo 3. Las autoridades de cada Institución Universitaria mencionada en el artículo 1 de la presente Resolución, se articulan con el Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Instrumentación y Control, para coordinar las medidas necesarias para garantizar que los estudiantes de las instituciones y los correspondientes docentes de las mismas, cuenten con las condiciones mínimas para el desarrollo de sus actividades académicas.

Artículo 4. Las autoridades de las instituciones de educación universitaria mencionadas en el artículo 1 de la presente Resolución, se articulan con el Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Instrumentación y Control, para garantizar que los estudiantes de las mismas, cuenten con las condiciones mínimas para el desarrollo de sus actividades académicas.

Artículo 5. El Despacho de la Viceministra o Viceministro de Desarrollo Académico queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6. Lo no previsto en la presente Resolución será resuelto por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Comuníquese y publíquese

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 3000 CARACAS, 11 de mayo 2010
LIBROS 2009 Y 1519

En conformidad con lo previsto en los artículos 52; 77, numeral 10 del Decreto N° 3.217 con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 3.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; 25 del Decreto N° 6.032 de fecha 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009; 6 y 7 de la Resolución N° 2.963 de fecha 13 de mayo de 2008, mediante la cual se Regulan los Programas Nacionales de Formación en Educación Superior, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.930 de fecha 14 de mayo de 2008,

POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, mediante Resolución números 3142; 3143; 3.141; 3.147; 3.145; 3.144; 3.148, de fecha 7 de octubre de 2008, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.032 de la misma fecha, creó los Programas Nacionales de Formación en Ingeniería de Materiales Industriales; Construcción Civil; Informática; Agroalimentación; Mecánica y Procesos Químicos;

POR CUANTO

Las instituciones de educación universitaria oficiales que se autorizarán a gestionar los Programas Nacionales de Formación *supra* mencionadas han dictado carreras en áreas afines, desarrollando una valiosa experiencia y demostrando idoneidad académica y administrativa para tales fines,

POR CUANTO

Equipos docentes de tales instituciones de educación universitaria oficiales han participado activamente en el diseño de los Programas Nacionales de Formación, en diálogo y consulta con órganos y entes públicos con competencia en la materia,

POR CUANTO

Los equipos técnicos del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria han verificado la idoneidad académica de las instituciones para iniciar la gestión de los referidos Programas Nacionales de Formación, en los términos establecidos en la Resolución N° 2963, mediante la cual se Regulan los Programas Nacionales de Formación en Educación Superior,

POR CUANTO

Resulta indispensable la transformación de los programas académicos que actualmente se dictan en las instituciones de educación universitaria oficiales que se mencionan en la presente Resolución, para profundizar el aporte que brindan a la Nación desde sus funciones de formación, creación intelectual y vinculación social.

RESUELVE

Las autoridades de cada Institución Universitaria mencionada en el artículo 1 de la presente Resolución, se articulan con el Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Instrumentación y Control, para coordinar las medidas necesarias para garantizar que los estudiantes de las instituciones y los correspondientes docentes de las mismas, cuenten con las condiciones mínimas para el desarrollo de sus actividades académicas.

INSTITUCIÓN	ÁREA TERRITORIAL
Instituto Universitario de Tecnología de Cumaná	Estado Sucre
Instituto Universitario de Tecnología Federico Rivero Palacio	Distrito Capital y Estado Miranda
Instituto Universitario de Tecnología de Cabimas	Estado Zulia
Instituto Universitario Experimental de Tecnología La Victoria	Estado Aragua
Instituto Universitario de Tecnología de Valencia	Estado Carabobo
Instituto Universitario de Tecnología Alonso Gamero	Estado Falcón

En Ingeniería de Mantenimiento	Instituto Universitario Experimental de Tecnología La Victoria	Estado Aragua
	Universidad Nacional	
Construcción Civil	Experimental Sur del Lago "Jesús María Semprúm"	Estado Zulia
Informática	- Instituto Universitario Experimental de Tecnología "Andrés Eloy Blanco"	- Estado Lara
	- Universidad Nacional Experimental Sur del Lago "Jesús María Semprúm"	- Estado Zulia
	- Universidad Nacional Experimental "Rafael María Baralt"	- Estado Zulia
Agroalimentación	- Instituto Universitario Experimental de Tecnología "Andrés Eloy Blanco"	- Estado Lara
	- Universidad Nacional Experimental "Rafael María Baralt"	- Estado Zulia
	- Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez	- Estado Carabobo
Mecánica	Universidad Nacional Experimental Sur del Lago "Jesús María Semprúm"	Estado Zulia
Procesos Químicos	- Instituto Universitario de Tecnología de Cabimas	- Estado Zulia
	- Instituto Universitario Experimental de Tecnología "Andrés Eloy Blanco"	- Estado Carabobo
	- Instituto Universitario Experimental de Tecnología "Andrés Eloy Blanco"	- Estado Lara
	- Instituto Universitario de Tecnología Alonso Gamero	- Estado Falcón
	- Instituto Universitario de Tecnología de Valencia	- Estado Carabobo
	- Instituto Universitario Tecnológico de Yaracuy	- Estado Yaracuy
	- Instituto Universitario de Tecnología Federico Rivero Palacio	- Distrito Capital y Estado Miranda
	- Instituto Universitario de Tecnología José Antonio Anzoátegui	- Estado Anzoátegui
	- Instituto Universitario de Tecnología de Cumaná	- Estado Sucre

Artículo 2. Las Instituciones Universitarias Las Instituciones de Educación Universitaria mencionadas en el artículo 1 de la presente Resolución, están autorizadas a otorgar los títulos de Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario e Ingeniera o Ingeniero, Licenciada o Licenciado, bajo las condiciones establecidas en las Resoluciones que crea el Programa Nacional de Formación que corresponda en cada caso.

Artículo 3. Las autoridades de cada Institución Universitaria autorizadas a gestionar los Programas Nacionales de Formación señalados en la presente Resolución, en articulación con el Comité Interinstitucional de cada Programa Nacional de Formación, tomarán las medidas necesarias para garantizar que los sistemas de control de estudios y los correspondientes registros se adapten para facilitar la movilidad estudiantil entre las distintas instituciones.

Artículo 4. Las autoridades de las Instituciones de Educación Universitaria autorizadas a gestionar los Programas Nacionales de Formación señalados en la presente Resolución, en articulación con el Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación que corresponda, deberá tomar las medidas académico-administrativas necesarias para garantizar la continuidad de estudios de los cursantes de las carreras que actualmente dictan en el área, así como las condiciones y mecanismos para la transición de estudiantes de las carreras al Programa Nacional de Formación que corresponda.

Artículo 5. El Despacho de la Viceministra o Viceministro de Desarrollo Académico queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6. Lo no previsto en la presente Resolución será resuelto por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Comuníquese y publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 002, Caracas, 07 de mayo de 2010

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 párrafo primero y artículo 23 de la Ley de Universidades y en el artículo 7 del Reglamento Interno del CNU, se convoca a los integrantes del cuerpo para una sesión ordinaria el día jueves 13 de mayo de 2010, hora 8:30 a.m, sede: Universidad Nacional Experimental de las Artes, Salón Espacios Cálidos, "Centro de Estudios y Creación Artística", mezanina, avenida México con avenida norte sur 25, sector El Conde, antiguo Ateneo, Caracas..

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,
EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
FUNDACIÓN MISIÓN SUCRE
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 001
CARACAS, 22 de abril de 2010
200° y 151°

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 11, numeral 9, y artículo 12 de los estatutos que rigen la Fundación Misión Sucre, ente descentralizado sin fines empresariales adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, de conformidad al Decreto N° 6.709 de fecha 19 de mayo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de la misma fecha, quien suscribe, el Presidente de la Fundación Misión Sucre, **EDGAR ANTONIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N°: **V-7.929.030**, designado mediante Resolución N° 165, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.386, de fecha 15 de marzo de 2010, suficientemente autorizado y facultado para este acto según decisión emitida por la Junta Directiva de la Fundación Misión Sucre, en su Reunión Ordinaria N° CII de fecha 16 de abril de 2010, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 42 de la Ley de Contrataciones Públicas, artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

DECIDE

Artículo 1: Designar como miembros principales y suplentes de la Comisión de Contrataciones de la Fundación Misión Sucre a los ciudadanos que a continuación se mencionan:

Miembros Principales		Miembros Suplentes	
Nombre y Apellido	CI	Nombre y Apellido	CI
Yarenka Paredes B.	6.150.505	Moisés Hernández	4.089.201
Alexander Carvajal	14.261.768	Oscar Pérez	6.815.631
Nayivel Carolina Correa	13.972.909	Benito Gamardo	11.059.495

José Luis Fernández	9.414.414	Euclide Córdova	6.907.714
Mónica Tahan	14.331.988	Angélica Ortega	13.691.751
Secretario Principal		Secretario Suplente	
Aaron Bolívar	10.187.758	Vanesa González	17.393.633

Artículo 2: Los miembros designados de la Comisión de Contrataciones ejercerán las atribuciones y competencias conferidas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 3: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

EDGAR A. GONZÁLEZ M.
Presidente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
FUNDACIÓN DE EDIFICACIONES Y EQUIPAMIENTOS HOSPITALARIOS (FUNDEEH)
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 008-2010
CARACAS 20 DE ABRIL DE 2010
AÑOS 199° Y 155°

CARMEN YELITZA ESPÓSITO SÁNCHEZ, Presidenta de la Fundación de Edificaciones y Equipamientos Hospitalarios (FUNDEEH), según Resolución N° 031 de fecha 10 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.365 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la cláusula Décimo Quinta, numerales 1 y 17 de los Estatutos Sociales de la Fundación de Edificaciones y Equipamiento Hospitalarios (FUNDEEH), publicados en la Gaceta Oficial N° 38.568 de fecha 21 de noviembre de 2006, modificados mediante Acta de Asamblea Extraordinaria publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.402 de fecha 13 de abril de 2010; adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Salud, según consta en la Disposición Transitoria Décima Segunda del Decreto de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, previa autorización del Consejo Directivo, mediante Punto de Cuenta de fecha 15 de abril de 2010 y Acta de Asamblea Extraordinaria N° CD-05-EXT de la misma fecha; y dando cumplimiento al artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.165 de fecha 24 de abril de 2009, en concordancia con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en Gaceta Oficial N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009, dicta la siguiente

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se constituye la Comisión de Contrataciones de la Fundación de Edificaciones y Equipamientos Hospitalarios (FUNDEEH), con carácter permanente, la cual conocerá de los procedimientos de contrataciones públicas relacionados con la selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras y cumplirán con las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 2. Se designan como integrantes de la Comisión de Contrataciones de la Fundación de Edificaciones y Equipamientos Hospitalarios (FUNDEEH) a los siguientes ciudadanos, quienes cumplirán sus funciones a tiempo parcial:

	Miembro Principal	Miembro Suplente
Área Jurídica	YESSÉNIA ORTIZ CARRERO C.I. V-15.357.142	SUGÉN SANTANDER ULLLOA C.I. V-15.421.321
Área Técnica	MAURO ESCALONA BRAVO C.I. V-5.780.537	GUSTAVO TORRES MUÑOZ C.I. V-10.228.621
Área Financiera	ARMANDO MARTÍNEZ ALVAREZ C.I. V-5.252.953	ALEJANDRA LÓPEZ PADILLA C.I. V-15.200.209
Secretaría	EUGÉN BEJARANO SADER C.I. V-15.930.256	MARLENE JIMÉNEZ ACERO C.I. V-10.346.900

Artículo 3. Se designa a la ciudadano EUGEN BEJARANO SADER, titular de la cédula de identidad N° V-15.930.256, como Secretario de la Comisión de Contrataciones y a la ciudadana MARLENE MAYERLING JIMENEZ A., titular de la cédula de identidad N° 10.346.900 como secretaria suplente, quienes actuarán con derecho a voz, más no a voto

Artículo 4. Los miembros de la Comisión deberán asistir oportunamente a los actos de apertura de los procedimientos de contrataciones, en caso de ausencia de cualquiera de los miembros principales, ésta será cubierta por su respectivo suplente.

Artículo 5. Los miembros de la Comisión serán solidariamente responsables con la máxima autoridad por las recomendaciones que se presenten y sean aprobadas.

Artículo 6. Cada uno de los miembros que conforman la Comisión de Contrataciones deberá guardar debida reserva y confidencialidad de la documentación presentada ante la Comisión,

así como los Informes, opiniones y deliberaciones que se realicen en los procedimientos de contrataciones.

Artículo 7. La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 8. El miembro que disienta de una decisión, lo manifestará en el mismo acto, debiendo razonar los motivos de su disenso en el acta respectiva.

Artículo 9. El Auditor Interno o la Auditora Interna, podrá asistir en calidad de observador u observadora, sin derecho a voto, en los procedimientos de Contratación.

Artículo 10. La Comisión de Contrataciones velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normas que regulen la materia.

Artículo 11. La Comisión de Contrataciones para el mejor cumplimiento de sus funciones podrá solicitar, cuando lo considere conveniente y sólo con derecho a voz, la asesoría de técnicos para aquellas adquisiciones o contrataciones que así lo requieran, según la naturaleza y complejidad de la contratación de la cual se trata.

Artículo 12. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

CARMEN YELITZA ESPÓSITO SANCHEZ
Presidenta de la Fundación de Edificaciones y Equipamientos Hospitalarios (FUNDEEH)
Resolución N° 031 del 10 de febrero de 2010
Gaceta Oficial N° 39.365 del 10 de febrero de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 07 MAY 2010 No. 079 200° y 151°

RESOLUCION

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 20 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, artículo 8 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en concordancia con los artículos 22 y 37 ejusdem,

CONSIDERANDO

Que, conforme al artículo 22 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, las actividades primarias petroleras serán realizadas por el Estado, ya sea directamente por el Ejecutivo Nacional o mediante empresas de su exclusiva propiedad, o mediante empresas donde tenga el control de sus decisiones por mantener una participación mayor del cincuenta por ciento (50%) del capital social, las cuales conforme a la Ley Orgánica de Hidrocarburos se denominan Empresas Mixtas.

CONSIDERANDO

Que, conforme al contenido del artículo 37 de Ley Orgánica de Hidrocarburos, corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo fijar las condiciones necesarias para seleccionar

las empresas que realizarán las actividades primarias de hidrocarburos,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, a raíz de las políticas que ha venido desarrollando el Gobierno Revolucionario inició un proceso competitivo de selección de empresas para el desarrollo del área Carabobo de la Faja Petrolífera del Orinoco, para la escogencia de los socios que conjuntamente con la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. (CVP) pasaran a constituir empresas mixtas,

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional, mediante Acuerdo de fecha 15 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.404, de la misma fecha, aprobó la constitución de una empresa mixta entre la Corporación Venezolana del Petróleo y las empresas aquí seleccionadas, o sus respectivas afiliadas, por una participación accionaria inicial de 60% y 40%, respectivamente, sobre el monto del capital social, para que desarrolle actividades primarias y de mejoramiento en el área de hidrocarburos y se fijen los términos y condiciones para el funcionamiento de la misma,

CONSIDERANDO

Que, en fecha 10 de febrero de 2010, en un acto celebrado en el Palacio de Miraflores, Salón Ayacucho y transmitido en cadena nacional, el Comandante Presidente Hugo Rafael Chávez Frías, anunció los ganadores del proceso de selección de socios para la creación de empresas mixtas,

RESUELVE

Artículo 1. Se declara como seleccionadas del proceso competitivo para realizar actividades primarias en los bloques **CARABOBO 5, CARABOBO 2 SUR y CARABOBO 3 NORTE**, a las empresas **CHEVRON CARABOBO HOLDINGS APS**, compañía constituida conforme a las leyes de Dinamarca, inscrita en la Agencia Danesa de Comercio y Empresas el 28 de abril de 2009 y domiciliada en Copenhague; **MITSUBISHI CORPORATION**, compañía constituida conforme a las leyes de Japón, con domicilio en 3-1 Marunouchi 2 - Chome, Chiyoda-ku, Tokio, Japón el 1 de abril de 1950; **INPEX CORPORATION**, compañía constituida conforme a las leyes de Japón, con domicilio en Akasaka Biz Tower 5-3-1 Akasaka, Minato-ku, Tokio, Japón el 03 de abril de 2006; y, **SUELOPETROL C.A., S.A.C.A.** sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas y registrada ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal (hoy Distrito Capital) y Estado Miranda en fecha 26 de enero de 1984, bajo el Nº 83, Tomo 12-A-Pro., siendo su última modificación estatutaria de fecha 30 de junio 2000, tal y como consta en documento inscrito en el referido Registro Mercantil, en fecha 20 de julio de 2000, bajo el Nº 69, tomo 125-A-Pro, para constituir una empresa mixta conjuntamente con la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DEL PETRÓLEO, S.A.**, (CVP) sociedad mercantil debidamente constituida conforme a las Leyes de la República Bolivariana de Venezuela, domiciliada en Caracas, inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 10 de diciembre de 1975, quedando anotada bajo el Nº 24, Tomo 2407 Segundo, siendo su Documento Constitutivo estatutario modificado en diversas oportunidades, fue modificado y refundido en el presente según asiento inscrito por ante el mencionado Registro Mercantil, en fecha 27 de octubre de 2004, bajo el Nº 23, Tomo 179-A-Segundo; cuya última modificación estatutaria fue aprobada ante el mismo Registro Mercantil el 10 de octubre de 2009, bajo el Nº 10, Tomo 2407 Segundo.

Artículo 2. El presente texto estatutario de las empresas mixtas previstas en el artículo 1º de la presente resolución, se encuentra en el área de información pública del sitio web de la CVP, en la URL: www.cvp.com.ve y en el sitio web de la Corporación Venezolana del Petróleo, en la URL: www.cvp.com.ve.

kilómetros Cuadrados (534,54 Km²) ubicado en los Municipios Independencia del Estado Anzoátegui y Municipio Libertador del Estado Monagas.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL GABRIEL RAMÍREZ CARREÑO
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

DIVISIÓN DEL MINISTERIO

Caracas, 17 de Mayo de 2010. No. 180. 2009 y 1519

RESOLUCION

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 20 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, artículo 6 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en concordancia con los artículos 22 y 37 ejusdem,

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 22 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, las actividades primarias petroleras serán realizadas por el Estado, ya sea directamente por el ejecutivo Nacional o mediante empresas de su exclusiva propiedad, o mediante empresas donde tenga el control de sus decisiones por mantener una participación mayor del cincuenta por ciento (50%) del capital social, las cuales conforme a la Ley Orgánica de Hidrocarburos se denominan Empresas Mixtas.

CONSIDERANDO

Que, conforme al contenido del artículo 37 de Ley Orgánica de Hidrocarburos, corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo fijar las condiciones necesarias para seleccionar las empresas que realizarán las actividades primarias de hidrocarburos,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, a raíz de las políticas que ha venido desarrollando el Gobierno Revolucionario inició un proceso competitivo de selección de empresas para el desarrollo del área Carabobo de la Faja Petrolífera del Orinoco, para la escogencia de los socios que conjuntamente con la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. (CVP) pasaran a constituir empresas mixtas.

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional, mediante Acuerdo de fecha 15 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.404, de la misma fecha, aprobó la constitución de una empresa mixta entre la Corporación Venezolana del Petróleo y las empresas aquí seleccionadas, o sus respectivas afiliadas, por una participación accionaria inicial de 60% y 40%, respectivamente, sobre el monto del capital social, para que desarrolle actividades primarias y de mejoramiento en el área de hidrocarburos y se fijen los términos y condiciones para el funcionamiento de la misma,

CONSIDERANDO

Que en fecha 10 de febrero de 2010, en un acto celebrado en el Palacio de Miraflores, Salón Ayacucho y transmitido en cadena nacional, el Comandante Presidente Hugo Rafael Chávez Frías, anunció los ganadores del proceso de selección de socios para la creación de empresas mixtas,

RESUELVE

Artículo 1. Se declara como seleccionadas del proceso competitivo para realizar actividades primarias en el bloque **CARABOBO 1, CENTRO NORTE**, a las empresas **REPSOL EXPLORACION, S.A.**, compañía constituida conforme a las leyes de España, domiciliada en Madrid, España, Paseo de la Castellana 280, constituida por tiempo indefinido y con otra denominación mediante escritura otorgada ante el que fue Notario de Madrid Don Joaquín Enrique Pérez del Real, el 5 de Mayo de 1965, número 2098 de su protocolo; modificada por otras, entre ellas, la de fusión por absorción, otorgada ante el Notario de Madrid, Don Manuel Ramos Armero, como sustituto de su compañero Don José Machado Carpenter, el 19 de diciembre de 1985, número 3662 de protocolo, cambiada su denominación por la que actualmente tiene por otra escritura otorgada ante el Notario de Madrid, Don José Machado Carpenter, el 04 de agosto de 1987, número 1540 de su protocolo; adaptados sus Estatutos a la vigente Ley de Sociedades Anónimas, mediante escritura otorgada ante el citado Notario Sr. Machado Carpenter el 11 de mayo de 1992, número 1176 de protocolo, subsanada posteriormente, otorgada ante el mismo Notario el 27 de julio de 1992, número 2131 de protocolo, que se inscribió en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 3146, folio 1, sección 8, hoja No. M-53739, inscripción 192; **PC VENEZUELA LTD.**, legalmente constituida conforme a las leyes de la República de Mauricio en el Registro Mercantil bajo el número de compañía 081801 C2/GBL de fecha 4 de julio de 2008; **ONGC VIDESEH LTD.**, compañía constituida conforme a las leyes de Nueva Delhi, India, el 5 de marzo de 1965; **OIL INDIA LIMITED**, compañía constituida conforme a las leyes de Assam, India, constituida el 18 de febrero de 1959; e, **INDIAN OIL CORPORATION LIMITED**, una compañía constituida conforme a las leyes de Mumbai, India, el 30 de junio de 1959, para constituir una empresa mixta conjuntamente con la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DEL PETRÓLEO, S.A.** (CVP) sociedad mercantil debidamente constituida conforme a las Leyes de la República Bolivariana de Venezuela, domiciliada en Caracas, inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 23 de diciembre de 1975, quedando anotada bajo el N° 24, Tomo 58-A Segundo, siendo su Documento Constitutivo Estatutario modificado en diversas oportunidades, fue modificado y refundido en un solo texto según asiento inscrito por ante el mencionado Registro Mercantil, en fecha 27 de octubre de 2004, bajo el No. 75, Tomo 179-A-Sgdo; cuya última modificación consta de documento inscrito ante el citado Registro Mercantil en fecha 26 de junio de 2006, bajo el No. 80, Tomo 123-A-Sgdo.

Artículo 2. Esta empresa mixta realizará las actividades primarias previstas en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en el área conformada por el Bloque denominado **CARABOBO 1, CENTRO NORTE**, con una superficie de **Trescientos Ochenta y Dos Con Ochenta y Seis Kilómetros Cuadrados (382.86 Km2)** kilómetros cuadrados ubicado en los Municipios Independencia del Estado Anzoátegui y Municipio Maturín del Estado Monagas.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL D'ARIO RAMÍREZ CARREÑO
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 07/05/2010

N° 072

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto No. 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.943 de la misma fecha, en concordancia con lo establecido el Artículo 77, numerales 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890, Extraordinaria de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en las Cláusulas Séptima, Octava y Décima Tercera, de los Estatutos de la Fundación Centro Nacional de Innovación Tecnológica "CENIT", este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1°: Designar al ciudadano **JOSÉ RAFAEL SOSA BRICEÑO**, titular de la cédula de identidad No. V- 10.797.968, Presidente de la Fundación Centro Nacional de Innovación Tecnológica.

Artículo 2°: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
Según Decreto N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.943, de fecha 11 de diciembre de 2009

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
DESPACHO DEL MINISTRO
NÚMERO: 070
CARACAS, 06 DE MAYO DE 2010

200° y 151

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.209 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010, en concordancia con el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto N° 6.117, de fecha 27 de mayo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.839, de la misma fecha, a través del cual se reforma la Fundación Cinemateca Nacional y según lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

RESUELVE

Artículo 1. Designar como miembros principales del Consejo Directivo de la FUNDACION CINEMATECA NACIONAL, a los ciudadanos que a continuación se mencionan:

MIEMBROS PRINCIPALES

JAVIER SARABIA MARICHE	C.I.: V- 3.977.425	PRESIDENTE
DAVID RODRÍGUEZ ROJAS	C.I.: V-5.907.547	DIRECTOR EJECUTIVO
OSCAR GARBISU	C.I.: V-4.788.786	COORDINADOR GENERAL DE GESTIÓN ESTRATÉGICA
JESUS GÓMEZ	C.I.: V-3.833.920	COORDINADOR GENERAL DE GESTIÓN INTERNA
OLGA ELIZABETH RUMMYCK	C.I.: V- 14.251.272	COORDINADORA GENERAL DE GESTIÓN OPERATIVA
RODOLFO SANTANA	C.I.: V- 2.943.052	REPRESENTANTE DEL MINISTRO
IVÁN PADILLA	C.I.: V- 3.474.174	REPRESENTANTE DEL MINISTRO

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVÁS
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO

NÚMERO: 071

CARACAS, 06 DE MAYO DE 2010

200° y 151

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.209 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010, en concordancia con el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto N° 6.118, de fecha 27 de mayo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.939, de la misma fecha, a través del cual se reforma la Fundación Distribuidora Nacional del Cine Amazonia Films y según lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE

Artículo 1. Designar como miembros principales del Consejo Directivo de la FUNDACIÓN DISTRIBUIDORA NACIONAL DE CINE AMAZONÍA FILMS, a los ciudadanos que a continuación se mencionan:

MIEMBROS PRINCIPALES

JEANETTE GARCÍA RAMÍREZ	C.I.: V- 6.369.785	PRESIDENTA
DAYAHANA QUIRÓZ TORRES	C.I.: V-11.557.388	DIRECTORA EJECUTIVA
VICTOR LUCKERT BARELA	C.I.: V-3.919.804	COORDINADOR GENERAL DE GESTIÓN ESTRATÉGICA
RAFAEL MARTÍN CARABALLO	C.I.: V-6.925.324	COORDINADOR GENERAL DE GESTIÓN INTERNA
RUBÉN VILLEGAS URE	C.I.: V- 10.509.335	COORDINADOR GENERAL DE GESTIÓN OPERATIVA
MORAIMA GUEVARA	C.I.: V- 11.463.975	REPRESENTANTE DEL MINISTRO
DANNYBAL REYES	C.I.: V- 13.352.620	REPRESENTANTE DEL MINISTRO

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVÁS
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Caracas, 07 05 10

N° 20

200° y 151°

El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, designado según Decreto N° 7.177 de fecha 15 de enero del 2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.348, de fecha 18 de enero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el Decreto 6.991, de fecha 21 de octubre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.294, de fecha 28 de octubre de 2009, del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas:

RESUELVE

Artículo 1: Crear la Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, la cual tendrá competencia para intervenir en todos los procesos de Selección de Contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras.

Artículo 2: La Comisión de Contrataciones estará integrada por los siguientes ciudadanos:

MIEMBROS PRINCIPALES

Por el Área Económica Financiera:
Director (a) General de la Oficina de Gestión Administrativa.
Director (a) de la Oficina de Planificación, Presupuesto y Organización

Por el Área Jurídica:
Director (a) de la Oficina de Consultoría Jurídica

Por el Área Técnica:
Director (a) General del Área Técnica solicitante.
Director (a) de Servicios y Logística.

MIEMBROS SUPLENTE

Área Económica Financiera:
Juan Luis Hernández, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.115.728
Martín Malavé titular de la Cédula de Identidad N° V-3.975.397

Área Jurídica:
Grecia C. Lobo Ortiz, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.235.306

Área Técnica:
El funcionario designado por el área técnica solicitante.
Naio Maraliz Piñate, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.784.111

Artículo 3: Para la validez de sus decisiones, la Comisión de Contrataciones debe contar con el voto favorable de la mayoría de sus miembros. Cuando la complejidad del caso planteado así lo requiera, podrá solicitar el asesoramiento técnico correspondiente.

Artículo 4: Se designa como Secretaria de la Comisión de Contrataciones a la ciudadana Rosangel Acevedo, titular de la Cédula de Identidad N° 10.111.892, la cual tendrá derecho a voz más no a voto en los procesos relacionados con la selección de contratistas.

Comuníquese y publíquese.

ALÍ RODRÍGUEZ ANAQUÍ
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 433

Caracas, 07 de enero de 2010

199° y 150°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución N° 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano JESÚS RAMÓN PÉREZ NORATO, titular de la cédula de identidad N° 13.489.162, como Jefe de la División de los Servicios Administrativos y Financieros y Cuentadante de la Dirección Administrativa Regional del estado Amazonas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de encargado, en virtud del permiso de período prenatal y postnatal de la ciudadana SOLANGEL DEL VALLE GUAPE COA, titular de la cédula de identidad N° 15.303.537, a partir del día 01 de enero hasta el día seis (06) de abril del año 2010.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los siete (07) días del mes de enero de 2010.

Comuníquese y Publíquese.

FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 454

Caracas, 21 de abril de 2010

200° y 151°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942,

domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución N° 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designación del ciudadano **MIROSLAW JUNIOC STOJILKOWIC ZAMBRANO**, titular de la cédula de identidad N° 12.079.041, como Director Administrativo Regional del estado Yaracuy de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veintiún (21) días del mes de abril de 2010.

Comuníquese y Publíquese.

FRANCISCO RAMOS MARIN
Director Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 455

Caracas, 21 de abril de 2010
200° y 151°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución N° 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designación del ciudadano **ALBERT JOSÉ RUÍZ DÍAZ**, titular de la cédula de identidad N° 6.881.698, como Jefe de la División de los Servicios Administrativos Financieros y Cuentadante de la Dirección Administrativa Regional del estado Yaracuy de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de encargado, a partir de la presente fecha.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veintiún (21) días del mes de abril de 2010.

Comuníquese y Publíquese.

FRANCISCO RAMOS MARIN
Director Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 459

Caracas, 21 de abril de 2010
200° y 151°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución N° 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designación del ciudadano **JESÚS RAMÓN PÉREZ NORATO**, titular de la cédula de identidad N° 13.489.162, como Jefe de la División de los Servicios Administrativos y Financieros y Cuentadante de la Dirección Administrativa Regional del estado Amazonas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de encargado, a partir del día siete (07) de abril hasta el día tres (03) de mayo del año 2010, en virtud del período vacacional de la ciudadana **SOLANGEL DEL VALLE GUAPE COA**, titular de la cédula de identidad N° 15.303.337, titular al cargo.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veintiún (21) días del mes de abril de 2010.

Comuníquese y Publíquese.

FRANCISCO RAMOS MARIN
Director Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 462

Caracas, 6 de mayo de 2010
200° y 151°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942; domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución N° 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **LUZ YULEIMA NATERA CORREA**, titular de la cédula de identidad N° 12.114.687, como Jefe de la División de Jubilaciones y Pensiones de la Dirección de Servicios al Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de encargada, a partir de la presente fecha.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los seis (6) días del mes de mayo de 2010.

Comuníquese y Publíquese.

FRANCISCO RAMOS MARIN
Director Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 464

Caracas, 6 de mayo de 2010
200° y 151°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución N° 2008-0004 de fecha 02 de

abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **SOL MARÍA MARÍN HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° **11.142.653**, como Jefe de la División de Servicios Administrativos de la Dirección de Servicios al Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de encargada, a partir de la presente fecha.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los seis (06) días del mes de mayo de 2010.

Comuníquese y Publíquese.

FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 466

Caracas, 06 de mayo de 2010
200° y 151°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución N° 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designación del ciudadano **GERMÁN GUSTAVO CONTRERAS GUILLEN**, titular de la cédula de identidad N° **8.713.851**, Jefe de la División de Clasificación y Remuneración de la Dirección de Estudios Técnicos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de encargado, a partir de la presente fecha.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los seis (06) días del mes de mayo de 2010.

Comuníquese y Publíquese.

FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 468

Caracas, 06 de mayo de 2010
200° y 151°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución N° 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana **MARÍA GONZÁLEZ LIMA**, titular de la cédula de identidad N° **6.400.500**, Jefe de la División de Reclutamiento y Selección de la Dirección de Estudios Técnicos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de encargada, a partir de la presente fecha.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los seis (06) días del mes de mayo de 2010.

Comuníquese y Publíquese.

FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director Ejecutivo

COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO
Y REESTRUCTURACIÓN
DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL
Expediente N° 1845-2009

COMISIONADA PONENTE: FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

El 27 de octubre de 2009, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio N° 3836-09, del 22 del mismo mes y año, anexo al cual, la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 080188, nomenclatura de ese organismo, constante de una (1) pieza, contenido del acto conclusivo contra los ciudadanos **David Alejandro Cestari Ewing**, **Ada Raquel Caicedo** y **Pedro Rafael Méndez Labrador**, titulares de las cédulas de identidad números 9.317.671, 9.246.896 y 692.374, respectivamente, por incurrir presuntamente, durante su desempeño como Jueces de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, en abuso de autoridad al emitir una decisión arbitraria por estar sustentada en hechos que fueron alegados pero no probados y carecer de fundamentación legal, según lo dispuesto en el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución del cargo. Por auto de esa misma fecha, se designó ponente a la Comisionada **Flor Violeta Montell Arab**.

El 28 de octubre de 2010, se admitió el escrito contenido del acto conclusivo, y se fijó la audiencia oral y pública para el 15 de diciembre de 2009, a las 9:00 a.m., ordenándose realizar las notificaciones correspondientes, y las cuales se practicaron el 9 y 17 de noviembre de 2009.

El 20 de noviembre de 2009, la Secretaría de esta Comisión, levantó nota secretarial, en cual dejó constancia, de que se realizó llamada telefónica a la Rectoría de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, a los fines de solicitar los resultados de notificación del ciudadano **Pedro Rafael Méndez Labrador**, juez sometido a procedimiento, siendo la llamada atendida por la Secretaría del Juzgado Superior de Primera Instancia en lo Civil, quien manifestó que el día lunes 23 de los corrientes, remitió al Rector la referida boleta de notificación para que la misma fuera practicada.

El 24 del mismo mes y año, mediante nota secretarial, la Secretaría de este órgano disciplinario, dejó constancia de haber recibido vía fax, resulta de la notificación del prenombrado ciudadano, la cual, según diligencia del 18 del corriente mes y año, suscrita por el Alguacil Titular de la Rectoría del estado Mérida, dicha boleta fue devuelta por cuanto el ciudadano en mención no se encontraba viviendo en la dirección que allí se nombra.

El 10 de diciembre de 2009, esta Comisión recibió a través de la Unidad de correspondencia interna de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, escrito consignado por el ciudadano **David Alejandro Cestari Ewing**, Juez sometido a procedimiento disciplinario, en el cual solicitó la nulidad total y el archivo definitivo de las actuaciones de la presente causa. En esa misma fecha, se recibió el Oficio N° FMP-63-NN-0302-2009, de esa misma fecha, suscrito por la ciudadana **Scarlet Latouche López**, Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, mediante el cual, anexó escrito de adhesión a la imputación formulada por la Inspectoría General de Tribunales.

El 14 de diciembre de 2009, esta Instancia Disciplinaria, en virtud de que no había sido posible la notificación personal del ciudadano **Pedro Rafael Méndez Labrador**, y en atención a los principios que rigen el debido proceso, el derecho a la defensa y la igualdad ante la ley, acordó diferir la celebración de la referida audiencia para que tuviera lugar el día cinco (5) de febrero de 2010, a las once de la mañana (11:00 a.m.), ordenándose las notificaciones correspondientes.

Por auto del 18 del mismo mes y año, esta Comisión vista la solicitud presentada por el ciudadano **David Alejandro Cestari Ewing**, alegando la nulidad total y el archivo del presente expediente, acordó dictar el pronunciamiento a que hubiere lugar, en la oportunidad de la celebración de la audiencia oral y pública, al estimar

que se trataban argumentos que debían ser debatidos, en aras de la igualdad procesal de las partes, del derecho a la defensa y al debido proceso, principios establecidos en el Texto Fundamental en sus artículos 21 y 49, y en lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 12, así como lo establecido en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 15.

El 19 de enero de 2010, esta Comisión acordó reprogramar la celebración de la audiencia oral y pública para el día 1º de marzo de 2010, en virtud de la medida extraordinaria adoptada por el Ejecutivo Nacional, para orientar la reducción del consumo de energía eléctrica, y se ordenaron las notificaciones correspondientes.

El 25 de febrero de 2010, agotadas las gestiones administrativas a los fines de practicar la notificación personal al ciudadano Pedro Rafael Méndez Labrador, se acordó librar el correspondiente cartel de notificación en un diario de circulación de la localidad, así como el diferimiento de la audiencia oral y pública para el día 23 de marzo de 2010, ordenándose las notificaciones correspondientes.

El 18 de marzo de 2010, esta Instancia Disciplinaria, se pronunció acerca del escrito presentado por el ciudadano David Alejandro Cestari Ewing, recibido el 16 del mismo mes y año, mediante el cual solicitó la suspensión de la celebración de la audiencia fijada para el 23 del corriente mes y año, hasta tanto se resolviera la acción de amparo constitucional ejercida ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, siendo negada dicha solicitud al constatarse que no existían razones legales para acordar ese diferimiento, manteniéndose la fecha para el cual fue fijado el acto.

El 23 de marzo de 2010, esta Comisión admitió las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales, en su escrito concisivo del 22 de octubre de 2009.

Mediante acta levantada en esa misma fecha, con ocasión a la celebración de la audiencia oral y pública, y vista la incomparecencia injustificada de los ciudadanos Ada Raquel Caicedo Díaz, David Alejandro Cestari Ewing y Pedro Rafael Méndez Labrador, se decretó medida cautelar inominada consistente en la inhabilitación temporal de los prenombrados ciudadanos, para ocupar cargos dentro del Poder Judicial, sea en condición de titular, temporal, accidental, suplente o en cualquier otra condición hasta tanto se dictase decisión definitiva en el presente caso, así como también se acordó fijar como nueva fecha para la celebración de la referida audiencia para el día 20 de abril de 2010, ordenándose las notificaciones correspondientes.

El 15 de abril de 2010, esta Instancia Disciplinaria se pronunció en relación al escrito presentado el 15 del mismo mes y año, por la ciudadana Ada Raquel Caicedo Díaz, sometida al presente procedimiento, en el cual solicitó la reconsideración de la decisión dictada el 23 de marzo del presente año, siendo negada dicha solicitud al no consignar recaudo alguno que justificara su incomparecencia al acto previamente fijado, y en consecuencia, se ratificó la decisión dictada el 23 de marzo de 2010.

El 20 de abril de 2010, esta Comisión se pronunció sobre las pruebas promovidas por la prenombrada ciudadana, en su escrito presentado el 15 del mismo mes y año.

Llegada la oportunidad, en la cual tuvo lugar la audiencia oral y pública, antes de dar inicio a la audiencia se verificó la presencia de las partes que estaban debidamente convocadas para concurrir a la misma, advirtiéndose la incomparecencia injustificada del ciudadano Pedro Rafael Méndez Labrador, quien fue debidamente notificado por cartel, según se desprende del folio 122 de la pieza 2, por lo que se declaró su contumacia. En este estado, la Comisión vista la asistencia de los ciudadanos David Alejandro Cestari Ewing y Ada Raquel Caicedo Díaz, acordó dividir la contumacia de la presente causa disciplinaria, con base en lo dispuesto en el artículo 74.1 del Código Orgánico Procesal Penal, como consta en el acta que riel inserta a los folios 228 al 248 de la pieza 3 del expediente, y en consecuencia se ordenó celebrar la audiencia oral y pública para los prenombrados ciudadanos quienes hicieron acto de presencia. Iniciada la misma se dio el derecho de palabra a las partes, quienes expusieron sus alegatos, finalizada la misma, y una vez cumplida la deliberación, se dictó el respectivo pronunciamiento con las razones de hecho y de derecho que sirvieron de base al mismo, tal como consta en la referida acta de debate; decisión que se acordó notificar a los prenombrados ciudadanos por no encontrarse al momento de su lectura, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión y al respecto se observa:

I DEL ACTO CONCLUSIVO

Señaló la Inspectoría General de Tribunales en el acto conclusivo, que los ciudadanos DAVID ALEJANDRO CESTARI EWING y ADA RAQUEL CAICEDO, en la oportunidad en que se desempeñaron como Jueces de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, incurrieron en la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución del cargo, al actuar con abuso de autoridad, pues emitieron una decisión arbitraria por estar sustentada en hechos que fueron alegados pero no probados y carecer de fundamentación legal alguna según lo dispuesto en el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal.

En cuanto a los hechos refirió, que el 2 de abril de 2008, se acordó dar apertura al expediente número 080188, nomenclatura de ese órgano, en virtud del oficio Nro. 07-1887 del 27 de noviembre de 2007, emanado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al cual fue anexado copia certificada de la sentencia Nro. 2151 proferida por dicha Sala el 14 de noviembre de 2007, que declaró inadmisibles la demanda de amparo constitucional interpuesta por la ciudadana Mercedes La Torre Viloria, contra la decisión emanada el 1 de junio de 2005 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Mérida. Asimismo indicó que de oficio la prenombrada Sala, revisó y anuló la citada decisión de la Corte de Apelaciones por haberse verificado la consumación de un falso supuesto en el fallo que recayó en la incidencia de la recusación.

Que en virtud de lo anterior, el 30 de mayo de 2008, acordó efectuar la inspección sobre la correspondiente situación a los fines de verificar la existencia de los hechos señalados, comisionando a la Inspectora de Tribunales, ciudadana Rosalinda Davis, quien los días 30 de junio y 1 de julio de 2008, se trasladó y constituyó en la

sede de la Corte de Apelaciones del estado Mérida, y notificó a los prenombrados jueces sobre la investigación a efectuar, consignando el resultado de la inspección el 15 de julio de 2008.

Indicó que el 5 de mayo de 2005, los ciudadanos Eudes Sosa Contreras y José Luis Velásquez, presentaron escrito de recusación en contra de la Jueza Mercedes La Torre Viloria, quien se encontraba a cargo del Tribunal Tercero de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, por cuanto consideraban que existía una causal de inhibición obligatoria, fundamentalmente una enemistad manifiesta y parcialidad en las causas donde ellos han actuado como defensores; siendo que la referida Jueza, el 6 del mismo mes y año, presentó su informe de recusación señalando que en ningún momento había proferido ofensa alguna que pudiera dar el más mínimo indicio de enemistad y parcialidad.

Posteriormente, el 12 de mayo de 2005, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, admitió la recusación propuesta en contra de la referida Jueza, la cual quedó contenida en el expediente judicial Nro. LP01-X-2005-000007, y el 1 de junio de 2005, la declaró con lugar, bajo el fundamento de que revisada la solicitud era evidente que ha surgido una enemistad manifiesta entre los abogados recusantes y la Jueza Mercedes Viloria, pudiéndose constatar de la denuncia hecha por los abogados el 21 de abril de 2005, lo cual en criterio de dicha Corte de Apelaciones, generaría en cualquier persona malestar y por ende se vería afectada su imparcialidad, situación que fue omitida por la referida Jueza tanto en el acto del 5 de mayo de 2005, así como en el informe de recusación suscrito por ella. Asimismo, señaló el órgano instructor, que el 14 de noviembre de 2007, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, declaró inadmisibles el amparo constitucional interpuesto por la Jueza Mercedes La Torre Viloria en contra de la decisión del 1 de junio de 2005, emanada de la Corte de Apelaciones, y procedió de oficio a anular la precitada decisión, bajo el argumento de que la Corte de Apelaciones declaró la procedencia de la recusación en referencia, sobre la base de hechos alegados pero no probados, y que por consiguiente, incurrió en violación de tal supuesto que daría lugar a la declaración de nulidad del referido acto jurisdiccional. De lo anterior, indicó que era evidente que la decisión proferida por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, no se encontraba sustentada con argumentaciones legales, pues la denuncia por sí sola no bastaba para que la misma se entendiera o se interpretara como causal de inhibición para la Jueza Mercedes La Torre Viloria, y ello por cuanto el legislador previó en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, lo siguiente: "Si la investigación se inició por denuncia de parte agraviada en un proceso, inmediatamente de formulada la acusación por la Inspectoría General de Tribunales, el juez de la causa deberá inhibirse", siendo que en el caso sólo se había presentado una denuncia y la misma no está prevista como razón para obligar a un juez/a a inhibirse de conocer un asunto judicial.

Sostuvo que no basta sólo la denuncia en sí, para presumir como lo hicieron, que había una enemistad manifiesta, siendo el deber de los jueces inhibirse en el caso de que la Inspectoría General de Tribunales formule acusación.

En virtud de lo anterior, indicó que no existía medio probatorio que sustentara la decisión bajo análisis, concluyendo que la sentencia del 1º de junio de 2005, dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, que declaró con lugar la recusación interpuesta por los ciudadanos Eudes Sosa Contreras y José Luis Velásquez contra la Jueza Mercedes La Torre Viloria, no fue debidamente motivada constituyendo una decisión arbitraria que manifestaba un indudable abuso en sus atribuciones de juzgar y dictaminar decisiones, ya que asumieron los hechos alegados por los recusantes como ciertos sin que los mismos fueran debidamente sustentados o fundamentados con elementos probatorios, violando derechos fundamentales, conducta prevista como ilícito disciplinario en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

II ALEGATOS DE LOS JUECES SOMETIDOS A PROCEDIMIENTO

En primer lugar, los ciudadanos DAVID ALEJANDRO CESTARI EWING y ADA RAQUEL CAICEDO, en el escrito de defensa presentado el 3 de julio de 2008 ante la Inspectoría General de Tribunales (folios 49 al 58, pieza 1), señalaron diferentes planteamientos referidos a la solicitud de nulidad y archivo de las actuaciones de la presente causa; a saber, la falta de cualidad de la Inspectoría General de Tribunales como órgano "investigador y acusador" con la entrada en vigencia del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana; la presunta violación al debido proceso "constitucional y disciplinario", al admitirse el acto conclusivo presentado por dicho Órgano, el cual alegó como causal de destitución la prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, referida al abuso de autoridad, que en su criterio, se encuentra actualmente derogada, y la supuesta calificación errónea dada por el prenombrado órgano al hecho constitutivo de falta disciplinaria.

Asimismo, alegaron como antecedentes del caso, que el 11 de mayo de 2005, se dio entrada ante la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, la incidencia de recusación interpuesta por los abogados en ejercicio Luis Velásquez y Eudes Sosa, contra la Jueza Mercedes La Torre Viloria, quien para esa época ejercía funciones de Jueza (Tercera) de Primera Instancia en Funciones de Juicio, correspondiendo la ponencia a la ciudadana ADA CAICEDO.

Que el 12 de mayo de 2005, se abrió el lapso para la promoción y evacuación de pruebas, conforme lo ordenado en el artículo 96 del Código Orgánico Procesal Penal, y el 1º de junio de ese año, se dictó sentencia en la que se declaró con lugar la recusación interpuesta, por considerar dicha alzada, que en virtud a la denuncia interpuesta por los recusantes ante la Inspectoría General de Tribunales, contra la Jueza Mercedes La Torre, se le había generado un malestar que afectaba su imparcialidad. Posteriormente, el 1º de julio del mismo año, la prenombrada Jueza interpuso una acción de amparo constitucional contra la referida decisión. Que el 14 de noviembre de 2007, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, declaró inadmisibles la referida acción de amparo, pero de oficio anuló la decisión emitida por la prenombrada Corte de Apelaciones, y ordenó a la Inspectoría General de Tribunales iniciar averiguación contra los miembros de dicha Alzada, para determinar si incurrieron en falta disciplinaria.

Asimismo, destacaron que la responsabilidad disciplinaria de un juez, surge con ocasión a su comportamiento dentro y fuera del recinto del tribunal, y que en razón de ello, la Ley de Carrera Judicial establecía las faltas disciplinarias que dan lugar a las sanciones de amonestación, suspensión y destitución del cargo, constatándose en sus criterios, que aparte de lo previsto en los numerales 4, 6 y 7 del artículo 38, numerales 3, 4 y 9 del artículo 39, y numerales 4, 13 y 16 del artículo 40, que refieren a las deficiencias en la actividad judicial, tales como: no dar audiencia, tener retrasos procesales, no llevar el libro diario o incurrir en error inexcusable, las restantes causales están referidas al comportamiento ético del juez, dentro o fuera del recinto judicial, no contemplando dicha Ley, la posibilidad de iniciar averiguación disciplinaria, y tampoco dar lugar a la imposición de sanción alguna, por el criterio jurídico asumido en el desempeño de sus funciones, es decir, que siempre y cuando no hayan incurrido en error grave o inexcusable, el criterio judicial no podía ser objeto de sanción, pues lo contrario daría lugar a la afectación del principio de la autonomía judicial, el cual constituía un pilar fundamental del estado democrático y social de derecho y de justicia, tal como lo establecían los artículos 2 y 254 Constitucional.

Consideraron que la Jueza Mercedes La Torre, debió inhibirse por el hecho de haber sido denunciada ante la Inspectoría General de Tribunales, por los recusantes con ocasión a la actitud asumida en una causa que anteriormente había conocido, signada con el N° LP11-P-2003-000226, y en la que con ocasión de la renuncia a la defensa de la acusada Andrea Gómez Puerto, les impuso sanción de veinte (20) unidades tributarias, incidencia que fue tramitada en cuaderno separado N° LK11-X-2005-000006, por lo que, en su criterio era evidente que la interposición de la denuncia generaría en la prenombrada jueza, molestia suficiente para juzgar sin la debida imparcialidad. En ese sentido, los jueces sometidos a procedimiento, citaron sentencia N° 144 del "24-03-2007", dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, referida a la imparcialidad que debe regir al juez.

Además alegaron, que con motivo al incidente surgido en la prenombrada causa, en la que la Jueza Mercedes La Torre, impuso a los recusantes una multa de veinte unidades tributarias, situación que les generó molestia y que condujo a que éstos interpusieran contra la referida jueza, denuncia ante el órgano instructor, y que aunado a que en la oportunidad de celebrarse la audiencia de constitución del tribunal mixto en la causa judicial N° LP11-P-2005-000052, los mencionados abogados solicitaron a la jueza, inhibirse por tener enemistad manifiesta con ellos, y ante la negativa de separarse del conocimiento de la causa, procedieron a recusarla, era evidente para esa Corte de Apelaciones que la decisión a emitir por dicha juzgadora, en el proceso que se seguía contra el ciudadano Yeison Valdez López, defendido de los abogados Eudes Sosa y José Velásquez, no contaría con la imparcialidad requerida por la ley, razón "suficiente" que los condujo a declarar con lugar la recusación interpuesta, a fin de garantizar al acusado que contaría con un juicio justo ante un juez imparcial, puesto que en apariencia, seguir el juicio presidido por la Jueza Mercedes La Torre, no le garantizaba esta circunstancia.

Que conforme a los razonamientos expuestos, los jueces **DAVID ALEJANDRO CESTARI EWING** y **ADA RAQUEL CAICEDO DIAZ**, solicitaron que la denuncia interpuesta en virtud de la sentencia dictada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, fuera desestimada.

Destacaron, luego de citar un extracto de la decisión N° 2151 del 14 de noviembre de 2007, emitida por la Sala Constitucional del Máximo Tribunal, que dicha Sala en la referida sentencia, consideró que la Corte de Apelaciones declaró con lugar la recusación interpuesta contra la Jueza Mercedes La Torre, basada en una prueba inexistente (denuncia), haciendo referencia a que la misma no constaba en el expediente, y que en razón de ello, incurrieron en falso supuesto.

Asimismo, los precitados ciudadanos alegaron que la referida denuncia si constaba en el expediente, pues fue ofrecida como prueba dentro del lapso legal previsto en el artículo 96 del Código Orgánico, por los abogados recusantes, y que no entendían la razón que llevó a la Sala Constitucional considerar la inexistencia de la denuncia, cuando en la parte narrativa de la decisión N° 2151, se dejó constancia de la existencia real de tal denuncia, al expresar en el capítulo I, título "DE LA CAUSA", en el numeral 3° lo siguiente: "(...) El 21 de abril de 2005, los referidos abogados consignaron en la Inspectoría General de Tribunales, escrito mediante el cual formalizaron la antes señalada denuncia, la cual se fundamentó en actuaciones supuestamente ilegales que atribuyeron a la actual accionante, en el procedimiento administrativo cuya apertura, como incidencia dentro de la causa penal que se seguía o sigue contra la ciudadana Andrea Catherine Gómez Puerto -de quien dichos abogados fueron Defensores- ordenó la actual quejosa, respecto de la posible comisión de las faltas de temeridad y mala fe, que fueron atribuidas a los abogados en referencia, en el ejercicio de la representación de la predicha acusada (folios 28 al 43) (...)".

Igualmente, indicaron que para el momento en que la Corte de Apelaciones declaró con lugar la recusación, la Inspectoría General de Tribunales no había desestimado la denuncia, y que fue precisamente por haberse constatado la existencia de la misma presentada en el lapso legal por los recusantes, que fue declarada con lugar dicha recusación.

Que era evidente que la prueba de la denuncia, justificó plenamente la recusación interpuesta, demostrando la existencia de una causal que afectó la competencia subjetiva de la Jueza, aún cuando la misma alegara en su informe, no tener motivos para inhibirse. Además, los jueces sometidos a procedimiento, señalaron que esa causal se demostró al asumir una actitud a favor de la parte acusadora, que llevó a que los recusantes renunciaran a la defensa de la acusada Andrea Gómez, y procedieran a denunciar ante la Inspectoría General de Tribunales, a la mencionada Jueza, añadiendo que esos hechos podían ser constatados en la causa LP11-P-2003-000226.

También precisaron, que en la sentencia N° 2151, que dio inicio a esta averiguación, se destacó que esa Alzada decidió con lugar la recusación, sin darle posibilidad a la Jueza Mercedes La Torre, de defenderse en audiencia, causándole además un daño a su imagen y reputación, siendo que la decisión por ellos dictada, no lesionó en lo más mínimo el honor y reputación de la prenombrada Jueza, y mucho menos su imagen, pues con tal decisión no se le ordenó la apertura de

averiguación disciplinaria alguna, no se declaró que hubiese incurrido en error grave o inexcusable por no inhibirse, así como tampoco no causó escándalo, ni fue publicada por un medio de prensa regional con lo cual se le pudiera haber sometido al escarnio público.

Indicaron en cuanto a la audiencia para escuchar a la Jueza recusada, y luego de citar el artículo 96 del Código Orgánico Procesal Penal, que dicha norma no contempla la posibilidad de realizar audiencia alguna para escuchar a la recusada, siendo que su defensa será valorada conforme al informe de recusación que haya presentado de acuerdo a la exigencia prevista en el artículo 93 *eiusdem*, pero que, sin embargo, aplicando la analogía, esa Alzada usualmente realiza audiencia oral, sólo para demostrar algún alegato donde se hayan ofrecido testigos, cuya declaración tiene que ser escuchada en audiencia y en presencia de las partes, a los efectos de garantizar los principios de control y contradicción de dichas pruebas. Que aunado a ello, la carga de presentar a los testigos queda en cuenta del promovente, quien deberá hacer que concurran para que declaren en audiencia. En ese sentido, los jueces sometidos a procedimiento, indicaron que para la realización de ese acto, las partes ofrecen los testigos dentro de los tres (3) días que prevé el artículo 96 -no antes, ni después- y la Corte fija el acto oral y público para escuchar la declaración el mismo día de promoción o al siguiente, siempre que no exceda del término fijado en el citado artículo, y se procede a decidir al cuarto día. Que de ese acto no se notifica a las partes, pues ante lo breve de lapso probatorio, se entiende que están a derecho.

Que a pesar, que en el escrito de contestación del recurso, la recusada ofreció las testimoniales de dos Fiscales del Ministerio Público, tales pruebas no fueron ratificadas en la oportunidad probatoria para que la Corte fijase el día en que serían escuchados, y que además la promovente nada hizo para presentarlos en la Corte.

Señalaron que la Jueza Mercedes La Torre, en su escrito de amparo constitucional, alegó que nunca se le notificó de la apertura del lapso probatorio, respecto a lo cual debían ratificar que en este tipo de procedimientos, las partes se encuentran a derecho, y que de acuerdo al artículo antes mencionado, la Corte abrirá un lapso probatorio de tres días, luego de recibida la causa, y decidirá al cuarto, no exigiendo dicha norma la admisión de la recusación, ni la fijación del lapso probatorio, sino que esto opera de pleno derecho, por disposición expresa, siendo que esta normativa debería ser conocida por la prenombrada Jueza conforme al principio *iura novit curia*.

Que en cuanto al alegato, sobre la falta de notificación de la apertura del acto, la referida Jueza demostró desconocimiento de la normativa procesal penal, situación que a decir de los jueces sometidos a procedimiento, debió dar inicio a una averiguación en su contra, por ignorancia de la ley procesal, y no contra ellos.

Asimismo, señalaron que en atención al principio de la imparcialidad, la jueza Mercedes La Torre Viloria no debió molestarse en lo más mínimo por habersele "arrebatao" la competencia de la causa, a menos que tuviese un interés directo en seguirla conociendo, circunstancia, que según ellos, confirma el criterio asumido por la Corte de Apelaciones al declarar con lugar su recusación. Que les llamaba la atención que la referida Jueza actuara de forma temeraria, cuando no era la primera recusación que se interponía en su contra, pues constaba que en su contra se habían interpuesto otras recusaciones, las cuales fueron tramitadas exactamente de igual forma.

Que en efecto, constaba en el registro del sistema JURIS 2000, que el abogado Ángel Marcial García, en la causa N° LP01-X-2004-000038, recusó a la Jueza Mercedes La Torre, el 1° de noviembre de 2004, siendo admitida y tramitada conforme al Código Orgánico Procesal Penal, y fue declarada sin lugar, sin que la recusada realizara objeción alguna al procedimiento. Igualmente destacaron, que era tan cierto que la interposición de una denuncia, causa en el juez suficiente malestar para afectar su objetividad, que la prenombrada Jueza, reconoció tácitamente este criterio en la causa N° LP11-S-2004-00310, en la cual, dicha juzgadora se inhibió argumentando que fue recusada y denunciada por el abogado defensor. Por lo que señalaron, que si para la citada causa fue suficiente la denuncia y la recusación para procurar su inhibición, no comprendían las razones que le motivaron a no querer inhibirse en la causa en cuestión, e incluso a interponer una acción de amparo para justificar tal negativa.

Finalmente, dieron por desvirtuados los fundamentos que orientaron la decisión N° 2151 emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 14 de noviembre de 2005, por la que se dio inicio a la presente averiguación disciplinaria, y que conforme a las argumentaciones expuestas solicitaron que la denuncia fuera desestimada.

En segundo lugar, durante la celebración de la audiencia oral y pública, el ciudadano **DAVID ALEJANDRO CESTARI EWING**, refirió, a que esta Comisión debía aplicar el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, y asumir las funciones del Tribunal Disciplinario, y que si tal aplicación generaba dudas sobre su funcionamiento, debieron paralizar las causas, siendo que las decisiones dictadas a partir de la vigencia de dicho Código, están -en su criterio- afectadas de nulidad. Que aun cuando esta Comisión ha ratificado su competencia en decisión del 18 de abril de 2010, señalando que es un órgano supraconstitucional, en su opinión es preconstitucional y no supraconstitucional, pues como se explica que sus decisiones son controlables por la Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, al ser órgano administrativo.

Asimismo, indicó que la Inspectoría General de Tribunales en la Instrucción del presente expediente, incurrió en mala fe, que la presente averiguación se ordenó por la decisión de la Sala Constitucional, número 2151/07 que ordenó investigarlos, para verificar si violaron derechos de la Jueza MERCEDES LA TORRES VILORIA, pero no para imputarles un abuso de autoridad, considerando que con tal acusación se les violó el derecho a la defensa por cuanto no fueron informados de las razones por las cuales fueron investigados, vicio que afecta de nulidad ese procedimiento, alegando además que se omitió la prueba fundamental como lo era la denuncia formulada por los recusantes ante la Inspectoría General de Tribunales contra la prenombrada Jueza, y por ello ofrecieron como prueba la totalidad del expediente principal y del cuaderno de recusación, toda vez que la decisión cuestionada estuvo basada en esa denuncia. Solicitó sea declarada inadmisibles la acusación y se declare su nulidad.

Seguidamente, opuso la prescripción de la acción disciplinaria, conforme al artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, al observar que la decisión hasta la fecha de inicio de la investigación, transcurrieron más de tres años. Para el caso en que fuese desestimado este alegato, pasó a alegar en cuanto al fondo del asunto disciplinario, lo siguiente:

Que el órgano instructor no tomó en cuenta ni siquiera trajo a los autos la denuncia en la que basaron su decisión de declarar con lugar la recusación, y aun cuando señalan que estuvo fundada en prueba inexistente, lo cierto es que ese órgano no tiene doctrina vinculante para los jueces, por lo que desconoció su autoridad, señalando que los jueces tienen autonomía en sus decisiones.

Que la Sala Constitucional coincidió con la Inspectoría en que hubo un falso supuesto, por cuanto solo existía la denuncia pero ese es el criterio de la Sala y otro el que maneja la Corte de Apelaciones, considerando que existió enemistad manifiesta, criterio revisable jurisdiccionalmente como lo hizo la Sala, que anuló y no repuso la causa. Refirió que con la denuncia se causaba un malestar "espinita" en quien va a decidir, que afecta su imparcialidad. Y aunque el órgano instructor señale que hubo inmotivación parcial, ello no es revisable disciplinariamente, ya que si ello fuera así todos los jueces serían destituidos. Citó decisiones en que la Sala declaró que existió inmotivación, no acordó la investigación disciplinaria de los jueces que las dictaron.

En cuanto al abuso de autoridad refirió que no carecían de base legal, al tener competencia conforme al Código Orgánico Procesal Penal, por ser la alzada de la jueza recusada, y no fue una decisión arbitraria, no tocó fondo de la causa ni violó derechos a los justiciables; finalmente, solicitó se declare sin lugar la imputación disciplinaria.

Asimismo, la ciudadana **ADA RAQUEL CAICEDO DÍAZ**, señaló que el 14 de noviembre de 2007, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, declaró inadmisibles la referida acción de amparo, pero de oficio anuló la decisión emitida por la prenombrada Corte de Apelaciones, y ordenó a la Inspectoría General de Tribunales iniciar averiguación contra los miembros de dicha Alzada, para determinar si incurrieron en falta disciplinaria, siendo que ésta no definió el abuso de autoridad que alega cometieron. Que como jueces de alzada estaban facultados para decidir esa recusación, citando artículos del Código Orgánico Procesal Penal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y señalando que tramitado el procedimiento decidieron conforme lo que tenía como soporte de la recusación, que era la denuncia contra la jueza, la cual en su Informe obvió no entender por que razón, pues si preparó el informe debía conocer de la denuncia en su contra. Que no fue una decisión abusiva, pues garantizaron que los justiciables tuvieran un juez imparcial, pues la jueza Mercedes La Torre Viloria, con antelación en otra causa les había impuesto una sanción (multa) de forma arbitraria, desconociendo la decisión dictada por la Sala Constitucional en el caso Carlos Palli. Que le llamaba la atención que esa denuncia contra la jueza no fuese tramitada al igual que la ellos. Que no violaron el derecho a la defensa de la jueza pues ella se limitó a presentar su informe, no tocaron al decidir el fondo de la causa, ni causaron un daño de la magnitud requerida para que por inmotivación que fue revisada jurisdiccionalmente, sean traídos a un procedimiento disciplinario, invocando sentencia de la Sala Político-Administrativa al respecto, y recalando que la jueza no es parte y por lo tanto no goza de las prerrogativas procesales de los justiciables.

Indicó que la Jueza Mercedes La Torre Viloria, debió inhibirse por el hecho de haber sido denunciada ante la Inspectoría General de Tribunales, por los recusantes con ocasión a la actitud asumida en una causa que anteriormente había conocido, donde les impuso sanción de veinte (20) unidades tributarias, por lo que, en su criterio era evidente que la interposición de la denuncia generaría en la prenombrada jueza, molestia suficiente para juzgar sin la debida imparcialidad.

Que era evidente que la prueba de la denuncia, justificó plenamente la recusación interpuesta, demostrando la existencia de una causal que afectó la competencia subjetiva de la Jueza, aún cuando la misma alegara en su Informe, no tener motivos para inhibirse, el cual no consideraron al no probar nada.

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actuaciones que conforman el presente expediente, las pruebas y apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública en este procedimiento, y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta de audiencia oral y pública del día 20 de abril de 2010, se observa:

Que el ciudadano **DAVID ALEJANDRO CESTARI EWING**, ha planteado en forma previa los siguientes alegatos:

1.- INCOMPETENCIA DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES Y DE LA COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL:

Tanto en su escrito presentado el 10 de diciembre de 2009, cursante a los folios 292 al 297 de la pieza 1 del expediente, como en la audiencia oral y pública, solicitó la nulidad total y el archivo definitivo de las actuaciones de la presente causa, conforme a lo previsto en los artículos 24, 44 y 257 Constitucional, y en los artículos 191 y 196 del Código Orgánico Procesal Penal, aplicables por analogía, por haberse interpuesto dicho acto conclusivo -en su criterio- en franca violación al debido proceso Constitucional y procesal disciplinario, fundamentándose en que el 6 de agosto de 2009, fue publicado en la Gaceta Oficial N° 39.236 de la República Bolivariana de Venezuela, el Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana, alegando la supuesta falta de cualidad de la Inspectoría General de Tribunales como órgano "investigador y acusador"; así como la incompetencia de esta Comisión, que a su parecer afecta de nulidad los actos dictados con posterioridad a la fecha de publicación del Código en Gaceta Oficial, razones por las cuales solicitó el archivo de las actuaciones en la presente causa.

Ante tal planteamiento, resulta oportuno señalar que el alegato referido a la falta de cualidad de la Inspectoría General de Tribunales, carece de fundamento jurídico por cuanto como órgano del Poder Judicial en materia de disciplina judicial

tiene esa competencia de inspección y vigilancia de los Tribunales de la República, y la instrucción de los expedientes disciplinarios de los jueces, no sólo en el Decreto sobre el Régimen Transitorio del Poder Público de 1999 (artículos 28 y 29), en el Texto Fundamental (267), como en la Normativa sobre Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en el año 2000 (artículo 22) donde se consagra como unidad autónoma, dirigida por el Jefe Inspector/a de Tribunales adscrita a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia; siendo en el caso de esta Comisión imperioso ratificar en forma expresa la competencia que ostenta para conocer de la presente causa disciplinaria, la cual tiene base en el referido Decreto de 1999, en el artículo 267 de la Constitución, así como en la referida Normativa sobre Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial y en el Literal e) de la Disposición Derogatoria, Transitoria y Final de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004, como en las sentencias dictadas por la Sala Constitucional Nros. 1057 del 1-06-05, 1793 del 9-07-05, y N° 1048 del 18-05-08, siendo importante destacar que del texto del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolano, específicamente en su Disposición Transitoria Primera, se desprende con claridad que esta Comisión cesará en el ejercicio de sus competencias, a partir de la entrada en vigencia de dicho Código, **"y una vez constituido el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial"**, resultando dos condiciones concurrentes una de las cuales aun no se ha producido. (resaltado de esta decisión)

Por otra parte, el ejercicio de la competencia en materia disciplinaria que de manera supraconstitucional tiene asignada este órgano se mantiene incólume hasta tanto no se constituyan los órganos judiciales disciplinarios previstos en el mencionado Código y a los cuales refiere el Texto Constitucional, tal como lo ha sostenido la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 01619 del 11 de noviembre de 2009, en la cual señaló lo siguiente:

"...esta Sala debe precisar que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial es un órgano colegiado creado por la Asamblea Nacional Constituyente mediante el Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.857 del 27 de diciembre de 1999, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.920 del 28 de marzo de 2000. (Vid. TSJ/SPA. Sentencia N° 00982 del 13 de agosto de 2008, caso: Ever Contreras vs. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial).

Inicialmente, dicho órgano asumió las competencias de gobierno, administración, inspección y vigilancia de los tribunales, defensorías públicas, y demás funciones asignadas al extinto Consejo de la Judicatura, así como la atribución disciplinaria judicial -hasta tanto este Alto Tribunal organizara la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y la Asamblea Nacional aprobara la legislación que determine los procesos y tribunales disciplinarios-, de conformidad con lo establecido en los artículos 22, 24 y 28 del mencionado Decreto.

Sin embargo, en la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 2 de agosto de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.014 del 15 de agosto de 2000, se creó la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, órgano que asumió las funciones de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, permaneciendo la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial en ejercicio de la competencia disciplinaria judicial. (Destacado de la Sala).

Es decir, que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial es un órgano administrativo que ejerce en la actualidad la función disciplinaria judicial a nivel nacional, la cual en el pasado estaba atribuida al extinto Consejo de la Judicatura".

La competencia de este órgano ha sido ratificada incluso en sentencia reciente N° 00237 del 17 de marzo de 2010, dictada con ocasión al recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto conjuntamente con amparo constitucional cautelar y solicitud subsidiaria de suspensión de efectos, por la abogada Ada Raquel Caicedo Díaz, titular de la cédula de Identidad N° 9.246.896, actuando en su nombre, contra **"...la admisión de la acusación presentada en [su] contra por la Inspectoría General de Tribunales, en fecha 22 de octubre de 2009, admisión que hicieron la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial en fecha 28 de octubre de 2009..."**; recurso que dicha Sala declaró inadmisibles, previo a lo cual dejó establecido con claridad la competencia que en la actualidad mantiene esta instancia disciplinaria, al indicar en su motiva, lo siguiente:

"...En el caso de autos se ha interpuesto un recurso de nulidad conjuntamente con amparo constitucional cautelar y subsidiariamente suspensión de efectos contra la decisión de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de admitir la acusación ejercida por la Inspectoría General de Tribunales, a través de la cual se solicitó el inicio de un procedimiento disciplinario contra la recurrente, por presuntamente haber incurrido en abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones como Jueza.

En tal sentido debe mencionarse que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial es un órgano colegiado creado por la Asamblea Nacional Constituyente mediante el Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público (publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.857 del 27 de diciembre de 1999, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.920 del 28 de marzo de 2000), para asumir las competencias de gobierno, administración, inspección y vigilancia de los tribunales, defensorías públicas, y demás funciones asignadas al extinto Consejo de la Judicatura, así como la atribución disciplinaria judicial, hasta tanto este Máximo Tribunal organizara la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y la Asamblea Nacional aprobara la legislación que determine los procesos y tribunales disciplinarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 22, 24 y 28 del mencionado Decreto.

En el artículo 32 del referido Decreto se estableció que contra los actos administrativos disciplinarios dictados por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial podrá ejercerse recurso de reconsideración ante dicho órgano o recurso de nulidad ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Posteriormente conforme a la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 2 de agosto de 2000 (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.014 del 15 de agosto de 2000), se creó la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, órgano que asumió las funciones de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, permaneciendo la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial en ejercicio de la competencia disciplinaria judicial, según lo dispuesto en los artículos 1 y 30 de dicha Normativa.

Atendiendo a lo anterior esta Sala es la competente para conocer de los recursos de nulidad ejercidos contra los actos disciplinarios emanados de la Comisión de

Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial; sin embargo, debe precisarse que sólo le corresponde el conocimiento de los actos disciplinarios que afecten directamente la esfera jurídica-subjetiva de los jueces u otros funcionarios judiciales.

Es oportuno advertir que ha entrado en vigencia el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.236 de fecha 6 de agosto de 2009), el cual dispuso en los artículos 1, 39, 40, 42 y 82 lo siguiente:

Artículo 1. El presente Código tiene por objeto establecer los principios éticos que guían la conducta de los jueces y juezas de la República, así como su régimen disciplinario (...).

Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces o juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código (...).

Artículo 40. Corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano de primera instancia, la aplicación de los principios orientadores y deberes en materia de ética (...). En este orden el Tribunal ejercerá las funciones de control durante la fase de Investigación; decretará las medidas cautelares procedentes; celebrará el juicio; resolverá las incidencias que puedan presentarse; dictará la decisión del caso; Impondrá las sanciones correspondientes y velará por la ejecución y cumplimiento de las mismas.

Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas (...).

Artículo 82. Dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal Disciplinario Judicial publicará el texto íntegro de la decisión. Esta decisión podrá ser apelada ante la Corte Disciplinaria Judicial (...). (Negrillas de la Sala).

De las normas citadas esta Sala ha concluido recientemente (Ver sentencia N° 118 del 3 de febrero de 2010) lo siguiente:

i) Se prevé la creación del Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial;

ii) El legislador dispone expresamente que el ejercicio de la competencia disciplinaria judicial detentada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, le ha sido atribuida en primera y segunda instancia a los mencionados Tribunales Disciplinarios;

iii) La impugnación de las decisiones de naturaleza disciplinaria en primera instancia respecto de los Jueces y Juezas de la República se garantiza a través del ejercicio del recurso ordinario de apelación.

iv) La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial como órgano administrativo disciplinario cesa en el ejercicio de la función disciplinaria judicial a nivel nacional.

v) El control jurisdiccional de los actos decisorios emanados del Tribunal Disciplinario Judicial, a través de la sentencia, no está atribuido a los órganos que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa, concretamente a esta Sala Político-Administrativa, sino a la Corte Disciplinaria Judicial.

Adicionalmente, acota la Sala que la "Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa", pendiente del ejecutarse, contiene un recurso de control de jurisdicción para las decisiones disciplinarias administrativas. Agotada la fase disciplinaria administrativa, el recurrente puede pedir ante la Sala Político-Administrativa el control de la jurisdicción.

No obstante las premisas expuestas, resulta imperativo referirse a las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, las cuales prevén expresamente lo siguiente:
"Régimen Transitorio

Primera. A partir de la entrada en vigencia del presente Código, y una vez constituido el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesará en el ejercicio de sus competencias y, en consecuencia, las causas que se encuentren en curso se paralizarán y serán remitidas al Tribunal Disciplinario Judicial.

Una vez constituido e instalado el Tribunal Disciplinario Judicial, éste procederá a notificar a las partes a los fines de la reanudación de los procesos.

Segunda. Los procedimientos en curso se tramitarán conforme a las siguientes pautas:

1. Causas (...) que se encuentren en sustanciación o estado de sentencia. Las causas que se encuentren en sustanciación o en estado de sentencia ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, serán decididas por la misma (...). (Negrillas de la cita y subrayado de la Sala).

De lo anterior se advierte que el legislador previó la transitoriedad hasta tanto se constituyan e instalen el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, durante la cual la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial se mantendrá en el ejercicio de la competencia disciplinaria atribuida por el Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público y la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial.

En consecuencia, esta Sala conocerá de los recursos de nulidad ejercidos contra los actos disciplinarios dictados por la mencionada Comisión, hasta tanto cese en sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público y el numeral 1 de la Disposición Transitoria Segunda del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. En razón de lo expuesto, esta Máxima Instancia se declara competente para conocer el caso de autos. Así se decide.

...Omissis...

Seguidamente pasa la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción principal de nulidad, a los fines de revisar la petición cautelar de amparo constitucional, debiendo a tal efecto examinarse las causales de inadmisibilidad de los recursos de nulidad, previstas en el artículo 19, aparte 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, sin emitir pronunciamiento alguno en relación con la caducidad de la acción, de conformidad con lo previsto en el párrafo único del artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Aprecia la Sala que en el presente caso -como antes se mencionó- se interpuso recurso de nulidad contra el acto administrativo S/N de fecha 28 de octubre de 2009, emanado de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que admitió la acusación ejercida por la Inspectoría General de Tribunales, a través

de la cual se solicitó el inicio de un procedimiento disciplinario contra la recurrente por presuntamente haber incurrido en abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones como Jueza.

En dicho recurso la accionante sostuvo que el acto impugnado lesionó su derecho constitucional al debido proceso (específicamente el derecho a la defensa y al Juez natural) y al principio de irretroactividad de la Ley, para lo cual solicitó que se declare "...la nulidad absoluta de la admisión de la acusación presentada en [su] contra por la Inspectoría General de Tribunales (...)".

De lo expuesto se deriva que lo impugnado por la recurrente es un acto de trámite, que junto con otros actos preparatorios dictados en el lter procedimental, está dirigido a investigar y calificar la naturaleza de los hechos imputados, el cual deberá concluir con una manifestación de voluntad definitiva del órgano decisor.

La naturaleza de los actos denominados de trámite excluye, en principio, su impugnación ante los órganos jurisdiccionales, por no implicar en modo alguno la resolución, con plenos efectos jurídicos, de la cuestión sometida al conocimiento de la Administración (acto definitivo). Sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido que, de conformidad con el artículo 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, eventualmente serán impugnables los actos de trámite cuando: (i) pongan fin a un procedimiento, (ii) imposibiliten su ejecución, (iii) causen indefensión, o (iv) prejuzguen como definitivos, siempre que lesionen los derechos subjetivos o intereses legítimos de los particulares afectados por el procedimiento (ver sentencia de esta Sala N° 1.289 del 23 de septiembre de 2009).

En este último sentido se observa que el acto administrativo de trámite recurrido no puso fin al procedimiento de autos, imposibilitó su continuación, prejuzgó como definitivo o ha causado indefensión; por el contrario, mediante dicho acto se ha dado inicio precisamente a un procedimiento administrativo destinado a analizar y calificar los hechos imputados, en el que se ordenó la notificación de la recurrente (y demás jueces sujetos a esa investigación), advirtiéndosele de su derecho a "...promover las pruebas que consideren pertinentes hasta el día anterior a la audiencia, y de las admitidas tendrán la carga de su presentación, pudiendo hacerlo hasta el mismo día que ha sido fijada la audiencia oral y pública". De esta apertura de procedimiento se deriva que la recurrente -contrariamente a lo alegado- podrá hacer uso pleno de su derecho a la defensa, de conformidad con lo previsto en la actual legislación, ante el órgano competente para ello en virtud del régimen de transitoriedad: es decir, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dado que la nueva normativa prevé como condición que dicho órgano cesará en sus funciones "...una vez constituido el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial...", que aún no se han constituido.

En relación con lo anterior se impone agregar que resulta un equívoco sostener que mientras se constituyen los tribunales disciplinarios no pueda ejercerse control alguno de tal naturaleza sobre los jueces de la República, a los fines de determinar las responsabilidades que procedan y aplicar las consecuencias pertinentes, potestad ésta cuyo objeto no es otro que garantizar una adecuada administración de justicia (Ver sentencia de esta Sala N° 807 del 4 de junio de 2009).

Atendiendo a lo expuesto, al no evidenciarse que el acto administrativo de trámite recurrido le hubiese ocasionado lesión alguna a los derechos subjetivos o intereses legítimos de la recurrente por la apertura del procedimiento disciplinario de autos, debe esta Sala declarar la inadmisibilidad del presente recurso de nulidad. Así se decide.

Finalmente, esta Sala declara el decaimiento de la acción de amparo cautelar, por ser accesorio de la acción principal, así como la solicitud de suspensión de efectos incoada subsidiariamente. Así se establece" (subrayado de esta Comisión).

De las decisiones parcialmente transcritas, emanadas de la máxima instancia de la jurisdicción contencioso administrativa, se evidencia la competencia que en la actualidad sigue ostentando esta Comisión como órgano disciplinario, el cual aun teniendo naturaleza administrativa como órgano del sistema de justicia (artículo 253 constitucional) dicta sus actos en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, al pronunciarlos conforme al debido proceso, a la defensa, a la tutela efectiva, así como a los principios de contradicción, inmediación, igualdad y oralidad que impone el Texto Fundamental; pues lo contrario, daría lugar a una inmunidad disciplinaria que atenta contra la estabilidad del Poder Judicial, que aparea un caos y desorden jurídico-social, y lesiona en franca violación a la Constitución, impidiendo a las partes de los distintos procedimientos disciplinarios el ejercicio de los derechos como el debido proceso, defensa y tutela judicial efectiva así como el principio *pro actione*, al cual se ha referido la Sala Constitucional, en otras oportunidades, en sentencia N° 97/2005, al acceso a los expedientes, y participación en las causas pendientes, así como los derechos de petición y oportuna respuesta a sus solicitudes, a alegar y probar lo que consideren pertinente, a la recurribilidad en sede administrativa, e incluso al acceso jurisdiccional ante la Sala Político-Administrativa de ese Alto Tribunal de la República. Así se declara.

2.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

El ciudadano DAVID CESTARI alegó en la oportunidad del acto oral y público, la prescripción alegada con fundamento en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, cuyo tenor es el siguiente:

"La acción disciplinaria prescribirá a los tres años contados a partir en que se cometió el acto constitutivo de la falta. La iniciación del disciplinario interrumpe la prescripción."

Sobre la prescripción, la Sala Político-Administrativa en sentencia N° 00476 del 21 de marzo de 2007, señaló que la misma "...es una forma de extinción de la responsabilidad disciplinaria, conforme a la cual el transcurso de un tiempo contado a partir de la comisión de la falta, sin que se inicie la correspondiente averiguación, imposibilita al Estado para sancionar, en ese caso, la conducta prevista como infracción al ordenamiento. La doctrina y la jurisprudencia han justificado de diversas maneras la utilización de esta figura, invocando en algunos casos razones de seguridad jurídica, en virtud de la necesidad que no se prolonguen indefinidamente situaciones de posible sanción, así como también motivos de oportunidad, por cuanto el transcurso del tiempo podría vaciar de contenido el ejercicio de la potestad disciplinaria, entendida como medio para optimizar la actividad de la Administración y, en el caso específico del régimen disciplinario de los jueces, la función judicial".

Sin embargo, también ha sostenido que ese lapso se computa desde el hecho que da origen a la investigación cuando ésta la inicia directamente la Inspectoría General de Tribunales (v. sentencia N° 02947 del 20 de diciembre de 2007), no así cuando la apertura de la investigación se efectúa por remisión expresa que hace un tribunal superior o bien una de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

Atendiendo a ello, se observa que el 1 de junio de 2005 se produjo la decisión de recusación, contra la cual la jueza MERCEDES LA TORRE VILORIA interpuso una acción de amparo constitucional, la cual fue conocida y decidida por la Sala Constitucional en sentencia N° 2151 del 14 de noviembre de 2007, en la cual ordenó abrir la averiguación para la determinación de la responsabilidad disciplinaria de los jueces DAVID ALEJANDRO CESTARI EWING, ADA CAICEDO y PEDRO MENDEZ LABRADOR, quienes la suscribieron, por lo que el órgano instructor ordenó formar el expediente por auto del 2 de abril de 2008, y acordó iniciar la correspondiente investigación el 30 de mayo de 2008, como se desprende del folio 22 de la pieza 1). De ello, fueron notificados los prenombrados ciudadanos el 30 de junio de 2008, de allí que en el presente asunto disciplinario no transcurrieron los tres (3) años previstos para la prescripción de la acción disciplinaria contemplados en el mencionado artículo 53, toda vez que desde el 1 de junio de 2005 hasta el 14 de noviembre de 2007, no habían pasado sino dos años; desde esta última fecha al 30 de mayo de 2008, sólo habían pasado unos seis meses, siendo evidente que tampoco se encontraba prescrita la acción en la oportunidad en que se dictó el acto conclusivo del 22 de octubre de 2009, fecha para la cual habían transcurrido casi dos años.

Ello es así, por cuanto el lapso previsto en la disposición antes transcrita, como se desprende de la jurisprudencia reiterada la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, puede ser interrumpido no sólo por el inicio de la investigación sino por otros actos del procedimiento disciplinario, como el contenido de la imputación, siendo además que en caso como el de autos, ha sostenido que la fecha de la sentencia que acuerda investigar a la Inspectoría General de Tribunales, es la que inicia el cómputo para el lapso de prescripción; como sucedió en el presente caso, por lo que mal puede considerarse prescrita la acción, por el hecho de que la decisión dictada por los jueces sometidos a procedimiento sea de fecha 1 de junio de 2005, pues tanto el inicio de la investigación como el acto conclusivo en el cual el órgano instructor solicitó la aplicación de la sanción disciplinaria, son actos interruptivos de dicho lapso; resultando necesario para esta instancia resaltar lo dispuesto por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras, en sentencia N° 00043 del 21 de enero de 2009, referida a que la responsabilidad disciplinaria es de eminente orden público, pues tiene trascendencia social, criterio ratificado en sentencia N° 00343 del 11 de marzo de 2009. En atención a las razones antes expuestas, de donde se evidencia que la presente acción disciplinaria no está prescrita, es por lo que se desestima su alegato de prescripción. **Así se declara.**

3.- VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA Y DEBIDO PROCESO:

El ciudadano DAVID CESTARI alegó la violación del debido proceso y de su derecho a la defensa, señalando una supuesta mala fe de la Inspectoría General de Tribunales, al imputarle como falta disciplinaria un abuso de autoridad, siendo que – en su criterio – ese no fue el motivo que dio inicio a la investigación en su contra. Para resolver sobre este alegato, esta Comisión, analizadas las actuaciones cursantes en el presente expediente disciplinario, observó lo siguiente:

De las actas que conforman el presente expediente se desprende en primer lugar que el auto mediante el cual el Órgano instructor ordenó abrir la averiguación contra dicho juez y la jueza Ada Caicedo, lo hizo conforme lo señalado en la sentencia N° 2151 del 14 de noviembre de 2007, dictada por la Sala Constitucional, donde claramente establecía que se realizaría una investigación y podían presentar las pruebas que consideraran pertinentes conforme al artículo 49 constitucional; en segundo lugar, se evidenció que a los referidos jueces se les impuso e informó de las actas de investigación y se precisó la actuación por la cual estaban siendo investigados (véanse folios 32 al 37, 40 al 48 de la pieza 1); igualmente, se observa que el día 3 de julio de 2008, los prenombrados jueces (David Cestari y Ada Caicedo en un solo escrito (folios 49 al 68 de la pieza 1) presentaron sus defensas en torno a la decisión que fue anulada de oficio por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y al tema de imparcialidad, inhibición y recusación relacionado con la decisión tomada por ellos, así como los recaudos en que apoyaron sus alegatos. Presentada el escrito del acto conclusivo contenido de la imputación formulada por la Inspectoría General de Tribunales, y la cual se centró en el hecho investigado, que no era otro, que la decisión dictada el 1 de junio de 2005, vista la declaratoria de nulidad de ésta por la Sala Constitucional, y admitido ese escrito en auto del 28 de octubre de 2009, esta Comisión libró las notificaciones pertinentes, al punto que los jueces sometidos a procedimiento han promovido pruebas e incluso planteamientos antes del acto oral y público, como se desprende –entre otras– de las actuaciones que corren insertas a los folios 292 al 297 de la pieza 1; 79 al 86, 135 al 138 de la pieza 2, lo cual demuestra que han estado en total conocimiento del expediente objeto de la investigación y donde se advirtió la irregularidad que a criterio del órgano instructor se subsume en la falta disciplinaria imputada, en consecuencia no se violentó el debido proceso y el derecho a la defensa de los jueces en el curso del presente procedimiento disciplinario, ni en fase de investigación ante la Inspectoría General de Tribunales, ni en esta Instancia Disciplinaria.

Al respecto, es preciso traer a colación lo que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 97, del 15 de marzo de 2000 (caso: Agropecuaria Los Tres Rebeldes), ha sostenido sobre el debido proceso:

“...Se denomina debido proceso a aquél proceso que reúna las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva. Es a esta noción a la que alude el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando expresa que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Pero la norma constitucional no establece una clase determinada de proceso, sino la necesidad de que cualquiera sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos o intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva...”

Igualmente, es pertinente la mención de lo sostenido por la Sala Político-Administrativa en sentencia N° 00027 del 11 de enero de 2007, al resolver sobre el alegato de indefensión en un procedimiento disciplinario, en la cual indicó, lo siguiente:

“Con respecto a la alegada violación de los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa en el acto recurrido. La Sala considera importante precisar que el derecho a la defensa se concreta a través de diferentes manifestaciones, entre ellas, el derecho a ser oído, el derecho a ser notificado de la decisión administrativa, con la finalidad de que el particular presente sus alegatos, el derecho a tener acceso

al expediente, a presentar pruebas y finalmente, el derecho que tiene toda persona a ser informado de los recursos y medios de defensa de que dispone, a objeto de ejercerlos en caso de que así lo decida. De la misma manera, es necesario señalar que el debido proceso tiene su base en las garantías procesales, entre las cuales se encuentra el acceso a la justicia, a los recursos legalmente establecidos, así como al derecho de un tribunal competente y a la ejecución del procedimiento correspondiente.

Expresó el representante de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que los argumentos sostenidos por el recurrente carecían de sustento jurídico válido, por cuanto de una revisión exhaustiva del procedimiento efectuado en sede administrativa, se evidenció que el recurrente fue debidamente notificado de la apertura de la investigación por parte de la Inspectoría General de Tribunales, presentó oportunamente sus descargos, las pruebas e hizo los alegatos correspondientes.

En este sentido, considera la Sala del examen del expediente administrativo, que desde el mismo momento de la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, el recurrente estuvo informado de dicho procedimiento, tanto es así, que al dictarse el auto de investigación por la Inspectoría General de Tribunales, fue debidamente notificado y a partir de allí participó en todos los actos concernientes al mismo, en consecuencia, en este caso se cumplieron con todas las etapas legales previstas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo que condujo al órgano administrativo, luego de analizar los hechos denunciados y revisados los expedientes respectivos, a determinar la falta cometida por el juez encausado y a aplicar la sanción prevista para esos casos, es decir la destitución del recurrente. En consecuencia, no se encuentra en dicho expediente pruebas que respalden la violación al debido proceso y a la defensa, que alegó el representante del juez investigado, por lo que tal denuncia debe ser rechazada. Así se declara”.

En vista de todo lo expuesto, y dado que desde el momento en que se les notificó a los jueces DAVID CESTARI y ADA CAICEDO de la averiguación que adelantaba la Inspectoría General de Tribunales en su contra por sus actuaciones como Jueces de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, hasta la actualidad han tenido acceso a las actas que conforman el presente expediente disciplinario, incluso han consignado en el mismo todos los escritos y diligencias que estimaron pertinentes para su defensa, sin evidenciarse del expediente la mala fe que le atribuyen a la Inspectoría General de Tribunales, por cuanto las actas del expediente son públicas, aunado al hecho de contar con la oportunidad de ejercer su defensa en relación a los señalamientos que efectuó el Órgano instructor en cuanto a esa decisión de recusación.

Siendo para esta Comisión también importante señalar como lo hizo en decisión N° 097-2009 dictada el 24 de septiembre de 2009 que “...la aplicación de la ley penal en el tiempo origina el problema de la extra-actividad de la ley, es decir aplicación de la misma fuera del ámbito de su vigencia bien hacia al pasado o hacia el futuro, es decir la ultra-actividad. En el orden de sucesión de las leyes se debe determinar cual es la aplicable si la anterior o la posterior, en este sentido, debemos partir de que las leyes no tienen efectos retroactivos, en consecuencia los delitos deben ser juzgados con arreglo a las leyes que estaban en vigencia cuando se cometieron los hechos, en virtud del principio de legalidad de los delitos y las penas, siendo la excepción cuando la ley sea mas favorable al justiciable de conformidad con el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”; de allí que siendo que en el presente caso los hechos en que se fundamentó el acto conclusivo presuntamente ocurrieron antes de la promulgación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, argumento traído a colación en forma previa por el ciudadano David Cestari, es por lo que se estima que la precalificación jurídica dada al hecho imputado tiene su fundamento en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y en la Ley de Carrera Judicial, correspondiendo a éste Órgano con base en su autonomía (v. sentencia N° 01093 del 22 de julio de 2009, de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia), la calificación jurídica en definitiva de los hechos imputados.

De esta manera, al constatarse que no se violó su derecho constitucional a la defensa ni al debido proceso, esta Instancia Disciplinaria declaró improcedente la nulidad alegada. **Así se decide.**

4.- AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES

Tanto en escrito de defensa como en su exposición oral, el ciudadano DAVID CESTARI, invocó el principio de la autonomía de los jueces, que en su criterio impide a esta Comisión analizar su actuación jurisdiccional, en virtud de ello, se consideró oportuno resaltar que la determinación de la responsabilidad disciplinaria es de orden público, pues tiene trascendencia social, como lo ha señalado la Sala Político Administrativa del máximo Tribunal de la República (ver, sentencia N° 00043 del 21 de enero de 2009) y como se desprende de la Constitución (artículo 255), de allí que esa determinación no sólo es una potestad sino un deber de este órgano en el cumplimiento de la función atribuida, que tiene por objeto velar porque los jueces y juezas cumplan estrictamente con sus deberes y con el decoro que exige su ministerio, siendo además importante acotar que es jurisprudencia reiterada de la referida Sala, lo siguiente sobre la independencia judicial y sus límites, a saber:

“La independencia judicial consagrada en el texto constitucional, en sus artículos 26 y 254, tiene sus límites, en el sentido que aun cuando los jueces gozan de independencia frente a otros poderes, ello no significa que sean inmutables, ya que se hallan expuestos a formas de responsabilidad jurídica (civil, penal, disciplinaria y administrativa). En efecto, el reconocimiento del Poder Judicial como un verdadero Poder, implica la responsabilidad en su ejercicio, y es por ello que los jueces están sometidos a la supervisión del órgano constitucionalmente creado al efecto. Ahora bien, en el ejercicio de la función disciplinaria sobre los jueces, resulta necesario equilibrar la independencia como valor fundamental del Estado de Derecho, con el de la responsabilidad judicial exigida por el artículo 255 de la Carta Magna. En tal sentido, la jurisprudencia ha señalado que el examen disciplinario puede implicar la revisión de aspectos jurisdiccionales, siempre limitando su alcance, a los fines de no invadir la esfera jurisdiccional. Lo anterior, ha sido expuesto en sentencia N° 00401 de esta Sala de fecha 18 de marzo de 2003, donde se señaló que:

“... en ocasiones el examen de la disciplina de los jueces incluye la revisión de aspectos jurisdiccionales, aun cuando vinculando este examen a la idoneidad del funcionario para continuar en el ejercicio del cargo, dada la responsabilidad que supone la función de juzgar. De manera que por existir una línea divisoria muy fina entre la revisión de aspectos relacionados con la aptitud personal del juez y otros relativos al ámbito jurisdiccional, es preciso siempre atender al caso concreto, a fin de limitar el alcance del poder disciplinario de la Administración, de manera que no se invada en forma indebida el campo de actuación jurisdiccional”.

De tal forma que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial puede revisar desde el plano disciplinario, la actuación jurisdiccional de los jueces limitando su examen a la idoneidad del funcionario". Así lo ha reiterado la Sala en sentencia N° 00400 de fecha 18 de marzo de 2003, al señalar:

"Conviene aclarar en tal sentido, que en el ejercicio de su potestad disciplinaria no le está vedado a la Comisión analizar sentencias o actos dictados por los jueces, limitando su examen a la idoneidad del funcionario, dada la alta responsabilidad que supone la función de juzgar; por tanto, el cometido de dicho organismo es verificar si efectivamente la conducta del juez encuadra dentro de un ilícito disciplinario que deba ser sancionado, y sin que ello implique una intromisión o configure atentando a su autonomía..." (sentencia N° 01279 del 2 de septiembre de 2004). Resaltado de esta Comisión.

Con fundamento en el criterio judicial parcialmente transcrito, el cual emana de la cúspide de la jurisdicción contencioso-administrativa como lo es la Sala Político-Administrativa del máximo Tribunal de la República, esta Comisión estima que la alegada autonomía e independencia judicial referida en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, no impide el ejercicio de la potestad que se reconoce a este órgano disciplinario para ejercer, a través de un procedimiento donde se garantizan los derechos constitucionales, la función disciplinaria que tiene encomendada provisionalmente, sin menoscabo de la función jurisdiccional de los tribunales de la República. Así se decide.

Decidido lo anterior, se pasa a resolver sobre el fondo de la presente causa, y a tal efecto se observa lo siguiente:

La Inspectoría General de Tribunales le imputó a los ciudadanos DAVID ALEJANDRO CESTARI EWING y ADA RAQUEL CAICEDO, incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución del cargo, consistente en el abuso de autoridad, al emitir una decisión arbitraria por estar sustentada en hechos que fueron alegados pero no probados y carecer de fundamentación legal, según lo dispuesto en el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal.

Como fundamento de esta imputación, la Inspectoría General de Tribunales indicó que la decisión dictada el 1º de junio de 2005, que declaró con lugar la recusación interpuesta por los ciudadanos Eudes Sosa Contreras y José Luis Velásquez, contra la Jueza Mercedes La Torre Viloria, no contenía fundamentación jurídica alguna que la sustentara, siendo una obligación para los jueces de la República motivar sus decisiones, para lo cual, citó jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.

Para la determinación de la ocurrencia o no del ilícito imputado, esta Comisión, constatada las actas que cursan en el presente expediente disciplinario, observó lo siguiente:

Acta de audiencia oral y pública de selección de escabinos, levantada el 5 de mayo de 2005, por el Tribunal Tercero de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, extensión el Vigía (folios 132 al 138, pieza 1), en la cual, se lee:

"...Seguidamente la Defensa representada por el Abg. Eudes Sosa quien expuso: Ciudadana Juez, hay una causal establecida en el artículo 87 del Código Orgánico Procesal Penal... en el sentido a que se inhiba en la presente causa, por cuanto ha incurrido en muestras de parcialidad, motivado a la sanción de que fuimos objeto, conforme al artículo 103 del C.O.P.P., en la cual señala que nosotros actuamos de mala fe... esto nos llevó el día 21-04-05 a denunciarla ante la Inspectoría General de Tribunales. Le solicitamos a los fines de no causar daños procesales, se inhiba de seguir conociendo en la presente causa. Es todo. Seguidamente se le concedió el derecho de palabra al Codefensor Abg. José Luis Velásquez quien expuso: Con fundamento en el artículo 87 del C.O.P.P., le solicito se inhiba en la presente causa, a los efectos de que la causa sea redistribuida y sea otro Tribunal el que conozca de la presente causa, por cuanto en fecha 21-04-05 el Codefensor Eudes Sosa y mi persona interpusimos una denuncia en su contra en la Inspectoría General de Tribunales, por lo cual considero de que usted, en las causas en las cuales ejercemos defensa no va actuar de manera imparcial, todo en violación del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y artículos 1 y 12 del C.O.P.P. Seguidamente se le concedió el derecho de palabra al Fiscal del Ministerio Público Abg. Jairo Chacón quien expuso: Solicito se deje constancia de lo dicho por la defensa... Si la defensa solicita que existe una de las causales para hacer la recusación las partes tienen que hacerla en base al artículo 93 del C.O.P.P., por lo que siendo una audiencia fijada para la Constitución del Tribunal Mixto, no habiendo en la presente causa inhibición alguna o recusación, solicito que a los fines de la celeridad procesal... que se proceda a constituir el Tribunal sin perjuicio a la solicitud de la defensa, a los fines de dar cumplimiento al artículo 94 del C.O.P.P. Es todo. El Tribunal en cuanto a lo solicitado por los defensores, de que se inhiba en la presente causa, de conformidad con los artículos 86 y 87 del C.O.P.P. considero que no existe ninguna causal de inhibición ni está afectada mi imparcialidad, toda vez que desconozco cualquier denuncia que exista, al no existir ninguna causa de inhibición, estoy en el deber de continuar con los actos procesales y con la constitución de Tribunal Mixto. En este acto el Abg. Eudes Sosa manifestó: En base al artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 164 del C.O.P.P. referido a las constituciones, esta audiencia fue fijada para depurar y resolver sobre las inhibiciones, recusaciones y excusas para garantizar el debido proceso... Dra. el día 21-04-05 a las 10:30 de la mañana en la DEM, Nivel mazzanina en Chacao, mi persona Eudes Sosa y José Luis Velásquez interpusimos una denuncia en su contra por ilícitos administrativos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, aun vigentes, en varias causas que van desde abuso, ignorancia, daños a las partes... En consecuencia de esta manera queda plasmada formalmente la recusación planteada contra usted Abg. Mercedes La Torre... El Tribunal visto lo manifestado por los defensores en la presente causa, los insta al cumplimiento del artículo 93 del C.O.P.P. referido a la recusación la cual debe proponerse ante el Tribunal que corresponda y visto que lo han interpuesto de manera oral, les insta a que la presenten por escrito. Seguidamente el Tribunal continúa con la depuración de escabinos..." (resaltado de esta Comisión).

Escrito de recusación interpuesto el 5 de mayo de 2005, por los ciudadanos Eudes Sosa Contreras y José Luis Velásquez, contra la Jueza Mercedes La Torre Viloria, ante la Inspectoría General de Tribunales (folios 139 al 145, pieza 1), en el cual señalaron lo siguiente:

"PRIMERO.- En fecha 05 de mayo de 2005, en la oportunidad de llevarse a cabo, la audiencia de constitución del Tribunal Mixto... solicitamos a la ciudadana Jueza de Juicio N° 3, abogada Mercedes La Torre Viloria, se inhibiera de seguir conociendo la presente causa, por cuanto existía una causal de inhibición obligatoria... y tal efecto le manifestamos, que eran procedentes las causales establecidas en el artículo 86, numerales 4 y 8 eiusdem, referidas fundamentalmente a una enemistad manifiesta y

parcialidad en las causas donde nos ha tocado actuar como defensores. SEGUNDO. Que tal actitud inamistosa y parcializada la había materializado el tribunal en el cuaderno separado N° LK11-X-2005-06, cuando procedió a sancionarnos con veinte (20) unidades tributarias por haber la acusada, ANDREA KATHERINE GOMEZ PUERTO, renunciado a nuestra defensa, con fundamento en el artículo 142 ibídem, acusada en la causa N° LP11-P-2003-226. TERCERO.- La Jueza de Juicio, consideró que no estaba incurso en las causales de inhibiciones alegadas y decide continuar la audiencia. CUARTO.- Ante tal situación, la defensa, con fundamento en el artículo 164 del Código Orgánico Procesal Penal... que señala la oportunidad procesal para que se resuelva sobre las inhibiciones, recusaciones y excusas, procede a recusar a la ciudadana Jueza Mercedes La Torre Viloria... QUINTO.- En el fundamento de la recusación oral... alegamos de nuevo la actitud inamistosa y parcializada que ha manifestado la Jueza Mercedes La Torre Viloria, en contra nuestra, y así mismo, le manifestamos que tal actitud, nos había obligado a denunciarla ante la Inspectoría General de Tribunales... Le manifestamos, que la denuncia presentada en su contra, lo era por ilícitos disciplinarios establecidos en la Ley de Carrera Judicial y/o de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, entre las cuales señalamos: ABUSO DE AUTORIDAD, IGNORANCIA EN LAS DECISIONES, VIOLACIÓN DEL LAPSOS PROCESALES y otras... OCTAVO.- Actuaciones como las anteriormente expresadas, nos motivaron, a presentar el día 21 de abril del año 2005, denuncia formal ante la Inspectoría General de Tribunales en contra de la Jueza abogada Mercedes La Torre Viloria. Dicha denuncia, contiene dieciséis (16) folios útiles y ciento cincuenta y cinco (155) folios anexos, por considerar, que la referida jueza está incurso en ilícitos disciplinarios establecidos en los artículos 38 y 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y/o artículo 39 y 40 de la Ley de Carrera Judicial, que van desde abuso de autoridad, providencias judiciales y diferir sentencia sin causa justificada, entre otras irregularidades plasmadas en diferentes causas. NOVENO.- Por lo anteriormente señalado, consideramos, que existe fundamento serio y debidamente documentado que compromete la imparcialidad de la Jueza Abogada Mercedes La Torre Viloria en la causa donde conocemos, aunado a esto, la denuncia interpuesta en su contra, así como el conocimiento público de la actitud inamistosa de la jueza en contra nuestra, todo lo cual, hace que esté incurso en las causales de recusación establecida en el artículo 86, numerales 4 y 8 del Código Orgánico Procesal Penal. PRUEBAS.- Así mismo, como elemento de convicción, ofrecemos la denuncia de fecha 21 de abril del año 2005, signada con el N° 98/04-2005, interpuesta por los abogados EUDES SOSA CONTRERAS y JOSE LUIS VELAZQUEZ, en contra de la jueza abogada Mercedes La Torre Viloria, y a efectos de la veracidad del mismo, solicitamos, se oficie a la Inspectoría General de Tribunales..." (resaltado de esta Comisión).

Informe presentado el 6 de mayo de 2005, por la Jueza Mercedes La Torre Viloria (folios 146 al 151, pieza 1), en el cual señaló:

"...En cuanto el señalamiento, por la supuesta actitud inamistosa y parcializada presentaron denuncia en la Inspectoría de Tribunales de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura contra esta Jueza de Juicio N° 3 Abogada Mercedes La Torre, considero que al existir ignorancia sobre la existencia y el contenido de la denuncia, debo señalar que en mi actuación como Administradora de la Justicia he cumplido con los deberes inherentes al cargo que ejerzo con vocación, por lo cual, no inquieto ni perturba mi serenidad de conducta y decisión, no afectando mi imparcialidad la circunstancia de ser denunciada infundadamente por abogado o ciudadano alguno, por cuanto, es normal que toda decisión emanada de los diferentes Tribunales, afecta intereses inherentes al ser humano (...). Ha sido juzgado que las simples advertencias o recriminaciones del juez a la parte con el objeto de que se conduzca con lealtad y probidad en el debate, no motivan la causal, porque en este caso el funcionario no hace sino cumplir con su deber. También es conteste la jurisprudencia en que las alegaciones genéricas, es decir, no concretas, no engendran la burla o ironía pasajera; el desdago del funcionario a proveer constantes y asiduas solicitudes de la parte porque contra la denegación de justicia existe el recurso de queja; el resentimiento de la parte contra el juez por decisiones adversas; pero que si configuran la enemistad las frases hirientes y despectivas del magistrado contra alguna de las partes en diversas ocasiones". Así, ante tal solicitud de recusación, "1º) (e)j necesario que los hechos lleven al ánimo del juzgador la impresión de que pueden perturbar la serenidad e imparcialidad con que debe ser administrada la justicia. 2º) La causal expuesta por el recusante en forma vaga y abstracta y limitándose a manifestar que existe un estado de animadversión" es insuficiente para hacer procedente la recusación. 3º) No constituye enemistad el hecho que el funcionario y el recusante "no se dirijan la palabra, ni mantengan ninguna clase de acercamiento", pues debe ser una enemistad grave, un estado de irritación, fundamentada en hechos precisos. 4º) La negativa por parte del juez a dictar una medida preventiva no puede invocarse como causal de recusación, pues contra la denegación de justicia la ley proporciona la acción de queja... Permiéndome señalar muy respetuosamente que esta Jueza en funciones de Juicio N° 3 de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida Extensión El Vigía, siempre ha mantenido su apego a los contenidos de los Artículos 26, 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y artículos 2, 4, 5, 104 del Código Orgánico Procesal Penal. Anexo al presente informe las siguientes pruebas testimoniales y documentales: Abogado GUSTAVO ARAQUE, FISCAL VII DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO MÉRIDA. Abogado JAIRO CHACÓN, FISCAL DECIMO SÉPTIMO DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO MÉRIDA. Actas de Juicio Oral y Público de las Causas N° LP11-P-2004-000039, LP11-P-2003-331, LK11-P-2003-00009, LK11-P-2002-000048, LP11-P-2004-000219 que reposan en este Tribunal de Juicio N° 3 del Circuito Penal del Estado Mérida y demuestran mi imparcialidad en causas en las cuales actuaron como Defensa los abogados Eudes Sosa y José Luis Velásquez. Acta de Audiencia Especial para escuchar a los abogados Eudes Sosa y José Luis Velásquez en el Procedimiento de Sanción cursante en el Cuaderno Separado N° LK11-X-2005-000006 que es llevado por este Juzgado de Juicio N° 3. En consecuencia de lo expuesto NO PUEDE la suscrita inhibirse, por cuanto considera que lo manifestado por los abogados Eudes Sosa y José Luis Velásquez no existe ENEMISTAD MANIFIESTA NI CUALQUIERA OTRA CAUSA, FUNDADA EN MOTIVOS GRAVES, QUE AFECTE MI IMPARCIALIDAD establecidas en el artículo 86, numerales 4 y 8, como pretende hacer ver los abogados EUDES SOSA y JOSÉ LUIS VELÁZQUEZ. Este Tribunal de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio N° 3, Acuerda remitir las presentes actuaciones al departamento de alguacilazgo a los fines de su redistribución conforme a lo establecido en el Artículo 94 del Código Orgánico Procesal Penal y enviar cuaderno separado a la Corte de Apelaciones a los fines legales consiguientes, solicitando sea DECLARADA SIN LUGAR LA RECUSACIÓN planteada. Terminó, se leyó y conformes firman..." (resaltado de esta Comisión).

Auto del 9 de mayo de 2005, suscrito por la Jueza Mercedes Del Pilar La Torre Viloria, mediante el cual, acordó de conformidad con el artículo 449 del Código Orgánico Procesal Penal, la remisión del cuaderno separado a la Corte de Apelaciones, solicitando sea declarada sin lugar la recusación planteada en la causa signada bajo el N° LK11-X-2005-000015, y la remisión de la causa principal a otro Tribunal de Juicio (folio 152 de la pieza 1).

Auto del 11 de mayo de 2005, cursante al folio 176 de la pieza 1, mediante el cual, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, dio entrada al cuaderno de recusación, correspondiéndole la ponencia a la ciudadana Ada Raquel Caicedo Díaz.

Escrito presentado el 11 de mayo de 2005, por el ciudadano Eudes Sosa Contreras, ante el Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, Recepción de Correspondencia, y dirigido a la Presidenta de la Corte de Apelaciones de ese circuito, cursante al folio 360 de la pieza 2, mediante el cual, consignó "en

veintiún (21) folios útiles copias fotostáticas de la denuncia consignada ante la Fiscalía General de la República, Gustavo Araque, así como denuncia y acuse de recibo de denuncia interpuesta contra la Jueza Tercera de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Mérida...".

Oficio sin número del 21 de abril de 2005, suscrito por la ciudadana Marieli Díaz, Inspectora de Tribunales, y dirigido a los ciudadanos Eudes Sosa Contreras y José Luis Velásquez, mediante el cual, se señaló: "Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su escrito constante de dieciséis (16) folios útiles, de fecha 21 de Abril de 2005, contenido de la denuncia en contra de la ciudadana MERCEDES LA TORRE VILORIA, en su carácter de Juez 3º en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, Extensión El Vigía..." (folio 361, pieza 2).

Escrito de denuncia interpuesto el 21 de abril de 2005, por los ciudadanos Eudes Sosa Contreras y José Luis Velásquez contra la Jueza Mercedes La Torre Viloria, ante la Inspección General de Tribunales "...por estar incurso en ilícitos disciplinarios de los previstos en la Ley de Carrera Judicial y/o en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, los cuales acarrearán la correspondiente decisión de SUSPENSIÓN O DESTITUCIÓN, según los casos que seguidamente denunciamos..." (folios 362 al 376, pieza 2).

Auto del 12 de mayo de 2005 (folio 178, pieza 1), por el cual, la prenombrada Corte de Apelaciones acordó agregar a la causa, el referido escrito de recusación, y luego por auto dictado en esa misma fecha, (folio 179, pieza 1), señaló lo siguiente:

"...Vista la recusación interpuesta por los Abogados EUDES SOSA CONTRERAS y JOSÉ LUIS VELÁZQUEZ, en su carácter de defensores del ciudadano YEISON RAFAEL VALDEZ, en contra de la Jueza de Primera Instancia en Funciones de Juicio Nº 03 del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, Extensión El Vigía, esta Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código Orgánico Procesal Penal, LA ADMITE, en consecuencia se declara abierto el lapso de tres (03) días de pruebas, para que las partes interesadas las presenten..." (resaltado de esta Comisión).

Escrito presentado el 1 de junio de 2005, por el ciudadano Eudes Sosa Contreras, ante la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, en la cual señaló: "...De conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código Orgánico Procesal Penal, presento seguidamente las pruebas correspondientes a la presente incidencia de recusación (folios 362 al 376, pieza 2).

Decisión del 1º de junio de 2005, dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Mérida (folios 180 al 182, pieza 1), mediante la cual se declaró con lugar la recusación interpuesta por los prenombrados ciudadanos, al considerar que:

"...Recibida la solicitud de recusación, en fecha 12 de mayo de 2005, se admitió y se ordenó la apertura del lapso probatorio conforme al artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, en lo sucesivo COPP, vencido como se encuentra dicho lapso se procede a decidir...En su escrito de Recusación, los recusantes...exponen que...Por tales circunstancias y en virtud de la serie de irregularidades así como los comportamientos parciales por la Jueza de Juicio Nº 03 abogada MERCEDES LA TORRE VILORIA, LO QUE LOS LLEVÓ A DENUNCIARLA ANTE LA Inspección General de Tribunales, en fecha 21/04/2005; señalando que dicha denuncia fue presentada por ilícitos disciplinarios establecidos en la Ley de Carrera Judicial y/o la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura...Continúan señalando los recusantes que la Jueza a pesar de estar fundamentada la recusación en su contra ésta consideró que no era procedente porque no se había hecho conforme lo señala el artículo 93 del C.O.P.P... FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE ESTA CORTE Al efectuar la revisión de la solicitud propuesta, de las actuaciones insertas en el presente cuaderno de recusación y del Informe suscrito por la Jueza recusada, encuentra ésta Corte, que en efecto la razón asiste a los solicitantes, puesto que es evidente que ha surgido enemistad manifiesta entre los abogados recusantes y la Jueza de Juicio Nº 03, lo cual se puede constatar en la denuncia hecha por los abogados EUDES SOSA Y JOSÉ LUIS VELÁZQUEZ, contra la Jueza ABG. MERCEDES DE LA TORRE VILORIA, en fecha 21/04/2005, la cual generaría en cualquier persona malestar y por ende se vería seriamente afectada su imparcialidad, situación esta omitida por la referida Jueza tanto en el acto de fecha 05/05/2005, así como en el informe de recusación suscrito por ella misma. En consecuencia, no tiene ésta Corte otra alternativa que declarar con lugar la recusación interpuesta por los abogados EUDES SOSA Y JOSÉ LUIS VELÁZQUEZ, contra del Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio Nº 03 del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida Extensión El Vigía..." (resaltado de esta Comisión).

Acta de investigación, levantada por la inspectora de tribunales comisionada, ciudadana Rosalinda Devis, el 1º de julio de 2008, cursante a los folios 40 al 45, de la pieza 1, en la cual se señaló lo siguiente:

"...en fecha Primero (1) de julio de 2005, la abogada Mercedes Pilar La Torre Viloria interpuso ante la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, pretensión de Amparo Constitucional contra el pronunciamiento judicial del auto de fecha Primero de Julio de 2005, donde la Corte declaró la procedencia de la impugnación, y en fecha cuatro (04) de Julio de 2005, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, remitió las actas procesales a la Sala Constitucional, por cuanto estimó que la controversia había sido sometida, erróneamente a su juzgamiento, ya que el órgano jurisdiccional competente para ello, era el Tribunal Supremo de Justicia..."

Sentencia Nº 2151, del 14 de noviembre de 2007 (folios 2 al 19, pieza 1), dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rondón Hazz, en la cual se declaró INADMISIBLE la acción de amparo constitucional que fue interpuesta por la abogada MERCEDES DEL PILAR LA TORRE VILORIA, Jueza Tercera del Tribunal de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, contra la sentencia que apoyó dictada el 1º de junio de 2005, y que expidió la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, por la irreparabilidad de la situación que fue delatada por la demandante, en relación con la causa penal que motivó este amparo, con fundamento en el artículo 6.3 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Pero en la cual, en atención al interés constitucional en lo concerniente al resguardo del honor y dignidad de las personas, y dada la verificación de un falso supuesto en el fallo que recayó en la incidencia de recusación, DE OFICIO dicha Sala revisó y ANULÓ la citada decisión sin reposición del juicio penal, en cuya motiva se lee lo siguiente:

"...De las actas del expediente, de la exposición de la parte actora y de la representación del Ministerio Público, la Sala estima que, en el caso sub examine, la pretensión que se

dedujo en la demanda no puede ser ya satisfecha, ya que la causa penal dentro de la cual se planteó la recusación fue sentenciada en primera instancia. Por tanto, esta juzgadora concluye que, en el presente asunto, la amenaza de violación que fue denunciada a través del amparo constitucional se concretó en forma irreversible, razón por la cual la demanda de autos debe ser declarada inadmisibile, con fundamento en lo que dispone el artículo 6, cardinal 3, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se decide.

Sin perjuicio de lo que antes se declaró, esta juzgadora, en atención al interés constitucional en lo concerniente al resguardo del honor y dignidad de las personas, y por cuanto quedó evidenciado, con las exposiciones en la audiencia pública y del expediente, la consumación de un falso supuesto en el fallo que recayó en la incidencia de recusación, de oficio y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 336.10 de la Constitución de la República, esta Sala procederá, de seguidas, a la revisión del referido acto de juzgamiento. Para su decisión, la Sala observa:

1. Del contenido de la sentencia que es el objeto de la presente pretensión de amparo deriva la incontestable conclusión de que la legitimada pasiva declaró la procedencia de la recusación que ha sido referida en autos, con base, exclusivamente, en los alegatos mediante los cuales se fundamentó la referida impugnación, esto es, a través de meras imputaciones de supuestas faltas que comprometerían la competencia subjetiva de la accionante de autos, sin que los interesados hubieran aportado, como era su deber procesal, las pruebas de las infracciones que, por comisión u omisión, atribuyeron a la Jueza de Juicio Mercedes La Torre Viloria. Más aún, la precitada alzada penal ignoró manifiestamente el contenido del Informe que dicha jurisdicción presentó en la oportunidad de remisión del cuaderno de la recusación y, con ello, las defensas que aquélla invocó contra los cuestionamientos que expresaron los recusantes.

2. De lo que se afirmó en el párrafo anterior, se evidencia que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida falló con base en un supuesto alegado mas no probado, ya que los recusantes ni siquiera consignaron el dictamen que debió haber producido el órgano disciplinario competente, por razón de la denuncia que dicha parte interpuso contra la Jueza hoy accionante, y que son los mismos supuestos que sirvieron a la Corte de Apelaciones para que diera por probada la situación de supuesta parcialidad y de enemistad manifiesta que imputaron a la quejosa de autos.

3. En definitiva, estima esta Sala que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida declaró la procedencia de la recusación en referencia, sobre la base de hechos alegados pero no probados; por consiguiente, que incurrió en el vicio de falso supuesto que deberá dar lugar a la declaración de nulidad del referido acto jurisdiccional y así se declara, sin que este pronunciamiento dé lugar a la reposición del juicio penal porque la misma daña lugar a un gasto procesal y una dilación indebida de dicho proceso, lo cual es contrario a la garantía de la tutela judicial eficaz que establece el artículo 26 de la Constitución de la República, y así se decide.

Considera esta Sala que la irregular actuación de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida amerita la remisión de copia de la presente decisión y la Inspección General de Tribunales, para que averigüe y determine si la misma es generadora de responsabilidad disciplinaria alguna. Así se decide..." (Subrayado de esta Sala).

Dicha decisión contó con el voto salvado de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, quien estimó que dicha acción no debió ser declarada inadmisibile; voto en el cual resalta que la recusación planteada contra la jueza Mercedes del Pilar Puerta fue infundada, señalando lo siguiente:

"Quien suscribe, Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, salva su voto por disentir del criterio sostenido por la mayoría sentenciadora que declaró inadmisibile, con base en lo dispuesto en el cardinal 3 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el amparo interpuesto por la ciudadana Mercedes del Pilar La Torre Viloria, Jueza Tercera de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida.

Según alegó la mayoría sentenciadora, la causa penal donde se produjo la recusación ya fue sentenciada en primera instancia, de modo que, en su criterio, la violación constitucional se tornó irreversible; pese a ello, y en resguardo del honor y dignidad -no se especificó de quién-, la sentencia disubida, vista la evidencia de un falso supuesto en la recusación propuesta, señaló que: "...la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida declaró la procedencia de la recusación en referencia, sobre la base de hechos alegados pero no probados; por consiguiente, que incurrió en el vicio de falso supuesto que deberá dar lugar a la declaración de nulidad del referido acto jurisdiccional [se refiere al que declaró procedente la recusación propuesta contra la accionante en amparo]... (...) la irregular actuación de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida amerita la remisión de copia certificada de la presente decisión a la Inspección General de Tribunales, para que averigüe y determine si la misma es generadora de responsabilidad disciplinaria alguna..."

Aunque compartimos que se determine la posible responsabilidad disciplinaria de los integrantes de la aludida Corte de Apelaciones, disintimos del alcance de esa medida por insuficiente. Como la mayoría sentenciadora lo percibió, los efectos de la sentencia impugnada declaratoria de la recusación temeraria trastocaron el honor de la abogada Mercedes del Pilar La Torre Viloria, Jueza Tercera del Tribunal de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, y era ello lo que producía la lesión constitucional.

La condición de la agraviada de integrante de la judicatura exige especial atención por parte de este Supremo Tribunal, porque al ser una de las manifestaciones del honor una percepción social basada en el criterio social dominante (objetiva, supuesto en el cual se denomina: reputación), el descrédito infundado de un Juez puede afectar con facilidad a la majestuosidad del Poder Judicial, mermando la credibilidad de la instancia judicial entendida como un todo.

Como sostiene parte de la doctrina, no cualquier desprestigio profesional está asociado a la lesión del derecho al honor; pero cuando se traspasa la mera crítica sin duda alguna que se configura la lesión a este derecho constitucional. Esto se trae a colación porque en el caso de autos pudiera pensarse que como se trata de acusaciones que conforman una recusación ésta pudiera enmarcarse dentro del denominado prestigio profesional; no obstante ello no es así. Está evidenciado en actas la temeridad y la mala fe con la cual los abogados implicados propusieron la recusación, de suerte que cuando la Corte de Apelaciones la declaró con lugar, estimando que la parte accionante debió inhibirse de conocer la causa, colocó infundadamente en tela de juicio la imparcialidad de la jurisdicción accionante, apreciación de parcialidad que al margen de que la causa haya finalizado con sentencia definitiva aún puede estar influenciado el criterio social que el foro del Circuito Judicial Penal de El Vigía puede tener respecto de la mencionada Jueza, y lo que es de suyo igual de importante, también del Poder Judicial.

Ciertamente, las tesis modernas pregonan que el respeto del derecho al honor se mitiga respecto a las profesiones públicas, pues ellas por definición implican el riesgo de que sus derechos subjetivos resulten afectados por críticas u opiniones; pero es que en el caso de autos se trató de acusaciones infundadas con consecuencias procesales trascendentes que deben evitarse. Para ello, además de la solución que dentro del proceso estipulan las normas procesales, tales como el artículo 98 del Código de Procedimiento Civil, es ineludable aceptar que el derecho al honor es objeto de la tutela constitucional del amparo.

En tal sentido, si bien es cierto que la jurisprudencia y la doctrina patria consideran a los delitos contra el honor como de mera acción, es decir, aquellos delitos cuyos resultados se materializan con la simple conducta, esta postura no puede ser sostenida con sensatez dentro del amparo constitucional, pues, de ser así, ello implicaría siempre la inadmisibilid de la acción con base en el cardinal 3 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, lo que desconocería la tutela de amparo para el derecho constitucional contenido en el artículo 60. Aunque la lesión del derecho a la reputación es mera acción, el amparo persigue proteger situaciones jurídicas infringidas y reponerla al estado en que se encontraban o a las que más se

asemeje a ella, señalamiento del artículo 1 de la Ley que rige la materia con el cual se garantiza la efectiva tutela del derecho constitucional analizado.

El restablecimiento por equivalente resulta entonces de capital importancia para hacer valer la imagen de nuestros jueces frente a recusaciones infundadas; de suerte que, con un comunicado público dirigido al foro o simplemente a los justiciables que se dirijan a la sede del tribunal, es suficiente para restablecer el derecho constitucional a una situación muy semejante al estado en que se encontraba antes del desagravio. Por ello, quien disiente sostiene que el objeto del presente amparo no era lograr la reposición de la causa al estado de que la funcionaria judicial retomara el caso, sino que se le tutelara el derecho constitucional a su reputación (lesionado con una recusación temeraria).

Queda así expresado el criterio de la Magistrada disidente". (Subrayado de esta Comisión)

Revisadas esas actuaciones, y visto que la falta imputada se refiere al abuso de autoridad, esta Instancia Disciplinaria considera oportuno destacar que en decisión N° 00148, del 4 de febrero de 2009, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ratificó el criterio sostenido en forma reiterada por ese Alto Tribunal sobre las circunstancias concurrentes para que dicha falta se considere verificada, las cuales se refieren a la carencia de base legal en la actuación y que ésta sea desproporcionada, produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que se le han otorgado, traspasando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades.

En ese sentido, esta Comisión observa que en la presente causa no es un hecho controvertido que los ciudadanos **DAVID ALEJANDRO CESTARI EWING** y **ADA RAQUEL CAICEDO**, ante la recusación interpuesta por los ciudadanos Eudes Sosa Contreras y José Luis Velásquez contra la Jueza Mercedes La Torre Viloria, en virtud de una supuesta conducta parcializada (enemistad manifiesta), declararon con lugar dicha recusación, al considerar que debió inhibirse por cuanto fue denunciada ante la Inspectoría General de Tribunales, con ocasión a la actitud asumida en la causa N° LP11-P-2003-000226, y en la que les impuso una sanción de veinte (20) unidades tributarias, incidencia tramitada en el cuaderno separado N° LK11-X-2005-000006, siendo que en su criterio, era evidente, que la interposición de dicha denuncia afectaría en la prenombrada Jueza, su debida imparcialidad.

Ahora bien, del texto de la decisión dictada el 1° de junio de 2005, se desprende que los ciudadanos sometidos a procedimiento, decidieron solamente con base a los alegatos de los recusantes sobre las supuestas faltas que comprometerían la imparcialidad de la Jueza Mercedes La Torre Viloria, sin analizar elementos probatorios que demostrarán si efectivamente existía una enemistad manifiesta que diera lugar a una conducta parcializada por parte de la recusada. En ese sentido, se evidencia y así lo expresaron en su defensa, se basaron en lo señalado en el escrito de recusación, donde se hizo referencia a la denuncia que contra la Jueza Mercedes La Torre Viloria, interpusieron los prenombrados ciudadanos, y la cual –dicen– fue acompañada a dicha recusación, siendo que una denuncia ante la Inspectoría General de Tribunales, por sí sola no basta para que se considere a un/a juez/a obligado a inhibirse, pues ello traería una consecuencia no prevista por el legislador como lo es lograr la separación del juez/a del conocimiento del asunto judicial por el hecho de que una de las partes en el proceso, inste una averiguación, que puede incluso ser archivada, si no tiene elementos fundados para la procedencia de la investigación, lo cual evidentemente compete al órgano Instructor.

Lo que si está claro en la ley, es que formulada una imputación ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, a un/a juez/a de la República el mismo debe inhibirse, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, precisamente en resguardo de esa garantía constitucional como lo es la imparcialidad; de allí que no siendo ese el caso, y basados únicamente en que con motivo de la presentación de una denuncia contra la jueza recusada "...ha surgido una enemistad manifiesta entre los abogados recusantes y la Jueza de Juicio N° 03...", es imperativo señalar que los ciudadanos **DAVID ALEJANDRO CESTARI EWING** y **ADA RAQUEL CAICEDO**, actuaron sin base legal, esto es, sin una norma jurídica que respalde esa decisión de afectar el juez natural a que se refiere el artículo 49.6 constitucional, al declarar con lugar la recusación formulada contra la jueza MERCEDES LA TORRE VILORIA, pues teniendo como alzada de ésta, competencia para conocer de la recusación planteada, es cierto es que su decisión en la cual la obligan a separarse del conocimiento de una causa, no tiene ningún fundamento jurídico, sólo haber dado por cierto una supuesta enemistad manifiesta, que ni siquiera podría devenir del ejercicio de la función jurisdiccional (imposición de sanciones a los justiciable) sino en pruebas concretas de esa situación adversa entre administrador de justicia y justiciable.

Al respecto, resulta oportuno señalar lo sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 2038 del 24 de octubre de 2001, en la cual expresamente sostuvo que: "...la sola denuncia ante la Inspectoría General de Tribunales no es en sí misma un motivo que haga presumir a esta Sala de la existencia de enemistad entre la Jueza con el abogado recusante". Y en un mismo sentido, indicó en sentencia N° 2033 del 1° de noviembre de 2007, que: "...Sospechar sobre la parcialidad de los Magistrados no pasa de ser una conjetura, y ésta no da derecho a recusar..."

Por otra parte, esa decisión devino en una actuación desproporcionada y abusiva, pues aun cuando no tocaran el fondo sobre el asunto judicial penal, quedó demostrado del propio texto de su decisión, que en la misma no se señalaron las razones por las cuales no se estimaron o bien se desecharon los argumentos de la jueza recusada en su informe, en el que apoyándose en jurisprudencia estimó no existía enemistad manifiesta ni cualquier otra causa fundada en motivos graves que afectasen su imparcialidad; razonamiento necesario como lo ha señalado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en distintas oportunidades desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, entre otras, en sentencia N° 1279, del 7 de octubre de 2009, y ello es así porque lo contrario sería tanto como evaluar que basados en el resguardo de la imparcialidad se excluya al juez/a que tiene competencia objetiva para conocer de un asunto judicial, en forma contraria a lo previsto por el legislador para que operen figuras procesales como la inhibición y recusación, de control de su competencia subjetiva.

En ese sentido, se estima necesario hacer referencia a lo señalado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 1279, del 7 de octubre de 2009, sobre la motivación de las decisiones, a saber:

"...Acercas de la necesidad de motivación de las sentencias, ha dicho esta Sala en reciente sentencia N° 1013 de 21 de julio de 2009, aplicable tanto en caso de sentencias definitivas como interlocutorias, de mérito, como cautelares, cuanto sigue: "...Es preciso destacar, entonces, que esa ausencia de motivación hizo que el fallo careciera de la fuerza necesaria, que garantizara el respeto y garantía a los derechos y garantías constitucionales de la parte solicitante, toda vez que con tal actuación se menoscabó su derecho a la defensa, al debido proceso y a la garantía a la tutela judicial efectiva de dicha parte. Al respecto, debe apuntarse la doctrina de esta Sala respecto a la necesidad de la motivación de las sentencias como garantía judicial; en este sentido, indicó la Sala en sentencia N° 1963 del 16 de octubre de 2001, (caso: Luisa Elena Belsario Osorio), que dentro de las garantías procesales se encuentra la referida a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 26 de la Constitución, la cual, tiene un contenido complejo, que se manifiesta, entre otros, en el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho que ponga fin al proceso. Este contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, se compone de dos exigencias: 1) que las sentencias sean motivadas, y 2) que sean congruentes. De manera que una sentencia inmotivada no puede considerarse fundada en derecho, siendo lesiva del artículo 26 de la Constitución".

Ha sostenido la Sala ratificando la doctrina expuesta, en sentencia número 1044 del 17 de mayo de 2006, que el derecho a la tutela judicial efectiva, (...) no garantiza sólo el libre acceso a los Juzgados y Tribunales, sino también que éstos resuelvan sobre el fondo de las pretensiones que ante ellos se formulan. En términos gráficos escribe Díez-Picazo Jiménez que el derecho a la tutela judicial efectiva no es sólo el derecho a traspasar el umbral de la puerta de un tribunal, sino el derecho a que, una vez dentro, éste cumpla la función para la que está instituido" (Cfr. Fernando Garrido Falla, Comentarios a la Constitución, 3ª edición, Madrid, Civitas, Edt., 2001, pág. 538). Agregó, además, el aludido fallo: "La motivación de una decisión no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador. La obligación de motivar el fallo impone que la misma esté precedida de la argumentación que la fundamenta, atendiendo congruentemente a las pretensiones, pues lo contrario implicaría que las partes no podrían obtener el razonamiento de hecho o de derecho en que se basa el dispositivo, se impediría conocer el criterio jurídico que siguió el juez para dictar su decisión y con ello, se conculcaría el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso... En el mismo sentido, esta Sala ha señalado categóricamente lo que sigue, en sentencia n° 1893 del 12 de agosto de 2002, caso: Carlos Miguel Vaarmonde Sojo: "...Es por ello, que surge una exigencia para que los jueces expongan o expoliquen con suficiente claridad, las razones o motivos que sirven de sustento a la decisión judicial, y que no pueden ser obviadas en ningún caso, por cuanto constituyen para las partes garantía de que se ha decidido con sujeción a la verdad procesal, la cual en el proceso penal debe acercarse a la 'verdad de los hechos', como lo dispone el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal. Esa obligación del juez de tomar en cuenta todo lo alegado y probado en autos y de analizar el contenido de los alegatos de las partes así como de las pruebas, para explicar, en consecuencia, las razones por las cuales las aprecia o desestima, se materializa a través de una sentencia, o bien de un auto, y así el Estado Venezolano cumple con su labor de impartir justicia, en la resolución de conflictos jurídicos..."

Asimismo, se observa que los ciudadanos **DAVID ALEJANDRO CESTARI EWING** y **ADA RAQUEL CAICEDO**, al emitir la decisión en cuestión, se limitaron al escrito de recusación, a la denuncia formulada por los recusantes, y no se pronunciaron sobre los argumentos y elementos probatorios señalados por la Jueza recusada en su informe, así como tampoco señalaron los motivos por los que dichos alegatos no fueron considerados, lo que constituyó una actuación arbitraria -como lo señalara el órgano instructor-, que inobservó lo establecido en el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal, y ocasionó una infracción a los derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la prenombrada Jueza, la cual si bien lo indican los sometidos a procedimiento no es parte en el proceso judicial por ella conocido, lo cierto es que en la incidencia de recusación como recusada tiene conforme a la Constitución y las leyes de la República, derecho a la defensa, a un debido proceso, a la igualdad procesal y a una tutela judicial efectiva.

Acercas de esta obligación la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al interpretar lo que debe entenderse por tutela judicial efectiva, derecho de rango constitucional previsto en el artículo 26 de la Carta Fundamental, ha señalado en forma reiterada y pacífica, que ese derecho, de contenido complejo, se manifiesta, entre otros aspectos, en el derecho a obtener una decisión fundada en derecho que resuelva de forma precisa y definitiva, el punto controvertido.

Por lo que, en criterio de esta Comisión, los ciudadanos **DAVID ALEJANDRO CESTARI EWING** y **ADA RAQUEL CAICEDO**, incurrieron en abuso de autoridad, pues actuaron carente de base legal y en forma desproporcionada, al dictar la decisión del 1° de junio de 2005, sustentada en hechos que fueron alegados (enemistad manifiesta) pero no probados, así como carecer de fundamentación legal desatendiendo lo dispuesto en el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, tal como lo precalificó la Inspectoría General de Tribunales, a lo cual se adhirió el Ministerio Público, lo que da lugar a la sanción de destitución. Así se decide.

Seguidamente, se deja constancia que esta Comisión tuvo a la vista los expedientes personales de los precitados ciudadanos, de los cuales se evidenció que la ciudadana **ADA RAQUEL CAICEDO**, fue amonestada por esta Comisión en decisión del 4 de julio de 2007, y el ciudadano **DAVID ALEJANDRO CESTARI EWING**, fue amonestado por decisión del 26 de junio de 2008. Asimismo, se constató que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, en reunión del 11 de agosto de 2009, acordó suspender sin goce de sueldo a ambos ciudadanos del cargo de Jueces Titulares de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Mérida.

Finalmente, dada la sanción aplicada se levanta la medida cautelar innombrada dictada el 23 de marzo de 2010, consistente en la inhabilitación temporal de los ciudadanos **ADA RAQUEL CAICEDO DÍAZ** y **DAVID ALEJANDRO CESTARI EWING** para ocupar cargos en el Poder Judicial, sea en condición de titular, temporal, accidental, suplente o en cualquier otra condición hasta tanto se dicte la decisión definitiva en el presente caso. Así se decide.

IV DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, decide lo siguiente:

1.- Se declara la **CONTUMACIA** del ciudadano **PEDRO RAFAEL MÉNDEZ LABRADOR**, titular de la cédula de Identidad N° 692.374, dada su inasistencia injustificada al acto oral y público fijado y celebrado en la presente fecha.

2.- Se **DIVIDE** la contienda de la causa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 74 del Código Orgánico Procesal Penal, vista la asistencia de los ciudadanos **DAVID ALEJANDRO CESTARI EWING** y **ADA RAQUEL CAICEDO**.

3.- Se **DESTITUYE** a los ciudadanos **DAVID ALEJANDRO CESTARI EWING** y **ADA RAQUEL CAICEDO**, titulares de la cédula de identidad números 9.317.671, 9.246.896, respectivamente, del cargo de Jueces de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, así como de cualquier otro cargo que desempeñen dentro del Poder Judicial, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. Como consecuencia de la decisión, se levanta la medida cautelar acordada respecto a los prenombrados ciudadanos, en decisión del 23 de marzo de 2010.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Notifíquese de la presente decisión a los ciudadanos **PEDRO MENDEZ LABRADOR**, **DAVID ALEJANDRO CESTARI EWING** y **ADA RAQUEL CAICEDO**, el primero de ellos mediante cartel publicado en prensa.

Infórmese de esta decisión a la Presidencia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Mérida y a la Dirección Administrativa Regional de dicho estado.

Contra la presente decisión podrá ejercerse recurso administrativo de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación o recurso contencioso administrativo de nulidad, ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su notificación.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los ~~veintidós~~ **27** día del mes de abril de dos mil diez (2010). Años: 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

Comisionadas,
ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta
BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
Ponente

MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
Secretario

haciendo la(s) 12:50 pm de hoy 27 de abril de 2010
publicó la anterior decisión la cual queda registrada en el N° 0060-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL
ACCIDENTAL

Expediente N° 1789-2009

COMISIONADA PONENTE: FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

El 30 de junio de 2009, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio N° 1448-09 del 22 de junio de 2009, anexo al cual, la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 060070, nomenclatura de ese organismo, constante de una (1) pieza, contentivo del acto conclusivo correspondiente a la investigación disciplinaria seguida al ciudadano **JOSÉ NAPOLEÓN ROJAS MEDINA**, titular de la cédula de identidad N° 4.588.376, por haber incurrido, presuntamente, durante su desempeño como Juez Suplente del Juzgado Octavo en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, con sede en Valencia, en retardo ilegal de la celebración de la Audiencia Preliminar en el expediente judicial N° GP01-P-2005- 000418, contentivo de la causa seguida a los ciudadanos César García y Alejandro Quintero por la presunta comisión del delito de asalto a transporte público, donde se decidiría la admisión o no de la acusación y de las pruebas ofrecidas por la Fiscalía, al haberse inhibido sin estar incurso en una causal taxativa establecida en la Ley, falta disciplinaria prevista en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de suspensión.

En esa misma fecha, se dio cuenta de la presente causa a esta Comisión y, se asignó la ponencia a la Comisionada **ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS**, quien el 3 de julio de 2009, presentó escrito de inhibición apartándose del conocimiento de la causa; correspondiéndole el conocimiento de la incidencia planteada a la Comisionada Principal **BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ**. El 9 de julio de 2009, se declaró con lugar la inhibición planteada. El 12 de agosto de ese mismo año, la Comisión Accidental quedó conformada de la siguiente manera: Comisionada Principal **Belkis Useche de Fernández**, Presidenta Accidental; **Flor Violeta Montell Arab**, Comisionada Temporal; **Zhaydeé Portocarrero**, Comisionada Suplente; y conforme al sistema de distribución llevado por este Órgano, le correspondió la ponencia a la Comisionada **Flor Violeta Montell Arab**.

El 20 de noviembre de ese mismo año, se recibió oficio N° AOP-290-2009-057668 del 19 de noviembre de 2009, suscrito por la Directora de Inspección y Disciplina del Ministerio Público, en el cual informó que para actuar en este caso se comisionó a la Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, abogada **Carmen Beatriz Chang**, quien el 18 de diciembre de 2009, anexo al oficio N° FMP-64-NN-762-2009, presentó escrito de adhesión a la imputación formulada por la Inspectoría General de Tribunales en su acto conclusivo.

El 19 de enero de 2010, se admitió el acto conclusivo, y se fijó la audiencia oral y pública para el día 16 de abril de 2010, a las ocho treinta de la mañana (8:30 a.m.), ordenándose realizar las notificaciones correspondientes.

El 5 de marzo de 2010, esta Instancia Disciplinaria se pronunció sobre las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales, y las aportadas por el ciudadano **JOSÉ NAPOLEÓN ROJAS MEDINA**, en su escrito del 27 de febrero de 2009.

Llegada la oportunidad, tuvo lugar la audiencia oral y pública de las partes, en la cual, cada una expuso sus alegatos, finalizado el acto, y cumplida la deliberación se dictó el respectivo pronunciamiento, como consta en el acta de debate, cursante a los folios 10 al 20, pieza 2, del presente expediente, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión y al respecto se observa:

I
DEL ACTO CONCLUSIVO

La Inspectoría General de Tribunales señaló que el referido ciudadano durante su desempeño como Juez Suplente del Juzgado Octavo en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, con sede en Valencia, retardó ilegalmente la celebración de la Audiencia Preliminar en la causa judicial N° GP01-P-2005- 000418, donde se decidiría la admisión o no de la acusación y de las pruebas ofrecidas por la Fiscalía, al haberse inhibido sin estar incurso en una causal taxativa establecida en la Ley, falta disciplinaria prevista en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de suspensión.

Al respecto, indicó que se constató que en fecha 25 de febrero de 2005, la Jueza **Ilvia Samuel Escalona**, a cargo del referido Tribunal Octavo, celebró la Audiencia de Presentación de los Imputados **César García** y **Alejandro Quintero**, en la que se decretó medida privativa de libertad al primero y medidas cautelares sustitutivas de libertad al segundo.

Que el 1 de marzo de ese mismo año, la Fiscal del Ministerio Público interpuso recurso de apelación en contra de la citada decisión, el cual fue declarado con lugar por la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones el 15 de abril de 2005, que revocó el referido fallo y decretó medida privativa de libertad al imputado **Alejandro Quintero**.

Que el día 5 de octubre de 2005, fecha prevista para que tuviese lugar la Audiencia Preliminar de los Imputados, el Juez **José Napoleón Rojas Medina**, para el momento a cargo del Tribunal Octavo, se inhibió del conocimiento de la causa, fundamentando su decisión en el artículo 86, numeral 7 del Código Orgánico Procesal Penal, que refiere como causal el haber emitido opinión en la causa con conocimiento de ella, o haber intervenido como fiscal, defensor, experto, intérprete o testigo, siempre que, en cualquiera de estos casos, el recusado se encuentre desempeñando el cargo de juez, al estimar que había emitido opinión sobre la causa.

Indicó la representación del órgano instructor que en decisión del 27 de octubre de 2005, la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, declaró sin lugar la Inhibición planteada, al observar que el auto que acordó la medida de coerción personal, no fue suscrito por el juez **José Napoleón Rojas** y por lo tanto no podía afirmar que había emitido opinión, cuando quien dictó la decisión del 25 de febrero de 2005, revocada por la Corte de Apelaciones fue la Jueza **Ilvia Samuel Escalona**, por lo tanto él no estaba habilitado para conocer de la causa y llevar a cabo la Audiencia Preliminar, pues se había abocado al conocimiento de la causa el 19 de septiembre de 2005 y no había emitido pronunciamiento alguno.

En tal sentido, quedó evidenciado, en criterio del Instructor, que el Juez investigado retardó ilegalmente la celebración de la Audiencia Preliminar, cuando se inhibió del conocimiento de la causa sin que mediara causal alguna. En tal sentido, indicó la Inspectoría, que el artículo 86 *et seq.* es claro al establecer taxativamente las situaciones que pueden dar lugar a la inhibición o a la recusación, siendo que lo procedente era que respetara las garantías procesales, llevando a cabo la Audiencia Preliminar en la fecha fijada, a objeto de resguardar el derecho de los imputados a un proceso célere, expedito y sin dilaciones indebidas.

Para el órgano instructor la actuación del sometido a procedimiento evidenció un grave desconocimiento de la institución procesal de la inhibición, dirigida a separar del proceso a todo aquel funcionario judicial cuya imparcialidad

puddera estar comprometida, estimando que el Juez no debió esperar a presentar su inhibición el día en que iba a ser efectuada la audiencia preliminar, pretendiendo tener el mismo criterio de la Jueza en relación a la medida de coacción personal, cuando no conocía la decisión de la Corte de Apelaciones porque ésta no había dictado la medida, e independientemente de lo que pensaba, tenía el deber, como Juez, de celebrar la Audiencia, escuchar a cada una de las partes y tomar una decisión apegada a la Ley, por cuanto en ella se debatirían los fundamentos de la acusación fiscal, la admisión o no de las pruebas ofrecidas por ambas partes, y no se circunscribía sólo al pronunciamiento sobre las medidas cautelares.

Finalmente, el Órgano Disciplinario consideró que el ciudadano JOSÉ NAPOLEÓN ROJAS MEDINA, cuando se desempeñó como Juez Suplente del Juzgado Octavo en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, con sede en Valencia, incurrió en retardo ilegal de la celebración de la Audiencia Preliminar en la causa judicial N° GP01-P-2005-000418, donde se decidiría sobre la admisión o no de la acusación y de las pruebas ofrecidas por la Fiscalía, al haberse inhibido sin estar incurrido en una causal taxativa establecida en la Ley, falta disciplinaria prevista en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de suspensión. -

II

ALEGATOS DEL JUEZ SOMETIDO A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

El ciudadano JOSÉ NAPOLEÓN ROJAS MEDINA, señaló que el 24 de febrero de 2005, desempeñándose en el ejercicio libre de la profesión, se encontró con la abogada Carmen Teresa Acosta Nazoa, a quien conocía hacía más de quince (15) años, y con el abogado Roberto Chirinos, el cual junto a la primera, le solicitaron su asesoramiento en un caso penal por asalto a transporte público, en el cual les recomendó que solicitaran la medida sustitutiva de privación de libertad refiriéndoles circunstancias que, en su criterio, la hacían procedente, afirmando que fue con su asesoramiento, la abogada antes nombrada logró la medida sustitutiva a favor de uno de sus defendidos, el 25 de ese mes y año.

Indicó que posteriormente en el mes de septiembre de 2005 fue designado y convocado como suplente especial en el cargo de Juez Octavo de en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, abocándose al conocimiento, entre otras causas, de la N° GP01-P-2005-000418, cuya Audiencia Preliminar había sido fijada nuevamente para el 5 de octubre de 2005, y el alto volumen de causas que cursaban en dicho tribunal, situación que señaló como más gravosa para un suplente especial, le impidió percatarse antes del día 5 de octubre de 2005, que se trataba de la misma causa sobre la que meses atrás había orientado a la abogada Carmen Teresa Acosta, pues desde ese entonces hasta la fecha de su abocamiento habían transcurrido alrededor de siete (7) meses, por lo que según las máximas de experiencia era "factible olvidar nombres o asuntos", que sólo fue llegado el 5 de octubre de 2005, cuando pudo verificar que se trataba del mismo caso sobre el cual había orientado a la mencionada defensora, razón por la cual procedió a inhibirse pues, en su criterio, la situación encuadraba en el numeral 7 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal.

Que el 5 de octubre de 2005, oportunidad fijada para que se efectuara la audiencia preliminar, se encontró con los abogados Carmen Teresa Acosta Nazoa y Roberto Chirinos, y al revisar el expediente, se percató que se trataba de la misma causa en la cual les había prestado su asesoramiento, y comentó con la Fiscal del Ministerio Público que éstos eran sus amigos, a lo que ella asintió comentando que lo sabía porque ella los había visto juntos, razones por las cuales procedió a inhibirse, y afirmó que en ningún momento se retardó ilegalmente el acto, siendo que consta que remitió el expediente para su distribución entre los demás jueces de control, con carácter de urgencia.

Pidió ante esta Instancia se considerara que se abocó al conocimiento de la causa el mismo día en que se hizo cargo de suplencia especial convocado por 18 días, y que el juez suplente especial no labora en las mismas condiciones que otros jueces suplentes, refiriendo a título ilustrativo que no reciben el tribunal con el correspondiente inventario.

Además argumentó que, aun cuando la Corte de Apelaciones del estado Carabobo, no contaba con los elementos probatorios ahora ofrecidos por él, sí existía una causal de inhibición que justificaba su separación de la misma, por lo tanto resultaría injusto recibir una sanción por haber actuado con apego a la Ley, por negarse a conocer una causa en la que había emitido opinión.

Finalmente, alegó que de haber tenido algún interés en conocer la causa, no se hubiera inhibido, por ello solicitó cambio de la calificación y la aplicación de la sanción contenida en el artículo 38, numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, por cuanto la Corte de Apelaciones no tuvo conocimiento de su verdadera razón de inhibición, debido al volumen de trabajo que tenía en el tribunal para ese entonces, el cual se puede observar en las estadísticas de esos días en el Circuito Judicial del estado Carabobo, así como por el alto índice de criminalidad en ese estado.

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actas que conforman el presente expediente, las pruebas y apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública en este procedimiento; y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta de audiencia oral y pública celebrada el 16 de abril de 2010, esta Comisión pasa a decidir en los siguientes términos:

Se le imputó al ciudadano JOSÉ NAPOLEÓN ROJAS MEDINA, haber incurrido durante su desempeño como Juez Suplente del Juzgado Octavo en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, con sede en Valencia, en retardo ilegal en la celebración de la Audiencia Preliminar en la causa judicial N° GP01-P-2005-000418, donde se decidiría sobre la admisión o no de la acusación y

de las pruebas ofrecidas por la Fiscalía, al inhibirse sin encontrarse incurrido en una causal establecida en la Ley, falta disciplinaria prevista en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de suspensión.

Con la finalidad de determinar la ocurrencia o no de la imputación formulada en el presente procedimiento disciplinario, esta Comisión, constató de las actas que cursan en el expediente disciplinario, lo siguiente:

Acta levantada en forma manuscrita el 25 de febrero de 2005, en la cual consta que la Jueza Octava de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, ciudadana Ivía Samuel Escalona, llevó a cabo la Audiencia de Presentación de los imputados en la causa N° GP01-P-2005-000418, e impuso medida privativa de libertad al ciudadano César García y medida cautelar sustitutiva al procesado ciudadano Alejandro Quintero; imputados que se encontraban asistidos en ese acto por los abogados Carmen Teresa Acosta Nazoa y Roberto Chirinos (folios 54 al 61 de la pieza 1).

Acta del 1 de marzo de 2005, suscrita por la Jueza Ivía Samuel Escalona, en la cual consta la admisión de la acusación fiscal, y lo acordado en la audiencia de Presentación de los Imputados César García, sobre quien recayó medida privativa de libertad y Alejandro Quintero, a quien se le acordó medida cautelar sustitutiva de libertad (folios 4 al 6 de la pieza 1).

Escrito del 1 de marzo de 2005, presentado por la Fiscal Auxiliar Comisionada de la Fiscalía Séptima del Estado Carabobo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 447, numeral 4, y 448 del Código Orgánico Procesal Penal, mediante el cual apeló de la decisión dictada por el Tribunal Octavo en Funciones de Control el 25 de febrero del mismo año, que impuso medida cautelar sustitutiva de libertad al imputado Alejandro Quintero (folios 65 al 68 de la pieza 1).

Sentencia del 15 de abril de 2005, dictada por la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, que declaró con lugar el recurso de apelación intentado por la abogada Aracelys Pérez León, Fiscal Auxiliar Comisionada de la Fiscalía Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, en contra del citado auto del 25 de febrero del mismo año, y revocó la decisión dictada por la Jueza N° 8 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, el 1 de marzo de 2005, que decretó la medida sustitutiva de libertad al acusado Alejandro Quintero, por la comisión del delito de asalto a transporte público, y en su lugar decretó medida privativa de libertad al imputado Alejandro Quintero, y, en consecuencia ordenó al Juzgado a quo, una vez recibidas las actuaciones ejecutar la medida allí decretada (folios 7 al 12 de la pieza 1).

Auto del 19 de septiembre de 2005, en el cual el Juez Suplente JOSÉ NAPOLEÓN ROJAS MEDINA, se abocó al conocimiento de la causa, y haciendo constar que "Por cuanto fui designado Juez Octavo Suplente en Función de Control de este Circuito Judicial Penal, para suplir a la Juez Titular Abg. ILVIA SAMUELS ESCALONA, quien se encuentra disfrutando de sus vacaciones legales correspondientes al año 2005 a partir de la presente fecha, me avoco (sic) al conocimiento de la causa y revisado como ha sido el presente asunto...", fijó la Audiencia Preliminar que estaba pendiente de celebración para el día 5 de octubre de 2005, ordenando librar las boletas de notificación a las partes (folio 80 de la pieza 1).

Acta levantada en forma manuscrita el 5 de octubre de 2005, en la cual consta que el ciudadano JOSÉ NAPOLEÓN ROJAS MEDINA, vista la decisión dictada el 15 de abril de 2005, por la Sala N° 2 de la referida Corte de Apelaciones, se inhibió del conocimiento de la causa, en la oportunidad en que correspondía celebrar la Audiencia Preliminar, con fundamento en el numeral 7 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, por haber —en su criterio— emitido opinión, acotando que la motiva de esa decisión sería presentada por auto separado, y acordó librar oficio a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) del Circuito, a los fines de la redistribución de la causa, en los siguientes términos: "Ahora bien, el Juez una vez revisada la causa y vista igualmente la decisión dictada por la Sala 2 de la Corte de Apelaciones de este Circuito Judicial Penal de fecha 15-04-2005, razonamiento éste suficiente para este Tribunal inhibirse de seguir conociendo de la presente causa, conforme a lo establecido en el artículo 86 numeral 7 del Código Orgánico Procesal Penal, por haber emitido opinión, por lo cual se ordena remitir la presente causa a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos ..." (folio 15 y vto., de la pieza 1).

Acta de esa misma fecha, 5 de octubre de 2005, en la cual consta que el ciudadano JOSÉ NAPOLEÓN ROJAS MEDINA, "vista la decisión dictada por la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, de fecha Quince de abril del año Dos Mil Cinco (15-04-2005), mediante la cual declaró con lugar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Primero de Marzo del año Dos mil Cinco, ... por la Abogada ARACELIS PEREZ, Fiscal Auxiliar Séptima del Ministerio Público ..., en contra de la decisión dictada por éste Tribunal Octavo de Control, en Audiencia Especial de Presentación de Imputados celebrada en fecha Veinticinco de febrero del año Dos Mil Cinco...; fallo emitido por dicha Instancia Superior mediante el cual revoca la decisión motivada y dictada en fecha Primero de Marzo ... por éste Tribunal y en su lugar decreta Medida Privativa Judicial de Libertad al imputado ALEJANDRO JOSE QUINTERO, ... por la presunta comisión del delito de ASALTO A UNIDAD DE TRANSPORTE PÚBLICO, previsto y sancionado en el artículo 358 del Código Penal. Razonamientos estos suficientes, para obligar a éste Tribunal Octavo de Control de éste Circuito Judicial Penal a INHIBIRSE de seguir conociendo de la presente causa, conforme a lo establecido en el artículo 86 numeral 7° del Código Orgánico Procesal Penal, en virtud de haber emitido opinión; estando presentes el Imputado César Wladimir García (327 Palacios ... y la Fiscal Auxiliar Séptima del Ministerio Público Abogada Aracelys Pérez León en este acto, ésta manifestó su conformidad con la presente inhibición, acordando éste Tribunal remitir la presente causa a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos ..., a los fines de que otro Tribunal de Control continúe conociendo de la presente causa ...Remitiendo con urgencia la presente causa a los fines de su

"Redistribución entre los Jueces de Control de este Circuito Judicial Penal..." (folios 17 y 18 de la pieza 1).

Oficio N° 32.645 del 5 de octubre de 2005, remitiendo el expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos a los fines de su distribución entre los Jueces del Tribunal de Control (folio 90 de la pieza 1).

Sentencia del 27 de octubre de 2005, dictada por la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, mediante la cual declaró sin lugar la inhibición planteada por el Juez Suplente Octavo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, abogado José Napoleón Rojas Medina, al estimar que el mismo no suscribió la decisión del 25 de febrero de 2005, y por tanto no podía afirmar que emitió opinión sobre la causa; asentando que la inhibición era un acto voluntario del funcionario judicial que considerara estar incurso en una determinada causal, y no del Tribunal como órgano, advirtiendo que su argumento evidenció desconocimiento de la figura de inhibición, lo cual ameritaba remisión de copia de las actuaciones a la Inspectoría General de Tribunales (folios 95 al 97 de la pieza 1).

Declaración bajo fe de juramento debidamente autenticada de la ciudadana Carmen Teresa Acosta, titular de la cédula de identidad N° 6.397.598, el 27 de marzo de 2009, quien manifestó que para el 25 de febrero de 2005 ejercía conjuntamente con el abogado Roberto Chirinos Sánchez, la defensa de los ciudadanos Alejandro José Quintero Amaro y César Vladimir García Palacios, que conocía al abogado José Napoleón Rojas Medina, desde hacía más de quince (15) años, y que el 24 de febrero de 2005, en compañía del citado codefensor, en la sede del Palacio de Justicia de la ciudad de Valencia, se encontró con el prenombrado abogado José Napoleón Medina, para entonces en ejercicio, a quien consultó su opinión sobre el caso en que se encontraban involucrados dichos defendidos, obteniendo su asesoramiento para lograr, en su favor, medidas cautelares sustitutivas de libertad (folios 129 y 130 de la pieza 1).

Asimismo, se constató en el expediente N° GP01-P-2005-000418, que efectivamente, la abogada Carmen Teresa Acosta poseía la calidad de defensora de los procesados en dicha causa (folios 132 al 201 de la pieza 1).

En la oportunidad de la audiencia oral y pública del 16 de abril de 2010, depusieron los testigos ciudadanos CARMEN TERESA ACOSTA NAZOA y ROBERTO ELÍAS CHIRINOS, promovidos por el ciudadano sometido a procedimiento y admitidos por esta Comisión el 5 de marzo del presente año. La ciudadana CARMEN TERESA ACOSTA NAZOA, ratificó lo sostenido en su declaración que cursa en actas (folios 129 y 130 de la pieza 1), rendida ante la Notaría Pública Quinta de Valencia el 27 de marzo de 2009, y manifestó que el Juez Napoleón Rojas Medina le contó que se le había iniciado un procedimiento disciplinario por su inhibición en el caso seguido contra sus defendidos César García y Alejandro Quintero, por asalto a transporte público, que la causa la conoció el Tribunal Octavo de Control, para ese momento lo presidía la Jueza Ilvia Samuel, que el referido Juez se encontraba en el ejercicio de la profesión consultaba casos con ella, que ambos son egresados de la Universidad de Carabobo, y se conocen hace más de quince años, que ella le consultó sobre un caso donde se imputó delito de asalto a transporte público del cual fungía como defensora de los dos ciudadanos imputados, donde no había víctimas, no había testigos, tenía distinta narración de hechos, no hubo armas, el caso trataba de menores, quienes manifestaron no haber abordado el transporte. Afirmó que el ciudadano Napoleón Rojas, le sugirió que solicitara medidas sustitutivas de la privativa de libertad. Además agregó que la defensa la ejerció conjuntamente con el doctor Roberto Chirinos, y que la jueza acordó las medidas sustitutivas para uno de los imputados, y la negó al otro por cuanto tenía una causa pendiente.

El testigo ciudadano ROBERTO ELÍAS CHIRINOS, manifestó que fue defensor de dos (2) personas por asalto a transporte público, conjuntamente con la abogada Carmen Acosta, y que en los pasillos del Palacio de Justicia, preparándose para la audiencia de presentación de los imputados, se encontraron al doctor Napoleón, le hicieron preguntas sobre cómo ejercer la defensa en esa audiencia, y éste les indicó que si no había víctimas era posible que solicitaran una medida sustitutiva de la privativa de libertad. El prenombrado ciudadano afirmó, que a uno de los imputados se le otorgó una medida sustitutiva de la privativa de libertad y al otro le dictaron una privativa de libertad porque tenía una causa anterior.

Visto todo lo anterior, y siendo la falta imputada al Juez JOSÉ NAPOLEÓN ROJAS MEDINA, el haber incurrido en retardo ilegal de la celebración de la Audiencia Preliminar en la causa judicial N° GP01-P-2005-000418, donde se decidiría sobre la admisión o no de la acusación y de las pruebas ofrecidas por la Fiscalía, al inhibirse sin encontrarse incurso en una causal establecida en la Ley, esta Instancia Disciplinaria observa:

En primer lugar que en cuanto a la impertinencia de los testigos promovidos, alegada en la audiencia celebrada ante esta instancia, el día 16 del mes y año en curso, por la representante del órgano instructor y ratificada por la representación fiscal, que los referidos testigos fueron admitidos por este órgano en auto de fecha 5 de marzo de 2010, por ser; pertinencia que se ratifica en esta oportunidad al estar su deposición referida a circunstancias de hecho vinculadas a la figura procesal de la inhibición del juez, en relación a la causa penal referida *supra*, por lo que se desestima el alegato que al respecto ha planteado la representación de la Inspectoría General de Tribunales.

Decidido lo anterior, se pasa a resolver el fondo del asunto disciplinario planteado para lo cual se estima necesaria la referencia al artículo 327 del Código Adjetivo Penal, el cual en su primer párrafo establece lo siguiente:

"Artículo 327. Audiencia preliminar. Presentada la acusación el juez convocará a las partes a una audiencia oral, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte."

Atendiendo a dicha norma, se observa que una vez presentada la acusación en la causa judicial N° GP01-P-2005-000418, lo cual ocurrió el 28 de marzo de 2005, la jueza debía convocar a las partes a la audiencia preliminar dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte, siendo fijada, en el caso concreto, por primera vez para el 15 de abril de 2005, y diferida para el 9 de mayo del mismo año como consta a los folios 42 y 44 de la pieza 1; sin que se hubiese celebrado la misma para la fecha en que el Juez JOSÉ NAPOLEÓN ROJAS, fue designado para suplir a la Jueza abogada Ilvia Samuel Escalona, el 19 de septiembre de 2005, éste se abocó al conocimiento de la causa y expuso que una vez revisado el asunto, fijaba la audiencia preliminar para el día 5 de octubre de 2005, fecha en la cual se inhibió basado en la causal prevista en el numeral 7 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para ese entonces, el cual dispone:

"Artículo 86. Causales de inhibición y recusación. Los jueces profesionales, escabinos, fiscales del Ministerio Público, secretarios, expertos e intérpretes, y cualesquiera otros funcionarios del Poder Judicial, pueden ser recusados por las causales siguientes:...

7. Por haber emitido opinión en la causa con conocimiento de ella, o haber intervenido como fiscal, defensor, experto, intérprete o testigo, siempre que, en cualquiera de estos casos, el recusado se encuentre desempeñando el cargo de juez..." (resaltado de esta Comisión)

Esta inhibición que correspondió conocer jurisdiccionalmente a su alzada, la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, fue declarada sin lugar por considerar que la causal invocada, no era aplicable, por cuanto el Juez sometido a procedimiento no suscribió, la decisión del 25 de febrero de 2005, y por tanto no podía afirmar que emitió opinión sobre la causa; asentando que la inhibición era un acto voluntario del funcionario judicial que considere estar incurso en una determinada causal, y no del Tribunal como órgano.

No obstante, lo antes constatado, esta Comisión observa que en un Estado de Derecho y de Justicia no puede estimarse contrario a la ética que refiere como valor el artículo 2 de la Constitución, que quien tenga a su cargo la delicada tarea de administrar justicia deba conocer un asunto judicial para el cual estima afectada su imparcialidad, principio requerido conforme a la Constitución (artículo 26 y 49.6) y, la normativa adjetiva (en este caso, los artículos 1, 86, 87 y 88 del Código Orgánico Procesal Penal), y a la Jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, referida al derecho a ser juzgado por el juez natural, que lleva implícita la imparcialidad del juez y su idoneidad en el desarrollo de la actividad jurisdiccional (ver, entre otras, sentencias números 144 del 24 de marzo de 2000 y 590 del 16 de abril de 2008). De allí que el juez que considere que está obligado a abstenerse de intervenir en el mismo, para garantizar la imparcialidad en el proceso, tiene constitucionalmente y legalmente la obligación de hacerlo, en forma oportuna, para resguardar entre otros, el derecho al debido proceso y al juez natural, sin que pueda estimarse que para hacerlo deba contar con la anuencia de las partes.

Para esta Comisión, en el caso de autos, el juez JOSÉ NAPOLEÓN ROJAS si estimó comprometida su imparcialidad estaba en la obligación de formular su inhibición conforme a la ley, la cual prevé en el artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal distintos motivos por los cuales un administrador de justicia en el ejercicio de sus funciones debe separarse del conocimiento de la causa para no afectar el referido principio constitucional. De esta manera, el juez sometido a este procedimiento al hacerlo erróneamente en los términos en que lo hizo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 86, ocasionó un retardo en la tramitación de la misma, pues como quedó evidenciado su inhibición fue declarada sin lugar al constatar la Corte de Apelaciones que no había suscrito el auto del 1 de marzo de 2005, y por tanto "...no puede afirmar (el juez inhibido) que hubiere emitido opinión en la citada causa".

De allí se desprende que, efectivamente, esa actuación ocasionó un retardo en la causa, pues aun cuando alegó haber ordenado la remisión del expediente al Juzgado que fungía como distribuidor, lo cierto es que su inhibición fue desestimada, al no aportar los elementos probatorios en que apoyó su separación de la causa; pero ese retardo no puede ser calificado de ilegal, toda vez que como antes se apuntó la ley prevé distintos supuestos para el ejercicio de la figura procesal de la inhibición cuando el operador de justicia encuentra afectada su imparcialidad, siendo un retardo que no tiene justificación, ni siquiera en el alegado volumen de causas en el tribunal del cual se encargó, pues conforme al artículo 26 constitucional es imperante que el proceso se tramite sin dilaciones indebidas, que afecten el desenvolvimiento normal del mismo.

Por otra parte, no constituye justificativo alguno de su conducta las circunstancias de hecho alegadas en su defensa, referidas a que prestó asesoramiento a la abogada Carmen Teresa Acosta en una fecha anterior a la de su designación como juez, respecto a la causa judicial que posteriormente le tocó conocer como Juez en condición de Suplente Especial, y para lo cual promovió como testigos a la mencionada abogada y Roberto Chirinos, quien señaló el juez estuvo presente al momento de dar esa asesoría; ello por cuanto esas circunstancias (amistad manifiesta y asesoramiento como profesional del derecho en el libre ejercicio para esa época a otro abogado) no lo exime de su responsabilidad, pues si bien fueron las circunstancias tomadas en cuenta en su esfera íntima para estimar afectada su imparcialidad y objetividad para conocer y decidir el asunto, lo cierto es que no fueron esos los argumentos explanados en su acta de inhibición y en el informe ante su alzada.

Por ello, esta instancia en ejercicio de su autonomía en la valoración de las pruebas conforme lo ha dispuesto la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 01093 del 22-07-09, entre otras, "Por lo tanto, como ha sido reiterado por esta Sala, la Comisión mantiene su autonomía al momento de emitir su soberana apreciación en la decisión sancionatoria (vid. sentencias N° 490 del 22 de marzo de 2007 y 1.445 del 12 de noviembre de

2008), correspondiéndole a ese órgano administrativo valorar, después de tramitado el debido procedimiento administrativo previo, la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales y aplicar la sanción respectiva, de resultar comprobada la responsabilidad disciplinaria del juez en cuestión. Lo anterior, sin perjuicio del sistema de controles de legalidad y constitucionalidad existentes en nuestro ordenamiento jurídico al que están sometidas tales providencias administrativas, como en el presente caso...”, al observar que el retraso ocasionado no devino en una actuación ilegal, pues el ordenamiento jurídico dispone de causales para que el/la juez/a pueda apartarse del conocimiento de una causa cuando encuentre afectada su imparcialidad; inhibición que debe estar sustentada conforme a la ley, por lo que al haber invocado el juez JOSÉ NAPOLEÓN ROJAS, una causal que resultó improcedente y que no obedecía a evidenciar los hechos expuestos y evidenciados ante esta Instancia Disciplinaria, se concluye que su actuación se subsume en la falta disciplinaria de retraso injustificado prevista en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, en concordancia con el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, por lo cual se aparta de la precalificación jurídica del órgano instructor, a la cual se adhirió al Ministerio Público, aplicando en consecuencia la sanción de amonestación. **Así se decide.**

Respecto a la solicitud formulada por la representación fiscal, en la Audiencia Oral y Pública celebrada el 16 de abril de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 284 de la Constitución, de que esta Comisión solicite la apertura al órgano instructor de una investigación a la ciudadana ILVIA SAMUEL ESCALONA en virtud de la decisión dictada por la Corte de Apelaciones N° 2 del Circuito Judicial de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo en fecha 15 de abril de 2005, que revocó la decisión tomada por la prenombrada ciudadana el 25 de febrero en la audiencia de presentación de los imputados en la causa judicial N° GP01-P-2005-000418, e impuso a uno de ellos una medida sustitutiva de libertad en un caso donde se imputó un delito que estimo grave como lo era asalto a transporte público, lo cual, en su opinión, debía tener consecuencias disciplinarias; se acuerda remitir copia de la presente decisión así como de las dictadas el 15 de abril de 2005, por la Corte de Apelaciones antes señalada y las del 25 de febrero y 1° de marzo de 2005, dictadas por la ciudadana ILVIA SAMUEL ESCALONA, durante su desempeño como Jueza del Juzgado Octavo en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, para que si lo estima procedente inicie la investigación correspondiente. **Así se decide.**

Finalmente, este Órgano Disciplinario hace constar que tuvo a la vista el expediente personal del ciudadano **JOSÉ NAPOLEÓN ROJAS MEDINA**, del cual desprende que no ha sido sancionado con anterioridad por esta Comisión.

IV DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial Accidental, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, **AMONESTA** al ciudadano **JOSÉ NAPOLEÓN ROJAS MEDINA**, titular de la cédula de identidad N° 4.588.376, por actuaciones realizadas en la oportunidad en que se desempeñó como Juez Suplente del Juzgado Octavo en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, con sede en Valencia, específicamente en el asunto N° GP01-P-2005-000418, al haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, en concordancia con el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura; e infórmese a la Presidencia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, así como a la correspondiente al estado Aragua, por encontrarse desempeñando funciones de juez en esta última Circunscripción Judicial.

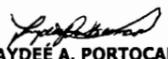
Remítase copia a la Inspectoría General de Tribunales de la presente decisión así como de las dictadas el 15 de abril de 2005, por la Corte de Apelaciones del mencionado Circuito Judicial Penal y las del 25 de febrero y 1 de marzo de 2005, dictadas por la ciudadana ILVIA SAMUEL ESCALONA durante su desempeño como Jueza del Tribunal Octavo de Control del Circuito Judicial de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, para que si lo estima procedente inicie la investigación correspondiente respecto a la actuación de la prenombrada ciudadana.

Contra esta decisión, podrá ejercerse recurso de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación o recurso contencioso administrativo de anulación, ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los veinte días del mes de abril de dos mil diez (2010). Años: 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Las Comisionadas,


USECHE DE FERNÁNDEZ
Comisionada en ejercicio de la Presidencia Accidental


ZHAYDEE A. PORTOCARRERO

Suplente


FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

Ponente


MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES

Secretario

Siendo la (s) 12:40 pm de hoy 26 de abril de 2010
se publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 0058-2010

BUdef/FVMA/ZAP/mabp

Exp. N° 1789-2009



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Expediente N° 1863-2009

COMISIONADA PONENTE: FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

El 20 de noviembre de 2009, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio N° 3950.09 del 13 de noviembre de 2009, anexo al cual, la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 060421, nomenclatura de ese organismo, constante de una (1) pieza, contenido del acto conclusivo correspondiente a la investigación disciplinaria seguida a la ciudadana **ELENA DEL CARMEN DI CIOCCIO MUÑOZ**, titular de la cédula de identidad N° 8.524.712, por haber actuado, presuntamente, de manera negligente al no pronunciarse sobre las peticiones interpuestas y ratificadas por las partes y por no haber fijado la audiencia preliminar en la causa N° 3C-2271-05, de la nomenclatura del Tribunal Tercero en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Bolívar, Extensión Territorial Puerto Ordaz, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de amonestación. En esa misma fecha se designó ponente a la Comisionada Flor Violeta Montell Arab.

El 24 de noviembre de 2009, se admitió el acto conclusivo, y se fijó la audiencia oral y pública para el día 14 de abril de 2010, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) ordenándose realizar las notificaciones correspondientes.

El 16 de diciembre de ese mismo año, se recibió oficio N° AOP-313-2009-061396 del 15 de diciembre de 2009, suscrito por la Directora de Inspección y Disciplina del Ministerio Público, en el cual informó que para actuar en este caso se comisionó a la Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, abogada Scarlet Latouche López.

El 7 de abril de 2010, se recibió el oficio N° FMP-63-NN-0078-2010, suscrito por la ciudadana Scarlet Latouche López, Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, mediante el cual, anexó escrito de adhesión a la imputación formulada por la Inspectoría General de Tribunales en su acto conclusivo.

El 12 de abril de 2010, esta Instancia Disciplinaria se pronunció sobre las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales, y las aportadas por la ciudadana **ELENA DEL CARMEN DI CIOCCIO MUÑOZ**, en su escrito del 1 de noviembre de 2006.

Llegada la oportunidad, tuvo lugar la audiencia oral y pública de las partes, en la cual, cada una expuso sus alegatos, finalizado el acto, y cumplida la deliberación se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en el acta de debate cursante a los folios 309 al 317 de la pieza 1, del presente expediente, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión y al respecto se observa:

I DEL ACTO CONCLUSIVO

La Inspectoría General de Tribunales señaló que la ciudadana **ELENA DEL CARMEN DI CIOCCIO MUÑOZ**, durante su desempeño como Jueza del Juzgado Tercero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, Extensión Territorial Puerto Ordaz, incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, referida al hecho de haber actuado de manera negligente al no pronunciarse sobre las peticiones interpuestas y ratificadas por las partes, así como por no haber fijado la audiencia preliminar en la causa judicial N° 3C-2271-05, de la nomenclatura del Tribunal para ese entonces a su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal, falta que da lugar a la sanción de amonestación.

Indicó, que la prenombrada jueza tomó posesión del cargo el 13 de octubre de 2005, y en auto del 25 del mismo mes y año, dejó constancia de que el 18 de agosto de 2005, fue recibido el expediente contentivo de las actas procesales originales provenientes de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público e incoada en virtud de la denuncia formulada por el ciudadano Freddy Alexis Ortega Araque, en contra de los imputados Carlos González Viñaras y José Simón Fernández Briceño, signándosele por error por parte de ese Tribunal el N° 3C-2939-05, debiendo agregarse las referidas actuaciones a la causa signada con el N° 3C-2271-05, seguido en contra de los prenombrados imputados por ante el referido Tribunal, por lo que ordenó subsanar el error cometido, al formar un nuevo asunto con las actuaciones provenientes de la Fiscalía y acordó agregar dichas actuaciones al expediente N° 3C-2271-05.

Que el ciudadano Héctor García Espejo, codefensor de los querellados, presentó escrito del 10 de noviembre de 2005, solicitando la notificación de las partes a los fines de la contestación de las excepciones opuestas, y que se declarara la cuestión como de mero derecho, así como se pronunciara respecto a la incidencia pendiente, tal como lo establece el artículo 29 del Código Orgánico Procesal Penal, que prevé la tramitación de las excepciones opuestas en fase preparatoria.

Por otra parte, el 16 de noviembre de 2005, el abogado Luis Toussaint, solicitó el abocamiento de la jueza al conocimiento de la causa y la fijación de la audiencia preliminar, solicitud que ratificó en cuatro oportunidades, a saber, el 12 de enero, el 15 de marzo, el 15 de junio y el 14 de agosto de 2006.

Que en esa última fecha (14 de agosto de 2006), la Fiscal Trigésima Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional, advirtió al Tribunal que faltaba fijar fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

Señaló el órgano instructor, en torno a las defensas de la jueza, contenidas en el escrito de descargo presentado ante esa Inspectoría, referidas al poco personal con que el que contaba, a la existencia de quince (15) causas con detenidos sin haberse efectuado en ellas las audiencias preliminares respectivas, y la falta de tiempo suficiente para estudiar las excepciones en el planteado, como a la imposibilidad de atender las causas dentro del lapso de tres (3) días, establecido en artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal, que las mismas deben desestimarse pues la sometida a procedimiento nunca proveyó, aún pendiente una incidencia, no notificó a la parte que debía contestar las excepciones, y no fijó la audiencia preliminar para ventilar la querrela admitida y la acusación autónoma presentada por el Ministerio Público, relacionando los siguientes hechos: que desde el 25 de octubre de 2005, fecha en la que la jueza se percató de la existencia del expediente N° 3C-2271-05, hasta la fecha de su inhibición transcurrieron ciento setenta y tres (173) días de despacho; que desde la primera diligencia mediante la cual se solicitó a la prenombrada jueza decisión con relación a la incidencia de excepciones opuestas, el 10 de noviembre de 2005, hasta que planteó su inhibición, el 18 de septiembre de 2006, transcurrieron ciento sesenta y uno (161) días de despacho; que en un período de diez (10) meses, sobre una querrela admitida por ese tribunal el 24 de septiembre de 2004, y unas excepciones opuestas el 20 de enero de 2005, el tribunal no emitió pronunciamiento, en consecuencia, se está ante la inobservancia del deber de dar respuesta en tiempo oportuno, y no sólo ante la violación del plazo previsto por el legislador o ante un retardo injustificado en la tramitación.

Reiteró la Inspectoría, que la jueza investigada nunca dio respuesta a los justiciables ni cumplió los trámites dentro de los plazos previstos en los artículos 29, 327 y 177 *eiusdem*, sin embargo, estimó, en apego al principio de proporcionalidad, adecuación y razonabilidad, que en la revisión de este caso deben sopesarse sus alegatos y valorarse las resultas de la inspección ordinaria efectuada por el Instructor, el 25 de septiembre de 2006, en la cual se dejó constancia del número de funcionarios que laboran en el tribunal, días de audiencia y guardias efectuadas por la jueza desde el 1 de agosto de 2005 hasta el 31 de julio de 2006, y la cantidad de decisiones dictadas en el mismo período, todo lo cual atenúa, en criterio del citado órgano instructor, la falta cometida por la ciudadana ELENA DEL CARMEN DI CIOCCIO MUÑOZ, encuadrándola en la causal prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de amonestación por negligencia en el ejercicio de sus funciones.

II

ALEGATOS DE LA JUEZA SOMETIDA A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

La ciudadana ELENA DEL CARMEN DI CIOCCIO MUÑOZ, alegó tanto en su escrito de defensa como en la audiencia oral y pública, que en la causa judicial N° 3C-2271-05, hubo un retardo procesal, *"toda vez que se hicieron solicitudes y no fueron proveídas en el lapso de los tres (3) días, tal como lo establece el artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual ocurrió por los motivos antes expuestos, por lo que en relación a la referida denuncia debo justificar que el retardo en decidir con respecto a las (sic) solicitud del denunciante, relacionadas a la fijación de la audiencia preliminar y por otro lado a la solicitud del demandado de que no se fijara la audiencia preliminar y se resolviera previamente a la interposición de excepciones, se debió a que para decidir acerca de ambas solicitudes, debía previamente estudiar el caso y revisar detalladamente cada una de las solicitudes y demás actuaciones que cursan en la causa, lo cual se me hizo*

imposible realizar en las oportunidades que me fue solicitada, debido al exceso de trabajo que se realiza en el tribunal que represento, por lo que al tomar el mismo debí abocarme a resolver una serie de causas con imputados privados de libertad, que tenían retardo procesal y que se realizan en el tribunal diariamente, de ocho (8) a diez (10) audiencias, que luego deben ser fundamentadas; además de revisar el trabajo que realizan las asistentes antes de salir del tribunal, tales como las solicitudes y sin contar con un abogado que asista en las revisiones, ... todo lo cual hace humanamente imposible poder atender las causas en los lapsos legalmente establecidos, sino (sic) se tiene la asistencia de personas con conocimiento para asistir al Juez'.

En este sentido, relacionó los hechos en la forma siguiente:

Que la causa motivo de la denuncia, fue distribuida por la Oficina de Alguacilazgo, el 9 de julio de 2004, y la querrela interpuesta por el denunciante Freddy Alexis Ortega Araque, fue admitida el 24 de septiembre de 2004. Luego, el 16 de noviembre de 2004, se ordenó su remisión al Ministerio Público y recibida nuevamente en el tribunal, con un escrito de acusación, el 18 de agosto de 2005, el cual por error de archivo se ingresó en el tribunal con el N° 3C-2939.05. Explicó que una vez que tomó posesión del cargo el 13 de octubre de 2005 y comenzó la revisión de las causas existentes en el archivo del Tribunal, se percató de este hecho y por auto del 25 de octubre de 2005, ordenó la corrección del error y la reasignación del número que le correspondía a la causa, así como la inserción en éste de las referidas actuaciones, tal como surge en el acta levantada al efecto por la inspectora de tribunales, identificado con el número 51 de la página 3, de la referida Acta.

Que el Tribunal permaneció sin despacho, desde el 5 de agosto de 2005 hasta el 17 de octubre de 2005, fecha en la que se dio inicio a las actividades de atención al público, una vez que fue designada como jueza del referido tribunal.

Que el 16 de noviembre de 2005, el abogado Luis Toussaint Rivas, apoderado Judicial del denunciante Freddy Ortega, le solicitó su abocamiento al conocimiento de la causa, pedimento que ratificó el 12 de enero de 2006.

Indicó que el 18 de enero de 2006, el referido denunciante presentó denuncia en su contra ante el órgano disciplinario, por retardo procesal, pero fue el 15 de junio de 2006, cuando el apoderado judicial de dicho ciudadano, puso en conocimiento a la jueza de la existencia de dicha denuncia, solicitándole su inhibición, siendo ratificada la denuncia el 26 de junio de 2006.

Infrinó la ciudadana Jueza, que dado el corto tiempo transcurrido entre el momento en que tomó posesión del tribunal, 13 de octubre del 2005, al 18 de enero de 2006, fecha en la que el ciudadano Freddy Ortega ya la había denunciado por denegación de justicia, siendo que para ella había interés en ocasionarle daño personal, por cuanto dicho ciudadano señaló en su denuncia que ella se había reunido con el abogado de la contraparte sin la presencia de la víctima, por estar en desacuerdo con la acusación presentada por la Fiscalía y que era ese el motivo por el cual no se abocaba al conocimiento de la causa, lo cual ella rechazó y calificó de falso, y, en consecuencia, al conocer que había sido formulada tal denuncia en su contra procedió a plantear el 19 de septiembre de 2006 su inhibición, la cual fue declarada con lugar por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Bolívar el 27 de septiembre de 2006. En el texto de la respectiva acta la ciudadana argumentó *"es cierto el hecho de la existencia del exceso de causas existentes en este despacho y la insuficiencia de personal, que en casos al igual que éste resulta humanamente imposible dar respuesta a cada una de las solicitudes de manera oportuna y dentro del lapso legalmente establecido para ello."*

La ciudadana ELENA DEL CARMEN DI CIOCCIO MUÑOZ, en la oportunidad de celebrarse la Audiencia Oral, señaló además, que se incorporó a ese cargo el 13 de octubre de 2005, vista la destitución del juez que ocupaba ese cargo, por lo que fue trasladada del estado Amazonas a Puerto Ordaz. Que en el acta constaban las condiciones en que recibió ese Juzgado, así como en la Inspección su rendimiento, siendo que a pesar de poner todo su empeño, ciertamente en la causa judicial N° 3C-2271-05, se percató del error en la nomenclatura y procedió a su corrección, pero indicó hubo retardo procesal para dar respuesta a las solicitudes de las partes en los lapsos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal, pero que ello ocurrió por motivos ajenos a su voluntad, ya que durante ese período estaba abocada a las causas con detenidos dada la emergencia judicial, siendo que aun para la fijación de la audiencia preliminar y las otras solicitudes, debía previamente estudiar el caso para el cual no contó con el tiempo necesario, resaltando que en esa causa no había detenidos ni solicitud de medida cautelar. Refirió que la denuncia fue presentada tres meses después de haberse incorporado a ese Juzgado, de modo que consideró era muy poco tiempo para estimar una omisión de su parte, mas cuando ella tenía conocimiento de cada diligencia de las partes, pero por razones del tiempo y de la cantidad de causas retrasadas en ese despacho, no pudo atender. Refirió que para la fecha no contaba con el sistema juris 2000, y que el número de sus asistentes resultaba insuficiente, razón por la cual ella misma se preocupaba por librar los oficios de notificación de sus decisiones. Que no sólo estaba abocada a la fijación de audiencias preliminares para imputados que se encontraban privados de libertad, sino que realizaba una cantidad considerable de audiencias de presentación así como recibía solicitudes de vehículos e inspecciones.

Aludió que se ha desempeñado durante diez años en el Poder Judicial, cinco años en el cargo de Jueza de Protección del Niño, Niña y Adolescente, y cinco años como Jueza con competencia penal ordinaria, y que de la inspección ordinaria se evidenciaba que desde su incorporación en el mes de octubre de 2005 hasta el mes de julio de 2006, ingresaron en el tribunal a su cargo 932 causas, 124 solicitudes, la mayoría referida a la entrega de vehículos, y que resolvió más de la mitad de asuntos ingresados, lo que totalizaba unos 596 asuntos, en un tribunal que recibió con 2584 causas.

Indicó que lamentaba no haber traído como testigos a los asistentes del Tribunal, quienes podían dar fe de la situación en el mismo, así como adujo que hubiera gustado se practicara una inspección por esta Comisión que le permitiera constatar las condiciones en que recibió ese Juzgado, así como lo que fue observado por el instructor al efectuar la inspección ordinaria, situaciones que impidieron dar la respuesta esperada.

Asimismo, ratificó sus pruebas y escrito defensa, solicitó el sobreseimiento e indicó que se encontraba actualmente en el cargo de Jueza del Juzgado Segundo de Ejecución del mismo Circuito Judicial Penal, extensión Puerto Ordaz.

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actas que conforman el presente expediente, las pruebas y apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública en este procedimiento, y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta de audiencia oral y pública celebrada el 14 de abril de 2010, esta Comisión pasa a decidir en los siguientes términos:

La Inspectoría General de Tribunales imputó a la ciudadana **ELENA DEL CARMEN DI CIOCCIO MUÑOZ**, haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, referida al hecho de haber actuado de manera negligente al no pronunciarse sobre las peticiones interpuestas y ratificadas por las partes y al no haber fijado la audiencia preliminar durante el conocimiento de la causa judicial N° 3C-2271 de la nomenclatura del Tribunal para ese entonces a su cargo, lo cual, en criterio del Órgano instructor demostró negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

A los fines de determinar la ocurrencia o no de la falta imputada, esta Comisión disciplinaria, estimó necesaria la revisión de las actas del presente expediente, de la cual se evidenciaron las siguientes actuaciones:

Escrito contentivo de querrela interpuesta por el ciudadano Ortega Araque Freddy contra los ciudadanos González Viñares Carlos, Fernández Briceño José Simón y Colmenares Anselmo Olga, por la presunta comisión de los delitos de forjamiento de documento, falsificación de firmas y agavillamiento; asunto identificado con el número de expediente 3C-2271, el cual ingresó en el Tribunal Tercero en referencia, según consta del Libro de Entrada y Salida de Causas el 8 de julio de 2004 (folio 55, pieza 1).

El citado Juzgado Tercero de Control, a cargo para ese entonces del juez Audis Afanador, admitió la querrela el 24 de septiembre de 2004, ordenando la notificación del querellante, al Ministerio Público y la parte querrelada (folios 169 al 180, pieza 1).

El 20 de enero de 2005, el ciudadano Héctor García Espejo, en su carácter de codefensor de los ciudadanos José Fernández Briceño y Olga Colmenares Anselmi presentó escrito contentivo de excepciones opuestas, el cual fue recibido por el prenombrado Juez, Audis Afanador, quien el 25 de mayo de 2005 ofició al Fiscal de la Oficina Distribuidora de la Fiscalía Superior del estado Bolívar, a los fines de que informara sobre la querrela admitida por el Tribunal, el 24 de septiembre de 2004 (folios 69 al 77, pieza 1).

El 20 de julio de 2005, el Juez Audis Afanador, ratificó la solicitud hecha mediante oficio N° 478 del 26 de mayo de 2005, en la cual solicitó a la Fiscalía Superior del estado Bolívar, Segundo Circuito del estado Bolívar, que informara con relación a la querrela N° 3C-2271, admitida por el Tribunal el 24 de septiembre de 2004, a fin resolver las excepciones presentadas por parte de la defensa (folio 89, pieza 1).

El 18 de agosto de 2005, en virtud de la denuncia interpuesta por el ciudadano Freddy Alexis Ortega Araque, el 20 de agosto de 2002, la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, presentó acusación contra los imputados Carlos González Viñares y José Simón Fernández Briceño, le fue asignado por error el N° 3C-2939-05, debiendo ser agregadas a la causa signada con el N° 3C-2271-05, corrección ordenada por la Jueza por ser ésta última la causa principal y dejó sin efecto la nomenclatura 3C-2939-05 (folio 91, pieza 1).

Acta N° 25 del 13 de octubre de 2005, en la cual consta que en esa fecha, la ciudadana Elena del Carmen Di Cioccio Muñoz, tomó posesión del Juzgado Tercero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, Extensión Territorial Puerto Ordaz (folio 67, pieza 1).

Auto del 25 de ese mismo mes y año, dictado por la Jueza sometida a procedimiento disciplinario, en cuanto a que al expediente contentivo de las actas procesales originales recibidas de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público, e incoada en virtud de la denuncia formulada por el ciudadano Freddy Alexis Ortega Araque contra los imputados Carlos González Viñares y José Simón Fernández Briceño, le fue asignado por error el N° 3C-2939-05, debiendo ser agregadas a la causa signada con el N° 3C-2271-05, corrección ordenada por la Jueza por ser ésta última la causa principal y dejó sin efecto la nomenclatura 3C-2939-05 (folio 91, pieza 1).

Escrito del 10 de noviembre de 2005, suscrito por el ciudadano Héctor García Espejo, en su carácter de codefensor de los querrelados José Fernández Briceño y Olga Colmenares Anselmi, en el cual resumió las actuaciones contenidas en la causa, y solicitó que se resolvieran las excepciones planteadas, que declare el asunto como de mero derecho, de conformidad con lo dispuesto en el primer acápite del artículo 29 del Código Orgánico Procesal Penal, y se notifique a las partes para que den contestación a las excepciones opuestas (188 al 192, pieza 1).

Escrito presentado el 16 de noviembre de 2005, por el ciudadano Luis Toussaint Rivas, solicitando a la Jueza su abocamiento al conocimiento de la causa y la fijación de la correspondiente audiencia preliminar (193, pieza 1).

Diligencia del 12 de enero de 2006, suscrita por el abogado Luis Toussaint, en la cual solicitó se le expida copia certificada de las actuaciones contenidas del folio 109 al 124 de la segunda pieza del expediente 2271, y a la vez ratificó la

diligencia efectuada el 16 de noviembre de 2005, en la cual pidió el abocamiento al conocimiento de la causa y fijación de la audiencia preliminar (folio 194, pieza 1).

Escrito del 15 de marzo de 2006, presentado por el abogado Luis Toussaint, ratificando lo solicitado el 16 de noviembre de 2005, señalando una vez más el abocamiento de la causa y la fijación de la audiencia preliminar, debido a que habían pasado siete (7) meses y el Tribunal no había proveído (folios 195 y 196, pieza 1).

Diligencia del 14 de agosto de 2006, suscrita por la Fiscal Trigésima Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional, solicitando al Juzgado Tercero en funciones de Control, fijar el acto de audiencia preliminar en la causa N° 3C-2271 (folio 202, pieza 1).

Escrito del 15 de junio de 2006, suscrito por el abogado Luis Toussaint, el cual solicitó la inhibición de la Jueza, de conformidad con los artículos 87 y 94 del Código Orgánico Procesal Penal (folios 222 y 223, pieza 1).

Acta donde consta la inhibición propuesta el 19 de septiembre de 2006, por la mencionada Jueza (folios 203 y 204, pieza 1).

Oficio N° 1497-06 del 20 de septiembre de 2006, suscrito por la prenombrada Jueza del Tribunal Tercero de Primera Instancia Penal en Funciones de Control, dirigido a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con ocasión de remitir el cuaderno separado de las actuaciones relacionadas con la Inhibición por ella planteada en la causa identificada con el N° 3C-2271-05, a los fines previstos en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (folio 224, pieza 1).

Acta de Inspección Ordinaria del 25 de septiembre de 2006, efectuada por la Inspectoría General de Tribunales, en el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control N° 3 del Circuito Judicial Penal del estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, sobre el lapso comprendido entre el 1 de agosto de 2005, y el 31 de julio de 2006, de cuyos resultados, una vez impuesta la Jueza, expuso que el Tribunal del cual tomó posesión el 13 de octubre de 2005, no había dado despacho desde el 5 de agosto del mismo año, debido a la realización del Programa de Capacitación de los Jueces y luego a la destitución del Juez anteriormente a cargo del mismo. En la referida acta se reflejaron, entre otros, los siguientes aspectos: días de guardia 59, días de audiencia 168, causa ingresadas 932, solicitudes recibidas 124, sentencias definitivas 31, sentencias interlocutorias 493, asuntos resueltos en causas 524, asuntos resueltos en solicitudes 72. Sobre el inventario, cantidad de expedientes y situación: físicamente en el tribunal 2584; en trámites 1300, paralizados 702, asuntos por decidir 1264 (folios 236 al 264, pieza 1).

Certificación del cómputo de los días de despacho transcurridos en el Tribunal Tercero de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, Extensión territorial Puerto Ordaz, desde el día 8 de julio de 2004, cuando ingresó la causa N° 3C-2271, hasta el día 20 de septiembre de 2006, cuando es remitida a la Oficina de Alguacilazgo para la distribución a otro Tribunal de Control de la misma Circunscripción Judicial Penal, por la inhibición de la ciudadana Jueza, transcurrieron cuatrocientos nueve (409) días de despacho, solicitada por la Inspectoría de Tribunales, Dra. Neralis Marquina, el 25 de septiembre de 2006. De su contenido se desprende que, como lo alegó la prenombrada Jueza, desde el 5 de agosto de 2005 hasta el 17 de octubre de ese año, el Tribunal no dio despacho (folios 56 al 60, pieza 1).

Decisión del 27 de septiembre de 2006, emanada de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, Ciudad Bolívar, que declaró con lugar la Inhibición planteada por la Jueza Elena Di Cioccio Muñoz (folios 228 al 231, pieza 1).

Visto lo anterior, esta Comisión observa que, de los alegatos expuestos por la Jueza sometida a procedimiento disciplinario, tanto en su escrito de defensa como en la audiencia oral y pública, se desprende que los hechos que derivaron en la falta imputada por el órgano instructor, no han sido objeto de controversia, a pesar de que la prenombrada Jueza ha alegado en su defensa, el exceso de volumen de causas, poco personal, así como el no funcionamiento del sistema Juris, hechos éstos que la Inspectoría General de Tribunales consideró en su escrito conclusivo, que más allá del retardo constituían una omisión de pronunciamiento sobre las solicitudes de las partes, además de la falta de fijación del acto de audiencia preliminar, pero que al ponderar los alegatos de defensa de la prenombrada Jueza y el resultado de la Inspección Ordinaria realizada en el Tribunal para ese entonces a su cargo, solicitaba la imposición de la sanción de amonestación, al considerar esa conducta como una negligencia en el ejercicio de las funciones.

De allí, que siendo la falta que se imputa a la ciudadana **ELENA DEL CARMEN DI CIOCCIO MUÑOZ**, la presunta negligencia en el ejercicio de sus funciones al no pronunciarse sobre las peticiones de las partes, una de ellas referidas a la notificación de las partes a los fines de la contestación de las excepciones opuestas por la parte querrelada, y otras tendientes a la fijación o no de la audiencia preliminar en la causa N° 3C-2271-05, y que la Jueza sometida a procedimiento refirió y pidió se tornara en cuenta que desde su incorporación a la fecha de la denuncia era muy breve tiempo para considerar que el retardo denunciado era imputable a ella, esta Instancia Disciplinaria, inicialmente, observa que el ciudadano **FREDDY ALEXIS ORTEGA ARAQUE**, el 18 de enero de 2006, señaló un retardo procesal por parte de la Jueza en la querrela que le fue admitida el 24 de septiembre de 2004, esto es, en una fecha que resulta bastante anterior a aquella en la cual la ciudadana sometida a procedimiento tomó posesión de su cargo en el Tribunal (13 de octubre de 2005), y como se evidenció de las actas del expediente, aún antes de su incorporación se había cometido un error en la nomenclatura de tales documentos, corregido por ella, el 25 de octubre de 2005, a los pocos días de haber comenzado a laborar en el referido despacho, por lo tanto en ese período considerando las circunstancias que rodeaban la actividad y fijación en ese Juzgado, cabe considerar lo planteado por la Jueza sometida a procedimiento.

Sin embargo, se observa tanto del acto conclusivo, de las actas del expediente y de lo expuesto por la sometida a procedimiento en su defensa escrita

y en audiencia, que desde que tomó posesión del cargo en ese Juzgado, el 13 de octubre de 2005, hasta la fecha en que se inhibió del conocimiento de la causa en la cual se imputa una actitud negligente, había transcurrido casi un año, sin que en la causa existiera un pronunciamiento en torno a las peticiones de las partes, por lo que esta Comisión, no puede eximirla de responsabilidad y absolverla como ha pretendido, por cuanto quedó evidenciado una conducta irregular que contraría la correcta administración de justicia.

No obstante, atendiendo a sus alegatos de defensa, con fundamento en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y a la autonomía en la valoración de las pruebas (ver sentencia N° 01093 del 22-07-09 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia), al igual que lo hizo el órgano instructor en la oportunidad de formular la imputación, y aun cuando se ponderan las condiciones en que la ciudadana ELENA DI CIOCCIO recibió el Juzgado Tercero de Control del Circuito Judicial Penal del estado Bolívar, extensión Puerto Ordaz, con una cantidad considerable de expedientes que ascendía a unas dos mil causas, el número de asistentes laborando en dicho Juzgado, así como el rendimiento en el desempeño de sus funciones desde su incorporación hasta el 31 de julio de 2006 constatado por la Inspectoría General de Tribunales, como consta al folio 236 al 264, con especificación del número de causas que ingresaron (932) y las efectivamente fueron resueltas (524), se estima que su actuación se traduce en la negligencia imputada, pues todo operador de justicia está llamado a cumplir con los deberes legales así como actuar con diligencia para dar solución y respuesta como lo impone el Texto Fundamental (artículo 51), por lo que al no actuar en la forma que se espera para garantizar a los justiciables que el proceso sea un verdadero instrumento para el logro de la justicia, como lo establece el artículo 257 del Texto Fundamental, es por lo que procede la sanción de amonestación como correctivo de esa actuación, tal como ha sido señalado en sentencia N° 01458, del 12 de noviembre de 2008, de la misma Sala, a saber:

"...este Alto Tribunal estima oportuno reiterar que la potestad disciplinaria tiene como una de sus finalidades esenciales la de propender a la eficacia, en este caso, de la actividad judicial, en donde la aplicación de una sanción como la amonestación o la suspensión permite corregir el comportamiento indeseado, preservando la carrera judicial del funcionario que incurre en una falta cuya intensidad no es suficiente como para excluirlo de la administración de justicia, reservándose la sanción de destitución, para aquellos casos en los que la gravedad de la falta cometida o la persistencia del funcionario en una conducta reprochable amerite su destitución como único mecanismo para preservar la calidad del servicio prestado (Vid. sentencias de esta Sala Nros. 713 y 1.534 del 16 de mayo y 14 de agosto de 2007)...".

De allí que esta Instancia disciplinaria coincide con la calificación jurídica dada a los hechos por la Inspectoría General de Tribunales a la cual se adhirió el Ministerio Público, y considera que la ciudadana ELENA DEL CARMEN DI CIOCCIO MUÑOZ, incurrió en negligencia en el ejercicio de sus funciones, falta disciplinaria establecida en el artículo 37 numeral 11 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de amonestación, y así se declara.

Finalmente, este Órgano Disciplinario hace constar que tuvo a la vista el expediente personal de la ciudadana sometida a procedimiento disciplinario, del cual se desprende que hasta la presente fecha no ha sido objeto de sanción disciplinaria.

IV DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, AMONESTA a la ciudadana ELENA DEL CARMEN DI CIOCCIO MUÑOZ, titular de la cédula de Identidad N° 8.524.712, por actuaciones durante su desempeño como Jueza del Juzgado Tercero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, Extensión Territorial Puerto Ordaz por haber incurrido en negligencia en la tramitación de la causa N° 3C-2271-05, falta disciplinaria prevista en el artículo 37 numeral 11 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a fin de que sea agregado al expediente personal de la referida ciudadana, e infórmese a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Bolívar, para hacer de su conocimiento de la presente decisión.

Contra esta decisión, podrá ejercerse recurso de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación o recurso contencioso administrativo de anulación, ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los ~~veintidós~~ (22) días del mes de abril de dos mil diez (2010). Años: 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Las Comisionadas,

ALMA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta


BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ


FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
Ponente


MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
Secretario

12:45 pm de hoy 22 de abril de 2010
por la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 0057-2010



MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 07 de mayo de 2010

Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 535

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar a la ciudadana Abogada LIZETTE RODRIGUEZ PEÑARANDA, titular de la cédula de Identidad N° 10.158.955, COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES (ENCARGADA), adscrita a la Dirección General de Apoyo Jurídico de este Despacho. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Segunda del Ministerio Público ante las Salas de Casación y Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica, delego en la nombrada ciudadana la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargada de la mencionada Coordinación.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 07 de mayo de 2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 07 de mayo de 2010

Años 200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 536

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano Abogado EDWIN ADILES ARMAS PADRON, titular de la cédula de Identidad N° 15.928.702, ASISTENTE II de la Fiscal General de la República, adscrito al Despacho de la Fiscal General de la

República, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, actualmente vacante.

El presente nombramiento, tiene efectos administrativos a partir del 07 de mayo de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 06 de mayo de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCIÓN N° 534
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en el numeral 3 del artículo 25 eiusdem.

CONSIDERANDO:

Que la ciudadana **KARLA PADRON**, fue designada mediante Resolución N° 1341 de fecha 06-12-2007, Internacionalista IV en la Coordinación de Asuntos Internacionales, adscrita a la Dirección General de Apoyo Jurídico de este Despacho.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 209 de fecha 16-02-2009, la ciudadana Fiscal General de la República, designó como Encargada de la Coordinación de Asuntos Internacionales, adscrita a la Dirección General de Apoyo Jurídico de este Despacho, a la ciudadana **KARLA PADRON**.

RESUELVE:

UNICO: El cese del ejercicio de las funciones de la ciudadana **KARLA PADRON**, titular de la cédula de identidad N° 11.689.295, como Encargada de la Coordinación de Asuntos Internacionales, adscrita a la Dirección General de Apoyo Jurídico de este Despacho, a partir del 06-05-2010. En consecuencia, continuará desempeñándose como Internacionalista IV en la citada Coordinación, adscrita a la Dirección General de Apoyo Jurídico de este Despacho.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 06 DE MAYO DE 2010
200° Y 151°
RESOLUCIÓN N° DdP-2010-081

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, venezolana, cédula de identidad Nro. 6.325.607, mayor de edad, de este domicilio, en mi carácter de Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, según consta de la designación publicada en la Gaceta Oficial número N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, de conformidad con las atribuciones conferidas en los numerales 9 y 14 del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 37.995, de 2004, **RESUELVE:** Delegar al ciudadano **JAVIER ANTONIO LÓPEZ CERRADA**, titular de la cédula de identidad N° 12.780.928, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, de profesión Abogado, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 84.543, Defensor III, adscrito a la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo, para que actúe en nombre de la Defensora del Pueblo ante las instancias jurisdiccionales, administrativas y, en general, ante cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, de conformidad con las competencias y atribuciones conferidas en los artículos 280 y 281 numerales 1, 2, 3 y 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en los artículos 2, 15 y 29 de la Ley

Orgánica de la Defensoría del Pueblo. En consecuencia, el funcionario identificado con antelación queda facultado en forma amplia y suficiente para que conjunta, separada y/o alternativamente, represente, sostenga y defienda en vía administrativa y/o judicial los intereses de esta Institución en el ámbito de la efectiva promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías de los ciudadanos, pudiendo interponer, sostener, adherirse o de cualquier modo intervenir en las acciones de inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus, hábeas data y demás acciones o recursos tanto ordinarios como extraordinarios previstos en la Constitución y las Leyes que sean necesarios para el ejercicio efectivo de las competencias y atribuciones de la Defensoría del Pueblo. En tal sentido, queda facultado para actuar en todas las fases, actos, etapas e instancias de los procedimientos o procesos judiciales correspondientes, darse por citada y/o notificada, promover y evacuar pruebas, participar en audiencias constitucionales y actos de informes orales tanto públicos como privados, formular las recomendaciones y observaciones pertinentes y necesarias para la mejor protección de los derechos y garantías de los ciudadanos y, en general, realizar todas las actuaciones, incluso frente a las instancias administrativas, que considere pertinentes en el ámbito de su competencia, toda vez que las facultades aquí conferidas son de carácter enunciativo y no taxativo.

Comuníquese y publíquese


GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
Defensora del Pueblo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 10 DE MAYO DE 2010
200° Y 151°
RESOLUCIÓN N° DdP-2010-082

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 5 de agosto de 2004.

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° DP-2009-133, de fecha 11 de agosto de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.242, de fecha 14 de agosto de 2009, fue designada la funcionaria **DIOSELINA DÍAZ GUZMÁN**, titular de la cédula de identidad N° V-12.155.845, como Jefe de la División de Registro y Control, en calidad de encargada, desde el día 03 de agosto de 2009 hasta nueva disposición.

RESUELVE:

Primero.- Concluir el día 02 de mayo de 2010, la encargaduría como Jefe de la División de Registro y Control (E), de la funcionaria **DIOSELINA DÍAZ GUZMÁN**, titular de la cédula de identidad N° V- 12.155.845.

Segundo.- Ordenar la reincorporación de la mencionada ciudadana, a su cargo de origen como Analista de Presupuesto I, adscrita a la División de Tesorería.

Comuníquese y Publíquese,


GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO**

CARACAS, 10 DE MAYO DE 2010
200º Y 151º
RESOLUCIÓN Nº DdP-2010-083

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de la atribución de realizar nombramientos conferida por el artículo 29, numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.995 de fecha 05 de agosto de 2004, en concordancia con

el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº38.838, del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana **MARTHA VERÓNICA SALAS ARIAS**, titular de la cédula de identidad Nº V- 14.163.415, como Jefe de la División de Registro y Control, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, desde el día 03 de mayo de 2010.

Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII— MES VIII Número 39.421
Caracas, martes 11 de mayo de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
www.minci.gob.ve

**Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente
a 19,65 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.